Quito, 31 de enero de 2018

Recibido 2018/02/07
Sr. Dr: Por favor agregar a la carpeta del estudiante
Gracias.
2018/02/07.

Dr. Gonzalo Vaca
Secretario Abogado
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En mi calidad de Profesor Informante me permito adjuntar el informe sobre la Disertación de Abogacía titulada: "LA AFECTACION A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACION ECUATORIANA".

Dicha disertación, previa a la obtención del título de Abogada, tiene una calificación de 7 sobre 10 puntos.

Muy atentamente,

Pablo Campaña
Profesor Informante

09 FEB 2018

INFORME SOBRE LA DISERTACION DE ABOGACIA TITULADA "LA AFECTACION A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACION ECUATORIANA"

La disertación "LA AFECTACION A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACION ECUATORIANA" tiene por objetivo determinar si las medidas de seguridad en aeropuertos afectan derechos fundamentales.

Aspecto Cualitativo

En primer lugar, la tesis se centra en un problema relevante. Del mismo modo en que incrementan las medidas de seguridad debido a amenazas a las que están expuestos los aeropuertos, también aumenta la preocupación sobre la forma en que son aplicadas. Este asunto de interés global se refiere en la práctica a posibles violaciones sistemáticas de derechos humanos.

En segundo lugar, en el aspecto formal, la tesis tiene faltas de ortografía repetidas, errores de sintaxis y uso incorrecto de las comillas. No indica si el Ecuador ha ratificado instrumentos internacionales que son citados en el texto.

En tercer lugar, existen algunas preocupaciones metodológicas graves. En primer lugar, no hay una clara delimitación del objeto de estudio. Por un lado, pareciera que plantea un estudio de legislación comparada. Pero no existe ningún criterio de qué normas va a contrastar, cuáles son los países elegidos para esta comparación y qué criterios justifican este tipo de análisis. En otros momentos del texto pareciera que le interesa el estudio de la legislación ecuatoriana. Sin embargo, esto tampoco es claro porque hace un análisis desordenado de decisiones judiciales y regulaciones de múltiples países sin criterios específicos. Al final, el lector no sabe si leyó una tesis sobre derecho comparado o ecuatoriano.

Tampoco especifica si el fenómeno social que estudiará se refiere a un país o a varios países. Entonces incluye informes sobre abusos en las medidas de seguridad en los aeropuertos estadounidenses o un reporte de prensa sobre un aeropuerto israelí, sin ton ni son. La pregunta que surge es ¿En qué país se producen las vulneraciones que estudia específicamente? ¿Si son múltiples países es posible afirmar que las violaciones a las que se refiere nunca hayan sucedido en Ecuador?

Así como es verdad que la globalización jurídica es un hecho contundente (más en fenómenos como la regulación aeroportuaria), también es cierto que no puede pretender hacer un estudio de la legislación de seguridad del planeta como si fuera una sola. Más cuando existe un país como

Salcedo Hinojosa
T. Arnia

Estados Unidos que concentra gran parte del tráfico aéreo mundial y tiene regulaciones distintas a muchos otros países. No existe un claro objeto de estudio en esta investigación.

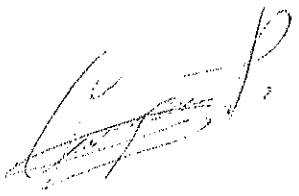
Es criticable la idea de que la dignidad sea categorizada como un derecho humano. En estricto sentido, la dignidad es un atributo que tienen las personas de la cual se desprenden los derechos. Por esa razón la Declaración de Derechos Humanos establece en el Art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". La dignidad está alado de las facultades naturales de la persona, sirviendo de base. En ese sentido, cuando la tesis invoca en el título el "derecho a la dignidad" es imprecisa.

Por esta misma razón, podemos hablar del contenido del derecho a la libertad de expresión o del derecho a la educación, pero no del contenido del "derecho a la dignidad". Ninguna observación general ni del Comité de Derechos Humanos, ni del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales se refiere a la dignidad como derecho. Sino como fundamento de los derechos. Una precisión conceptual que es necesaria.

En cuanto a los méritos de la investigación, en el Capítulo 3 se hace una buena reseña de desarrollo teórico del concepto de "ponderación de derechos". Además, se nota un interés por entender los mecanismos contemporáneos de seguridad en los aeropuertos.

Calificación

Por las razones aquí expuestas, la disertación previa al título de abogada titulada la ""LA AFECTACION A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACION ECUATORIANA"" tiene la calificación de 7 sobre 10 puntos.



Quito, 15 de diciembre de 2017

Señor Doctor
Iñigo Salvador
Decano
Facultad Jurisprudencia PUCE
Presente.-

Ref. Informe disertación
Ivannia Jazmileth Salcedo Hidalgo

Señor Coordinador,

En relación al encargo de leer y calificar la disertación de **Ivannia Jazmileth Salcedo Hidalgo**, titulada "La afectación a la dignidad e integridad persona en las revisiones aeropuertarias a la luz de la legislación ecuatoriana", expreso:

1. La disertación trata un tema importante y poco explorado, que además es cotidiano en la rutina aeropuertaria.
2. La información sobre la legislación relativa al objeto de estudio es exhaustiva. Sin embargo, me parece que para completar las opiniones, hubiese sido importante tener datos o información empírica. Se nota que hubo investigación.
3. Me hubiese encantado que se tope algunos temas relevantes para entender la lógica de la legislación y la seguridad: la soberanía de los Estado.
4. En cuanto a los estándares sobre ponderación que a ratos se reitera, hubiese sido pertinente que sean aplicados en concreto y con detalle tanto en la legislación como con algún caso en concreto. Hay menciones en casos extremos en otros países, pero hubiese sido importante aplicar a casos ecuatorianos y explorar las formas de protección de derechos en esos casos. Una vez que se detectan normas y prácticas que vulneran derechos, qué se puede hacer desde el derecho, en particular el constitucional, para corregir esas normas y prácticas, es algo que me parece está ausente.
5. En la forma se respeta de forma consistente las citas. Hay algunas faltas de ortografía y sintaxis.

Por todas estas razones, considero que la disertación merece la calificación de 9/10 (nueve sobre diez).

Le saludo cordialmente,

Ramiro Avila Santamaría

Recibido 15/12/2017



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

"LA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA"

IVANNIA JAZMILETH SALCEDO HIDALGO

DIRECTOR: EFRÉN GUERRERO

QUITO, 2018

DEDICATORIA

A mis padres, Normi y Luis, sin ustedes nada de esto hubiera sido posible, son el pilar fundamental de mi vida. A mi hermana Anabel y a mis sobrinos, porque son mi fortaleza motivación para seguir adelante. A mi mejor Amiga Mary, por ser mi cómplice, mi apoyo desde chiquitas y para toda la vida mi alma gemela y a mi novio Jens, because he has taught me the true meaning of love. Thanks min skat for handling me in this process, thanks for being so patient with me always.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgencita Inmaculada, quienes me guían protegen en cada paso de la vida.

A mis padres, cuando me vean volar, recuerden que gracias a ustedes tengo mis alas.

A mi director de tesis Efrén Guerrero, gracias por enseñarme el equilibrio perfecto entre cariño, disciplina y conocimiento, gracias por estar pendiente del desarrollo de esta investigación pero también de mi felicidad.

A mis hermanas de universidad y de vida Su, Kate, Caro, Karlita y Andreita, gracias por caminar conmigo durante esta etapa de la vida, estoy segura que seguiremos caminando juntas las demás etapas de la vida.

RESUMEN

La necesidad de incrementar los niveles de seguridad en los aeropuertos del mundo, se da como respuesta a ciertas transgresiones al bienestar aéreo, que han venido ocurriendo a través de los años como el cometimiento de atentados terroristas, se ha convertido en un obstáculo en la facilitación del tránsito aéreo. La seguridad aeroportuaria es el principio fundamental de toda actividad aeronáutica, ya que implica la protección de vidas humanas y la integridad física de las personas. Considerando que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, para garantizar la plena realización de una persona, es necesario que en todos los ámbitos de la vida se regule el integro respeto de los mismos, en este caso, en los procesos de revisiones aeroportuarias.

ABSTRACT

The necessity to increase the levels of security in the airports all over the world, it is given as response to some transgressions to air welfare, which have happened through the years, such as terrorist attacks, which has become an obstacle in the facilitation of air traffic. Airport safeness is the fundamental principle of any aeronautical activity, since it implies the protection of human lives and the physical integrity of people. Considering that it is essential that human rights are protected by a regime of law, in order to guarantee the full realization of a person, it is necessary that the whole respect of them be regulated in all areas of life, in this specific case in the processes of airport inspections.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
RESUMEN IV
ABSTRACT V
TABLA DE CONTENIDOS VI
1 INTRODUCCIÓN VIII
2 CAPÍTULO I. Revisiones Aeroportuarias: Régimen jurídico de sus Servicios, Procesos y Protocolos 1
2.1 Servicios de Seguridad Aeroportuaria 1
2.2 Funciones de la Seguridad Aeroportuaria 3
2.2.1 Seguridad de la Aviación (AVSEC) 3
2.2.2 Migración. - Servicios de facilitación aeroportuaria frente a la luz de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. 5
2.2.3 Servicio de Aduana. - Control y prevención del ingreso de objetos ilícitos. 7
2.2.4 Prevención sobre el ingreso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y/o drogas en las revisiones aeroportuarias. 8
2.2.5 Servicio Fitosanitario. - Control de plagas y/o productos que pongan en peligro la producción nacional. 9
2.2.6 Servicio de Epidemiológica. - Protección sanitaria y prevención de transmisión. 11
2.2.7 Seguridad Aeroportuaria. - Procesos, Métodos Y Tecnologías. 11
2.3 Instrumentos Jurídicos para la represión de actuaciones contra la Seguridad Aeronáutica 19
3 CAPÍTULO II. Análisis Conceptual de los derechos vulnerados frente a las Reviones Aeroportuarias a la luz de la legislación nacional e internacional. 24
3.1 Integridad Personal 24
3.2 Integridad Física 30
3.3 La Dignidad Humana en el Derecho 32
4 CAPÍTULO III . Análisis Jurídico de los procesos de revisión aeroportuaria a la luz de la legislación ecuatoriana, en armonía con los criterios de ponderación y proporcionalidad. 42
4.2 Análisis Jurídico de los procesos de revisión aeroportuaria a la luz de la legislación ecuatoriana 49
4.2.1 Primera zona 49
4.2.1.1 Limitación de derechos al ingresar a una zona de seguridad 50
4.2.1.2 ¿Arbitrariedad en la inspección de documentos por parte de agentes de seguridad aeroportuaria? 56
4.2.2 Segunda zona 58
4.2.2.1 Revelación de la esfera privada de una persona, como resultado de uso de escáneres corporales o revisiones manuales 58
4.2.2.2 El uso de escáneres corporales y revisiones manuales, como contrarias a las reglas y principios de la religión, conciencia y cultura 62
4.2.2.3 El uso de escáneres corporales como limitante del derecho a la salud 66
4.2.3 Tercera Zona 72
4.2.3.1 Perfil discriminatorio en las revisiones aeroportuarias exhaustivas 72

4.2.3.2 Introducción de aviones no tripulados (DRONES) en las operaciones de vigilancia de las zonas conexas a los aeropuertos. 79
5 CONCLUSIONES 85
6 RECOMENDACIONES 87
7 BIBLIOGRAFÍA 90

1 INTRODUCCIÓN

La aviación es una de las industrias más propensas a ser utilizada como mecanismo de transgresión a la ley (Barone, 2005: 2). Esto ocurre debido a la necesidad de incrementar los niveles de seguridad en los aeropuertos del mundo, como consecuencia de los actos violentos de septiembre de 2001 (Comité Económico y Social Europeo, 2002), en el que se utilizaron aeronaves comerciales en el atentado contra el World Trade Center y otros edificios emblemáticos de los Estados Unidos. Los controles aeroportuarios se aumentaron convirtiendose en un obstáculo en la facilitación del tránsito aéreo, por lo que, la seguridad preventiva y operativa adquiere la reelevancia que tuvo en el pasado y se convierta en una prioridad aeroportuaria (González y Ruiz, 2012: 12).

En tal contexto, la implementación de medidas de seguridad más estrictas se establecieron a nivel mundial, direccionadas al cumplimiento de la normativa internacional, acorde con la dinámica del comercio, los negocios y el turismo que generan un aumento del trasporte aéreo. Según el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema "Seguridad de los trasportes" (2009: 2), se observa una posible vulneración a derechos humanos, como la dignidad y la integridad personal de aquellas personas quienes pretenden embarcarse en un avión, pues, como resultado de los acontecimientos del 11 de septiembre, la industria de trasporte tanto marítimo y aéreo mostraron su pleno apoyo a la necesidad de derrotar el terrorismo y otras amenazas a la seguridad de barcos y aeronaves, reforzando así sus estandares de seguridad (Comité Económico y Social Europeo, 2002).

En ese sentido, uno de los objetivos prioritarios del Derecho de la Navegación Aérea es establecer normas que tienen por objeto proteger el bien jurídico que constituye la seguridad aérea (Menéndez, 2005: 15), que se entiende como:

> “el conjunto de normas y procedimientos, pero no exclusivamente de carácter preventivo, que tienen como finalidad última eliminar aquellas causas que puedan alterar el desarrollo normal de la navegación aérea; a la seguridad endógena o a bordo, tanto a la propia aeronave

como a la operación propia de ésta (conocida comúnmente bajo el término anglosajón *safety*)" (Meca Gavilá y López, 2012: 1).

En base a lo mencionado, vale acotar que también se considera a la aviación como el conjunto de actividades realizadas en cumplimiento de normas establecidas sobre las instalaciones aeronáuticas, aeronaves, equipo de apoyo en la tierra y personal aéreo (González y Ruiz, 2012), con el fin de reducir los riesgos detectados o hacer de la aviación una actividad menos vulnerable a estos, minimizando actos irregulares o el impacto de los que ocurran. De esta manera, se salvaguardará la integridad de los usuarios, el personal aeronáutico, la infraestructura y el mismo servicio ofrecido como la ocupación comercial de negocios. (Gonzales, 2012: 8).

En el desarollo de la aviación, se incrementan los esfuerzos del legislador internacional, por dotar a los actores del sector económico de nuevos instrumentos, no solo técnicos, sino también jurídicos, tendientes a salvaguardar la seguridad aérea (Menéndez, 2005: 16). Bajo la premisa de que las aeronaves pueden ser utilizadas como armas letales al ser portadoras de una significativa cantidad de combustible, también se da la existencia de personas, organizaciones, grupos terroristas, etc, que buscan la posibilidad de potencializar su actuar a travéz del tránsito aéreo e inundar el mercado internacional con sustacias ilícitas, lucrarse del tránsito ilegal de personas, transportar contrabando o lavar dinero, por lo que, los controles de los aeropuertos se convierten en un espacio de impunidad (Enrique, 2012: 4). Como consecuencia de tales actividades, los reclamos legales de los pasajeros que han sido víctimas del irrespeto a su integridad personal en revisiones aeroportuarias se multiplicaron en el mundo entero (Taylor, 2003:1).

Adicionalmente, el atentado a las Torres Gemelas y al Pentágono intensificó la discusión de cómo combatir el terrorismo. Por ejemplo, el autorizar al gobierno a tomar medidas extraordinarias para evitar estos ataques, pero que, al mismo tiempo, prohíba aquellas de naturaleza permanente que socaven las libertades fundamentales (Ríos Vega, 2009: 190). El artículo 14 de la Ley Civil de Aviación Alemana, señala que, las fuerzas armadas están autorizadas para obligar a las aeronaves a salir del espacio aéreo y forzarlas a aterrizar,

pudiento utilizar, para tal efecto, el uso de la fuerza. Esta ley fue declarada incostitucional por vulnerar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana (Paredes Montiel, 2008: 367).

En consecuencia el problema de la investigación radica en la ausencia de una ley dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que regule las revisiones aeroportuarias e incluya las posibles vulneraciones a derechos humanos que se puedan causar a consecuencia de estas. Según el Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Española (2012), tal falta de regulación da paso a todo tipo de arbitrariedades ejecutadas por agentes de seguridad, quienes poseen potestades para realizar dichas acciones bajo el supuesto de asegurar la seguridad general, con el objetivo de prevenir cualquier acto que afecte a la seguridad aérea, pasajeros, personal y del aeropuerto o aeródromo en general[1] (Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil , 2012: 57921)[2].

Por tanto, el problema jurídico, radica en la presencia de una anomia, que es, según Durkjeim, un mál crónico que se caracteriza por la falta de límites a las acciones individuales, ya sea porque no hay normas que las regulen o porque no hay fuerzas colectivas que sean capaces de sostenerlas como tales y que se preocupen por garantizar su cumplimiento (Durheim, 2002: 93). Por tanto, al no existir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, leyes, normas, reglamentos, etc. Que atribuyan específicamente la garantía de derechos fundamentales como la Dignidad y la Integridad Personal, en las revisiones aeroportuarias, se denota una falta de regulación, en cuanto a revisiones y chequeos aeroportuario, los cuales deberían ser el medio más efectivo para proteger la seguridad y menos restrictivo para los derechos humanos (Perez, 2014). En tal contexto, la Corte Constitucional Ecuatoria, en la Sentencia N. 003-14-SIN-CC[3] menciona el principio de no restricción de derechos, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual, no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto a la configuración y regulación de derechos.

[1] En Ecuador, la Gestión de Seguridad y Prevención Aeronáutica de DGAC es la que se encarga de la investigación de accidentes de incidentes de aviación.
[2] Obtenido en el boletín oficial del Estado español. 13 de agosto de 2012.
[3] Registro Oficial N. 346 Suplemento, 2 de octubre de 2014.

El presente proyecto de investigación busca aportar elementos sobre el derecho a un trato humano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 35), el cual, es pertinente al momento de analizar las condiciones de detención, la conducción de interrogatorios, y el tratamiento de personas en situaciones de particular vulnerabilidad o desventaja, incluidos los niños, las mujeres y los extranjeros. (Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002: 6).

En particular, este texto tomará en consideración la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, las cuales, han abordan el derecho a un trato humano garantizado en la Convención y la Declaración Americana al considerar algunos de los actos antes mencionados aplicados en el curso de las detenciones por parte de agentes del Estado.[4] En ambas se establece que no debe permitirse que las exigencias de la investigación y las dificultades innegables que se enfrentan en la lucha antiterrorista restrinjan la protección del derecho de la persona a la integridad personal incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria (Comité de Derechos Humanos, 1982). Así mismo, el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2009: 13) menciona que, las políticas, en cuanto a la seguridad ciudadana y los derechos humanos, deben ser evaluados desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos. Por un lado, las obligaciones negativas de abstención y respeto y, por otro, las obligaciones positivas vinculadas a la adopción de medidas de prevención[5].

En tal sentido los derechos humanos que posiblemente se vulneran en las revisiones aeroportuarias son: la seguridad jurídica, a la libertad personal, la honra, la integridad física-personal y la dignidad. Se entiende al derecho a la integridad personal, como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin

[4] Por ejemplo, el Caso Solano, págs. 42 y 44. El caso Tibi Vs Ecuador. El caso FKAG Vs Autralia.
[5] Una de las dimensiones principales de las obligaciones estatales se vincula al esclarecimiento juridicial de conductas, con miras a eliminar la impunidad y lograr su no repetición; tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han condenado la impunidad de hechos que vulneran derechos fundamentales.

sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de estas tres dimensiones (Afanador, 2002: 147). En el mismo sentido, a la integridad física la definen como "el derecho que se basa principalmente en la prohibición de maltratos, torturas y otros tratos crueles que se consideren como degradantes para la persona" en la Sentencia N. T-123/94 de la Corte Constitucional de Colombia.

Continuando con la definición de los derechos que son tema de esta investigación, vale mencionar que, el derecho a la dignidad humana es según Seifert (2001: 3) un valor distintivo de la especie humana, de donde dimanan otros valores y derechos fundamentales, tanto para el individuo como para la colectividad. En tal virtud, todo ser humano debe ser respetado y protegido en su dignidad y no se debe atentar contra ella (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, 1999: párr 4). Cuando una persona transgrede este derecho fundamental, perturbando física y psicológicamente a la persona está vulnerando el respeto y la estima que una persona se tiene a sí misma y el respeto que terceras personas deben garantizarle, como los agentes de seguridad aeroportuaria y principalmente el estado, por graves que puedan ser ciertas acciones, no cabe admitir que el poder puede ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda calerse de cualqueir procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1998: párr: 154).

Bajo el mismo contexto, Francis Fukuyama (2003: 276) manifestó que la dignidad deriva de la naturaleza del ser humano, en tanto ser complejo y misterioso, en el cual confluye una serie de cualidades como la elección moral, la razón, el lenguaje, la sociabilidad, la sensibilidad, las emociones, a la conciencia, etc. Que se relacionan entre sí mediante complejas interacciones, a tal punto que no pueden existir sin las demás. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional española (Sentencia SCT 53/85, 1985), ha señalado que, la dignidad humana es "un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás".

Para resolver el problema de investigación que radica en la falta de una regulación nacional en cuanto a las revisiones aéreas y la posible vulneración a los derechos humanos, se aplicará

el método de derecho comparado; para llevar a cabo lo expuesto, se usará la instrumentalización empírico analítica, mediante la ponderación de los derechos que podrían verse afectados como resultado de la seguridad nacional (RÍos Vega, 2009: 191). De esta manera se logrará una combinación entre la investigación científica, hacia la investigación específica desde las ciencias sociales del derecho comparado; el cual, permite cortejar varios objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas y procedimientos (Villabella, 2015: 21).

Con respecto a la metodología cabe agregar que, la adopción de una posición realista del fenómeno legal, y la utilización de métodos empíricos aportados por diferentes ciencias sociales, como el método del Derecho Comparado, son una herramienta vital que permite desarollar un conjunto teórico con mayor fuerza explicativa de procesos contemporáneos como los transplantes legales (Lannello, 2014: 114).

En consecuencia, la presente disertación se dividirá tres capítulos. En el primer capítulo se abordarán preceptos básicos revisiones aeroportuarias, los servicios, procesos y protocolos como el servicio de migración y extranjería, aduana, policía de control de drogas, inteligencia y seguridad del Estado, epidemiológica, salvamento, control y extinción de incendios. Esta teoría servirá para ahondar en los procesos y protocolos que proporcionan los servicios aeroportuarios, para de este modo, entender como se llevan a cabo las revisiónes aeroportuarias y como se garantiza su seguridad.

En el segundo capítulo se mencionarán las posibles afectaciones a Derechos Humanos como la Integridad personal y física, Dignidad Humana y Seguridad Nacional. Este capítulo es de suma importancia, pues en él se enmarcará el matiz jurídico y se dará énfasis a la ponderación existente entre mencionados derechos; adicionalmente, se profundizarán concepciones acerca de la integridad personal y física la dignidad humana en el derecho, los principios de legalidad (tanto para el procedimiento, como para los sujetos que intervienen) y la Seguridad Nacional.

El tercer capítulo comprenderá varios hechos sucitados dentro de un aeropuerto, como por ejemplo, la posible vulneración del derecho a la salud por el uso de escáneres corporales, o la posible vulneración a la intimidad y privacidad en cuanto a las revisiones corporales, en tal sentido, se interpretará el alcance de los derechos comprendidos en el caso específico y se analizará su consecuencia jurídica. Por último, el cuarto capítulo incluirá las conclusiones y recomendaciones de la presente disertación.

En conclusión este trabajo abordará los desafios específicos de protección de los derechos humanos en las revisiones aeroportuarias desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos fundamentales y constitucionales. Se enfatizará el uso del principio de proporcionalidad y la cuestión general de la defensa de los derechos humanos entre intereses individuales y colectivos. Se tendrán en cuenta ejemplos jurisprudenciales y medidas políticas y jurídicas adoptadas por Tribunales, los Estados y Organizaciones internacionales. De esta manera se busca determinar si ¿debe prevalecer un interés público y colectivo, como la seguridad nacional, sobre los derechos fundamentales básicos de las personas, como el derecho a la dignidad de integridad? Y si es así, ¿en qué medida? El objetivo principal es determinar si la aplicación del principio de proporcionalidad es suficiente para garantizar la supremacía de los derechos humanos sobre las preocupaciones de seguridad.

2 CAPÍTULO I. Revisiones Aeroportuarias: Régimen jurídico de sus Servicios, Procesos y Protocolos

2.1 Servicios de Seguridad Aeroportuaria

La seguridad de la aviación civil consta de dos componentes: la seguridad a bordo y la seguridad en tierra (Comité Económico y Social Europeo, 2002: 13). Bajo el vocablo anglosajón *security,* se concibe a la seguridad aérea como el conjunto de normas y procedimientos de carácter preventivo y represivo, destinados a garantizar la seguridad de aquellos elementos exógenos que inciden en el normal desarrollo de la navegación y, en particular, a la seguridad en tierra o de la infraestructura de la que se sirve la navegación aérea (Álvarez Méndez, 1996: 17).

Esta institución requiere de un elemento indispensable: la uniformidad, la cual es un requisito esencial para que las medidas que se adopten en materia de seguridad aérea resulten operativas, como lo señala el Dictamen del Comité Económico y social europeo sobre el tema de Seguridad en los transportes:

> "La seguridad es una cuestión en la que, como norma general, deberían participar todos los eslabones de la cadena de trasporte al objeto de lograr resultados concretos. Todos los eslabones deberían tener su parte de responsabilidad; en caso contrario el eslabón más débil, se convertirá en el objeto de los terroristas que pretender infiltrarse en el sistema" (Comité Económico y Social Europeo 2015: 2).

La seguridad aérea, como conjunto de medidas de necesaria protección al usuario, es objeto de continua regulación a nivel internacional (Meca Gavilá y Julio, 2003: 4). La importancia de tal principio se ve reflejado en el Convenio de Chicago de 1944 sobre la Aviación Civil Internacional y la Organización de la Aviación Civil Internacional OACI[6]. En cuando al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1994, se dice que el desarrollo seguro de los servicios internacionales de trasporte

[6] Registro Oficial 675

aéreo es uno de los principios esenciales que habrían de informar la regulación aeronáutica por lo que, el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general (Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1994: 1). Bajo el mismo contexto cabe mencionar que no, existe un precepto específico destinado a definir seguridad aeronáutica (Meca Gavilá y López Quiroga, 2005: 4). En este sentido, el artículo 44 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al establecer los objetivos de la (OACI), instituye la necesidad de desarrollar principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y desenvolvimiento del trasporte aéreo internacional seguro (Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 2006).

Conceptualizando a la seguridad aérea, la Dirección General de Aviación[7] establece que es un servicio que el aeropuerto debe disponer en razón de asegurar la protección y la salvaguardia del pasajero equipaje, personal de tierra y del público en relación con el trabajo aéreo (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 5). Esta protección va dirigida contra actos de interferencia ilícita que pongan en peligro el aeropuerto, aeródromos o aviones y las personas dentro de los mismos; también se encamina a prevenir cualquier posible delito que atente contra la aviación, sea civil o comercial (Lampariello, 2013: 3).

No obstante, la seguridad aérea, entendida como tal, es una utopía pues se dan riesgos intrínsecos al propio hecho de la navegación aérea; por un lado, la eliminación de dichas seguridades supondría un riesgo para la seguridad nacional. Por otro lado, el excesivo control aéreo acarrea como consecuencia un alto número de pasajeros que han expresado su disconformidad con estas medidas a las cuales llaman intrusivas, humillantes y una completa invasión a su privacidad (Jayshree, 2010:6); por lo que se entiende que la seguridad perfecta es un objetivo imposible (Dictamen del comité Económico y social europeo, 2002:15).

[7] La Dirección General de Aviación Civil es la Autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, quedando facultada para coordinar con otras Instituciones y Organismos las acciones que sean necesarias para su aplicación (Reglamento, prevención ilícitos en aviación nacional de internacional, 1985: Art 3).

2.2 Funciones de la Seguridad Aeroportuaria

La organización encargada de las funciones de seguridad aeroportuaria en el Ecuador es la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios, de ahora en adelante (EPMSA), la cual, tiene entre sus responsabilidades el dirigir, planificar, coordinar y controlar las operaciones de seguridad en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, de acuerdo con la normativa aeronáutica nacional e internacional. Estas funciones, se encaminan a resguardar y garantizar la seguridad en la jurisdicción aeroportuaria (EMPSA, 2017).

La EPMSA tiene un contrato de concesión para la administración, de seguridad aeroportuaria y el desarrollo de una zona franca adyacente al Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre (AIMS) (Ramón, Carmen, 2013), no obstante, el aeropuerto es una Empresa Pública Metropolitana que forma parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que, en cuanto a una posible responsabilidad internacional, nos estamos refiriendo a un ente estatal.

Para dicho fin, el de llevar a cabo las revisiones aeroportuarias, dentro del territorio ecuatoriano, se tramita una inspección AVSEC de pasajeros y staff aeroportuario, inspección de equipaje de mano y facturado, manejo de equipos de rayos X, control en arcos detectores de metales y control de CCTV (Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios EPMSA, 2012), cuya relevancia se explicará a continuación.

2.2.1 Seguridad de la Aviación (AVSEC)

El concepto seguridad, en el sentido más amplio del término, hace referencia a la ausencia de riesgos o amenazas, tanto en el campo de los asuntos internacionales como en el ámbito individual de las personas físicas (Pérez Ventura, 2015). Según la Organización de Aviación Civil Internacional (2013: 3) la AVSEC procede con el cumplimiento de actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil de los actos de trasferencia ilícita, mencionados procesos incluyen el apoderamiento ilícito de aeronaves, la destrucción de una aeronave en servicio, la toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos, la

instrucción por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica, adicionalmente la instrucción a bordo de una aeronave de armas o de artefactos y sustancias peligrosas con fines criminales (Lampariello, 2013: 3).

Adicionalmente, estos actos o tentativas incluyen el uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte; lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente (Lampariello, 2013: 3); comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil (Organización de Aviación Civil Internacional. 2013: 3).

El objetivo del programa Nacional de Seguridad de la Aviación AVSEC, es el de proteger la seguridad y eficiencia de la aviación civil internacional, proporcionando las salvaguardias necesarias contra actos de interferencia ilícita mediante reglamentos, métodos y procedimientos (Decreto 267, 2003: 5). Bajo el mismo argumento, en caso de que el aeropuerto o el aeródromo decida contratar con Compañías privadas de seguridad, el personal debe tener una instrucción específica para desempeñarse en el aeropuerto y esta instrucción debe aprobarse previamente por la autoridad AVSEC aeroportuaria (Creación del Comité Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, 2013).

Al respecto, ya sea una compañía de seguridad privada o una Organización de la Aviación estatal, según el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las medidas de seguridad concretas se basan en las inspecciones de seguridad previas al vuelo, así como en procedimientos que aseguren que cuando los pasajeros desembarcan en una escala de tránsito no dejen a bordo armas, explosivos ni otros artefactos peligrosos (Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, 2009: 9). Su objetivo radica igualmente en el cotejo o verificación del equipaje facturado con los pasajeros que embarcan, incluyendo entre ellos, los pasajeros de tránsito y de transferencia (Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. 2011:10).

En efecto, estas medidas de seguridad incluyen también, procedimientos para proteger la carga, los paquetes de mensajerías y las encomiendas exprés, de igual manera el correo, los suministros, el aprovisionamiento de a bordo y el equipaje facturado dentro o fuera del aeropuerto y adicionalmente se establecen procedimientos para el trasporte de armas en la cabina y en la bodega de la aeronave (PNSAC-RD, 2011: 9).

En virtud de lo expuesto, vale enfatizar la necesidad imperativa de prestar no solo una mayor sino una prioritaria atención a la seguridad en el mundo entero, la cual ha sido reconocida tanto por gobiernos como por la industria (Dictamen del Comité Económico y social europeo, 2002: 1). Para continuar con el siguiente tópico, hay que tener en consideración que los Aeropuertos administrados por el Estado de uso internacional y local, así mismo como aeródromos privados de uso público en donde operan naves con certificado de Operador Aéreo, tienen que brindar servicios aéreos como: servicio de migración y extranjería, de aduana, de policía de control de drogas, servicio fitosanitario del Estado y servicio de Epidemiología, de entre los principales y relevantes para el tema tratado.

2.2.2 Migración. - Servicios de facilitación aeroportuaria frente a la luz de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La migración y extranjería, es un servicio de facilitación, que debe disponer cada aeropuerto para controlar y vigilar que todos los usuarios que ingresen y salgan del territorio nacional a través de éste, cumplan con los requisitos establecidos (Reglamento para el funcionamiento de Aeropuertos en Ecuador, 2014: 34). En este sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, manda que, su función es la de normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas desde o hacia el territorio ecuatoriano y de regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana, esto se realizará mediante el examen de calificación de sus documentos y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividad de los extranjeros residentes en el territorio ecuatoriano (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017: 5).

En cuanto a la competencia, este control se lo realiza por medio de oficiales certificados, dentro del territorio ecuatoriano, los encargados son las autoridades de control migratorio, y en ciertos casos previstos en la ley cuentan con el apoyo de la Policía Nacional (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017), la misma ley, establece que en cuanto a la competencia de la autoridad del control migratorio, la o el Presidente de la República determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio y las diferentes competencias[8]. No obstante, en la Ley de migración se establecía expresamente que los encargados de ejercer un control íntegro para que los pasajeros cumplan con los requisitos establecidos por la Ley es la función ejecutiva por conducto del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía Nacional y Municipalidades (Ley de Migración, 2005).

Adicionalmente, en la Ley de Migración se establecen en el artículo 5, las facultades discrecionales en el cumplimiento de los deberes fundamentales que establece la ley por parte de los agentes de policía del Servicio de Migración, como por ejemplo, inspeccionar las naves o vehículos de trasporte local o internacional en que presuman la concurrencia de personas sujetas al control migratorio, o interrogar a todo extranjero sujeto al fuero territorial y revisar sus efectos personales; bajo el mismo contexto, cuando presuman la existencia de alguna causa de exclusión o deportación del país, también pueden rechazar la admisión o salida de las personas que no se sujeten a las normas legales reglamentarias (Ley de Migración, 2005:2).

[8] Art. 164.- Competencias de la autoridad de control migratorio.- El Presidente de la Republica determinará el órgano de la Función Ejecutiva de control migratorio, quien tendrá las siguientes competencias: 1. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con las causales y mecanismos establecidos en esta Ley; 2. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional; 3. Registrar y mantener actualizada la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana; 4. Informar y coordinar los procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana; 5. Ejecutar la deportación de personas extranjeras, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley; 6. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en coordinación con la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público; 7. Monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana y entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita; 8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley; y, 9. Las demás establecidas en la ley.
La autoridad de control migratorio ejercerá las competencias previstas en esta Ley en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

La Ley de migración, es más clara con respecto a la competencia y funciones del servicio de migración (Ley de Migración, 2005:2). En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no se menciona nada al respecto (Ley de Movilidad Humana, 2017). Esta Ley, es un referente que incorpora derechos y obligaciones para personas en diferente situación de movilidad humana y al armonizar normativa dispersa, esta ley no es explícita en cuanto a migración y revisiones aeroportuarias (Aguirre, 2017: 1).

Adicionalmente, en Ecuador se da un nuevo sistema de migración, el cuál acelera la revisión de bienes tributales, este método consiste en que el pasajero pasa por una maquina automatizada que le revisa el pasaporte, después de esta observación, el nuevo método proyecta una luz, si es verde el viajero pasa directamente sin la revisión de su equipaje, no obstante, si los algoritmos encienden la luz amarilla se tiene que dirigir al escáner y si la luz es roja tienen que abrirle las maletas (Ruiz, 2017). Mauro Andino, Gerente del SENAE, asegura que con esta nueva herramienta están haciendo el control físico alrededor de 2% de los pasajeros (Andino, 2017)

2.2.3 Servicio de Aduana. - Control y prevención del ingreso de objetos ilícitos.

El control aduanero es el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad encargada, con el objeto de asegurar el cumplimento de la legislación, cuya aplicación o ejecución es de su competencia o responsabilidad, al cual deberán someterse los distintos operadores de comercio exterior (Reglamento al título de facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011: 3). Bajo el mismo contexto, la función de aduanas en los aeropuertos, es la de precautelar el cumplimiento en el pago de impuestos de aquellos viajeros que ingresan con mercancías importadas, además una de sus funciones específicas es la de revisar que en el equipaje de los viajeros no se introduzcan productos de contrabando, artículos o mercancías prohibidas que requieran permiso especial (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2011)

En el Ecuador[9] el órgano encargado de esta prestación es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, la cual, es una empresa estatal, autónoma que promueve un control al Comercio Exterior (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, 2011). La entidad mencionada se encuentra regulada por el COPCI (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones 2010). Bajo el mismo contexto, para el mejor entendimiento de la prestación mencionada, vale acotar que la autoridad aduanera es un órgano de administración pública competente, facilitadora del comercio exterior, para aplicar la legislación aduanera (Reglamento al título facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011); del mismo modo, la persona jurídica autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que puede prestar servicios de manejo de carga es el Agente de carga de Exportaciones (Código de la Producción. 2011: 2).

Como se ha visto, los servicios aeroportuarios de migración y aduanas no solo conllevan a la seguridad individual del usuario sino, a la seguridad de todo el sistema inherente haciendo falta también analizar el quehacer del servicio de Policía y Control de Drogas en este tipo de revisiones.

2.2.4 Prevención sobre el ingreso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y/o drogas en las revisiones aeroportuarias.

La Dirección General de Aviación Civil, menciona que las personas encargadas del Control de Drogas tienen como función: la prevención de los hechos punibles, contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas y para cooperar con la represión de esos delitos según las leyes (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 8).

[9] La TSA trabaja en estrecha colaboración con el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) para llevar a cabo una focalización basada en el riesgo de los envíos de carga, incluido el uso del Sistema de Orientación Avanzada CBP - Carga (ATS-C) Embarques para identificar embarques de riesgo elevado.

En Ecuador, la Unidad de Información de Puertos y Aeropuertos (UIPA) es la encargada del análisis de información y de las investigaciones antinarcóticos marítimas y aéreas orientadas a la desarticulación de bandas criminales dedicadas al delito de narcotráfico a nivel nacional e internacional (Unidad de Información de Puertos y Aeropuertos, 2015); para la creación de la misma, se mantuvo un convenio internacional entre Ecuador y Estados Unidos en 1997, mediante el cual se creó la Sección de Información Portuaria Center (JICC) y posteriormente, la Sección de Información Portuaria y Aérea tomó el nombre de Unidad de Información de Puertos y Aeropuertos (UIPA), constituyéndose así en una Unidad operativa de la Dirección Nacional Antinarcóticos (Policía Nacional del Ecuador, 2015).

Adicionalmente, la función de la UIPA[10] en del Aeropuerto, es ejercer vigilancia y control dentro del aeropuerto, a fin de evitar que algún pasajero cometa hechos ilícitos, esta función se las realiza identificando de manera preventiva ciertos tipos de perfiles, entrevistando e investigando a aquellos pasajeros que puedan estar involucrados en actos ilícitos (trasiegos de sustancias psicotrópicas) y si se encuentran responsables, ponerlos a la orden de la Autoridad Judicial competente (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 8).

Al igual que el análisis de información y de las investigaciones antinarcóticos marítimas y aéreas (Unidad de Información de Puertos y Aeropuertos, 2015), es importante el estudio de otro aspecto que protege la seguridad aérea, el servicio fitosanitario (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 17).

2.2.5 Servicio Fitosanitario. - Control de plagas y/o productos que pongan en peligro la producción nacional.

Este servicio se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual, mantiene varias funciones; una de ellas es la protección fitosanitaria en cuanto al control de plagas u otras sustancias y/o productos que pongan en peligro la producción nacional (Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, 2008:); está

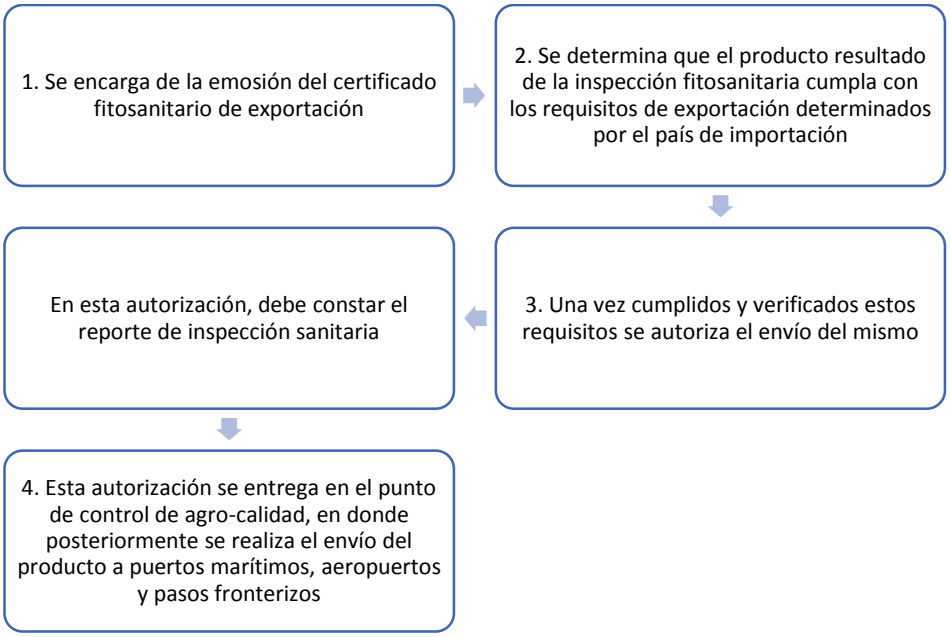
[10] Unidad de Información de Puertos y Aeropuertos.

encargado, adicionalmente, de ejercer vigilancia para que en el equipaje de los viajeros, no se introduzcan productos de origen animal o vegetal sin autorización previa, dicho servicio se realiza con el fin de evitar la contaminación o contagio de enfermedades; además, se ocupa de ejecutar los decomisos correspondientes de las mercancías que puedan poner en riesgo la producción nacional (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 18).

Para brindar una mejor explicación acerca de cómo se maneja la Dirección de Control Fitosanitario del Ecuador, se expondrá el sistema mediante un gráfico (Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, 2008).

Tabla N.1

Servicio Fitosanitario



Fuente: Elaboración propia a partir de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del agro, 2008.

El servicio fitosanitario es de suma importancia en temas de exportación o importación, para prevenir la introducción de plagas que amenacen la seguridad alimentaria del país, regulando el uso y manejo de la mencionada prestación, así también, proteger la salud humana y del ambiente (Gonzáles, 2016), y como estudio adicional a la vigilancia sanitaria, es imperativo

el desarrollo del tema con respecto al servicio epidemiológico (Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, 2008).

2.2.6 Servicio de Epidemiológica. - Protección sanitaria y prevención de transmisión.

Esta función dentro del aeropuerto se encamina a ejercer vigilancia en cuanto a la protección sanitaria por posibles enfermedades trasmitidas por vectores humanos o animales o ambos, que podrían poner en peligro la salud de los residentes del país y que pudiesen ingresar a través de algún viajero infectado (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 29). La AVSEC y el Plan de Emergencia Sanitaria, son las encargadas de facilitar el ingreso de vehículos y personal para atender la emergencia, previa coordinación con las autoridades del aeropuerto. Así mismo, tienen que proporcionar seguridad a la aeronave afectada, por medio de la cual los guardias de seguridad serán calificados para realizar el Control Sanitario de Seguridad[11] y facilitar el traslado entre la aeronave afectada y el área designada en el Aeropuerto para atender una emergencia de Salud Pública (Lampariello, 2013: 16).

2.2.7 Seguridad Aeroportuaria. - Procesos, Métodos Y Tecnologías.

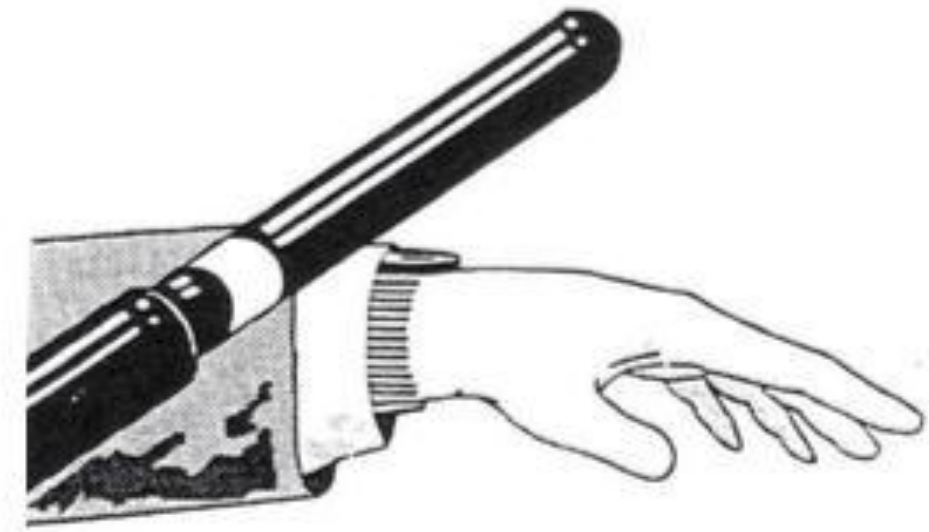
En cada aeropuerto se hacen cada vez necesarios la calidad de los procesos de seguridad para los pasajeros y el equipaje de mano, con el fin de impedir se introduzcan en una aeronave, objetos ilícitos, armas, explosivos o cualquier otro artefacto peligroso que pueda utilizarse para cometer un acto de interferencia ilícita (Programa Nacional de Seguridad, 2003: 29); por lo que, los pasajeros y su equipaje de mano deben ser inspeccionados antes de permitirles que tengan acceso a un aeronave o zona estéril (Dirección de Seguridad de la Aviación Civil , 2011). La autoridad encargada de dicha la inspección es el personal de la seguridad aeroportuaria (Programa Nacional de Seguridad, 2003: 38), los usuarios del

[11] Línea de vigilancia establecida de un país o de un provincial en donde reina una enfermedad pestilente. No puede ser franqueada más que bajo ciertas condiciones determinadas por los reglamentos sanitarios (Agentes Mutagénicos, 2011).

servicio aéreo que partan en vuelos internacionales son inspeccionados utilizando equipos de detección de metal y de rayos X.

Este procedimiento se lleva a efecto a través de maquinaria técnica:

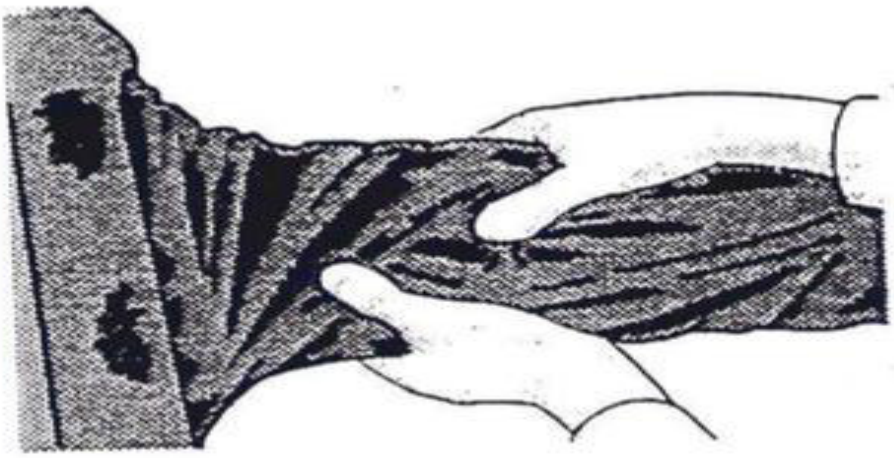
Gráfico N. 1



Fuente: Dirección de la Aviación Civil, 2011

o por medio de un registro manual:

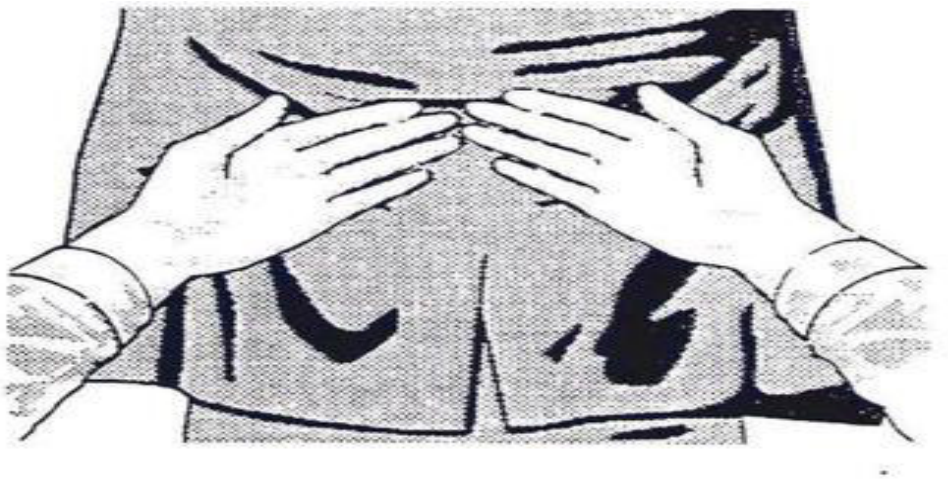
Gráfico N. 2



Fuente: Dirección de la Aviación Civil, 2011

Este chequeo, se realiza cuando no se disponga de equipos de seguridad o no se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento; dicho procedimiento también se efectúa para identificar los objetos que lleven los pasajeros consigo y que hagan funcionar la alarma del equipo de seguridad a los cuales se los considera objeto de naturaleza sospechosa (Nigari, 2009: 5); por lo que, procede a detectarse durante la inspección por los rayos X del equipaje de mano. Según la Dirección de seguridad de Aviación Civil (2011: 14) las técnicas para realizar una revisión manual –pat down- consiste en un registro del cuerpo, pasando las manos de forma sistemática por detrás y por delante del cuerpo del pasajero:

Gráfico N. 3



Fuente: Dirección de la Aviación Civil, 2011

Los inspectores deben realizar este procedimiento con considerada precaución y respeto, el mismo debe ser manejado con un funcionario del mismo sexo que el pasajero que va a ser cacheado (Dirección de seguridad de Aviación Civil, 2011: 14).

Bajo el mismo contexto, se establece que, si el pasajero lleva abrigos, chaquetas, sombreros, es necesario que el inspector les pida que se retire dicha indumentaria, posteriormente deberán someterse a una inspección con la máquina de Rayos X (Dirección de Seguridad de Aviación civil, 2011: 15).

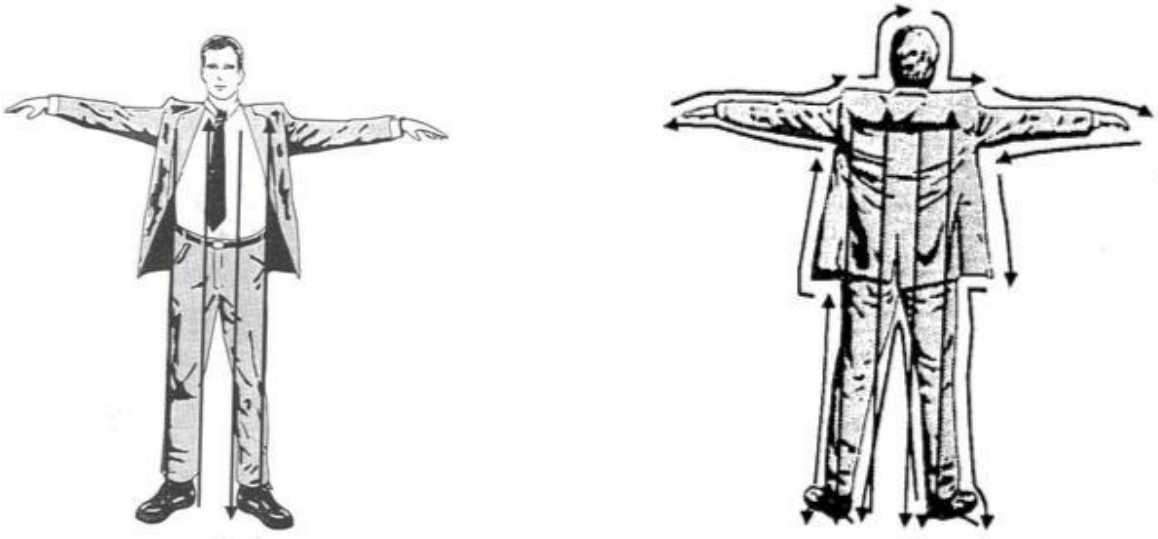
Gráfico N. 4



Fuente: Patiño Uribe. 2013

Si no se cuenta con ese equipo, se procede con una inspección manual, pidiéndole al pasajero que se ponga de frente al inspector con los brazos extendidos horizontalmente; al completar el cacheo el inspector deberá darle las gracias al pasajero por su cooperación (Programa Nacional de Seguridad, 2003).

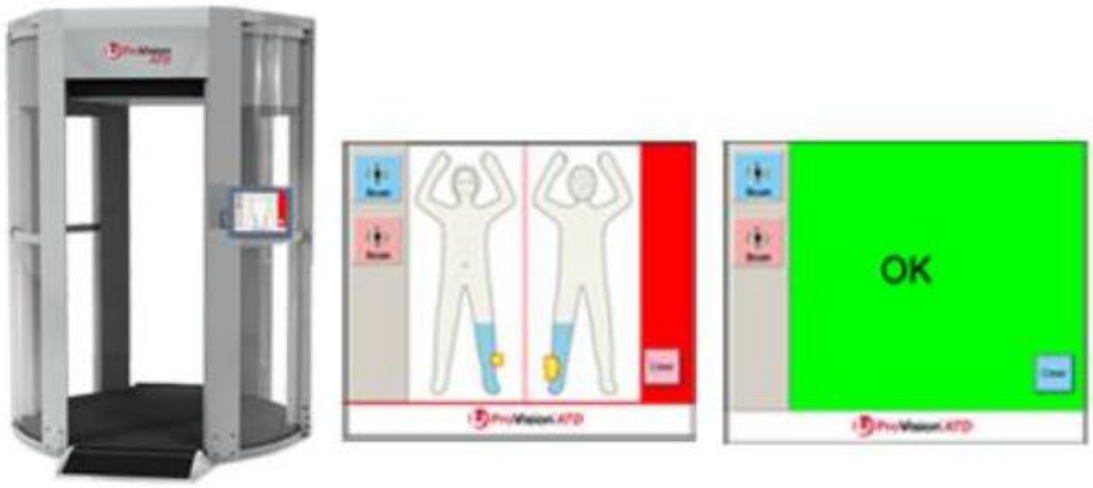
Gráfico N. 5



Fuente: Dirección de Seguridad de la Aviación Civil, 2011

En adición a lo establecido con respecto a los rayos X, el Doctor Jhon W. Sedat, Docente Universitario de Bioquímica y Biofísica de la Universidad de California de San Francisco, presento una carta al Doctor Jhon P. Holdren, asistente del presidente de ciencia y tecnología, presentando inquietudes acerca del riesgo a la salud[12] que puede acarrear el uso de dichos escáneres implementados en los aeropuertos (Sedat, 2010:1).

Gráfico N. 6



Fuente: Patiño Uribe, 2013

La primera consideración que el Doctor y sus asociados presentaron fue que, una gran parte los pasajeros se encontrarían bajo un riesgo potencial en lo que se refiere a salud, debido a que los rayos X depositan en gran medida energía en la piel y el tejido (Sedat, 2010: 2). Con el aporte de colegas dermatólogos, se planteo que la población de viajeros mayores de 65 años de edad está particularmente en riesgo de los efectos muragénicos del uso de esta tecnología debido a la biología conocida del envejeicmiento de los melanocitos; adicionalemnte una fracción de la población femenina es especialemnte sencible a la radiación que conduce al cáncer de mama (Sedat, Jhon, 2010: 2). En el mismo contexto, los individuos inmunocomprometidos como las personas con VIH, probablemente están en

[12] Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado (…) (Constitución de la República del Ecuador, 2008: 17).

riesgo de inducción de cáncer por la dosis alta en la piel; además, debido a la proximidad de los testículos a la piel, este tejido está en riesgo de mutagénesis del esperma (Sedat, 2010: 3).

El personal de inspección, en cumplimiento de sus funciones, tiene que llevar a cabo un porcentaje determinado de registros manuales al azar de los pasajeros y su equipaje de manos a fin de tener una medida disuasiva adicional, el mismo debe ser de un mínimo del 5% de todos los pasajeros y de los bultos del equipaje de mano, este porcentaje mínimo se elevará en respuesta a la intensificación de la posible amenaza (Programa Nacional de Seguridad, 2003: 45). Adicionalmente, el personal de inspección tiene la potestad de retener todos los objetos que constituyan una causa razonable de inquietud, por ejemplo, en casos en que se detecten armas de fuego, explosivos u otras armas ofensivas, la persona encargada, en este caso el inspector, tiene que notificar inmediatamente a las autoridades competentes a quienes se les debe entregar dichos objetos (Dirección General de Aviación Civil, 2012: 15).

Una vez realizado dicho procedimiento, puede exigirse que el pasajero en cuestión se someta a averiguaciones por parte de la policía; ciertos objetos retenidos, como partes del equipaje de mano o el equipaje de mano completo, podrán transportarse al lugar de destino del pasajero en la bodega de la aeronave y devolvérselos al pasajero en su destino final (Programa Nacional de Seguridad, 2013: 45); en el mismo sentido, no se permitirá el embarque a quien no cumpla con lo requerido, es decir, en el caso de existir negativa a someterse a una inspección, así como control o inspección el equipaje facturado o de mano, (Programa Nacional de Seguridad, 2003: 45).

A comienzos del 22 de septiembre del 2004, las rutinas de los examinadores comenzaron con el "palmoteo de pechos y glúteos del algunas pasajeras y pasajeros de las aerolíneas" (Distefano, 2015: 232); un número de pasajeras presentaron quejas a periodistas o a la (TSA) Trasportation Security Administration, es decir, el Departamento de Seguridad Nacional de

los Estados Unidos responsable de proteger los sistemas de transporte en la nación[13] (Administración de Seguridad en el Trasporte, 2011), es una división del departamento del Homeland Security, creada en el 2001 como respuesta al terrorismo, la entidad es responsable del manejo de la revisión de los pasajeros; su función es comunicar a los policías acerca de los pasajeros y ayudar a mejorar la seguridad aeroportuaria (Danies, 2002: 1). Mencionadas quejas se fundamentan en que, la revisión manual realizada por los examinadores aeroportuarios, traen consigo problemas, en general, tener a un extraño tocando los pechos o glúteos de una tercera persona o de uno mismo es ofensivo, debido a que puede determinarse como estrés emocional, sexual, acoso moral e invasión a la privacidad (Distefano, 2015: 232).

Pese a las quejas presentadas con respecto a estos protocolos que se han venido dando desde hace 10 años, la TSA está utilizando nuevos y más rigurosos métodos de revisión manual o conocidos como "pat-down" en aeropuertos[14] (Shulman, 2017: 1).

Concomitantemente, los escáneres corporales, producen una imagen de cuerpo completo en el pasajero, la imagen identifica objetos o anomalías en el exterior del cuerpo físico, pero no revela elementos debajo de la superficie de la piel, como implantes; no obstante, debido a que se presenta una imagen completa del cuerpo de una persona durante escaneo, se han expresado quejas acerca de la invasión a la privacidad[15] (Lord, 2010:6). De acuerdo con TSA, para proteger la privacidad de los pasajeros y garantizar el anonimato, se siguen estrictas salvaguardias de privacidad. Por ejemplo, el oficial que ve la imagen se encuentra remotamente en una sala de resolucion segura y no ve al pasajero. A los oficiales que evalúan las imágenes no se les permite llevar cámaras. Teléfonos celulares, ni dispositivos fotográficos a la sala de resolución; para proteger aún mas la privacidad de los pasajeros, se

[13] Desarrolla programas de seguridad y regulaciones para todos los medios de transporte y provee seguridad a los aeropuertos (Administración de Seguridad en el Trasporte, 2011).
[14] Una historia de Usa Today, mencionó que la TSA dice que las búsquedas "serán más completas y pueden involucrar a un oficial haciendo contacto más íntimo que antes" (Usa Today, 2017).
[15] La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, dice en su artículo 11 que: 1.-Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

han introducido maneras de difuminar las imágenes de los psajeros, borrando las caracteristicas faciales y cada imagen se elimina automáticamente del sistema después de que se verfique que no hay sospecha de objetos ilícitos o elementos amenzazantes (Lord, 2010:7)

Los debates que se han generado con respecto a este tema, y que ha tomado lugar durante los últimos años, son sobre de la privacidad vs la seguridad; un gran número de pasajeros ha expresado su preocupación por estas medidas, a las que llaman excesivamente intrusivas, humillantes y una invasión a la privacidad (Bajoria, 2010: 2). La Unión Americana de Libertades Civiles recibió más de 900 quejas de viajeros quienes aseguran que tomaran medidas alternativas de viajes hasta que suspendan las revisiones manuales y scanners (Bajoria, 2010:2), no obstante, la mayoría de la gente apoya el uso de escáneres en interes de la seguridad nacional, en una encuensta relizada por ABS News, el 64% apoyó el uso de escáneres, pero el 50% dijo que las mejoras en las revisiones manuales fueron excesivas (Washington Post Poll , 2010)[16].

Otra encuesta realizada por Gallup/ USA Today, tambien encontró apoyo mayoritario en los escánares (Morales, 2010:2)[17] Varios funcionarios estadounidenses, incluido el presidente Obama, se han manifestado en defensa de las medidas de seguridad, calificándolas de necesarias para frustrar la posible amenaza terrorista[18] (Reuters, 2010:1). Bajo el mismo contexto, Bruce Schneier, un tecnologo en seguridad menciona:

[16] Esta encuesta de Washington Post-ABC News, se llevó a cabo por teléfono, el 21 de noviembre de 2010, entre una muestra aleatoria nacional de 514 adultos alcanzados por teléfono convencional o celular. Los resultados tienen un margen de error de muestreo de más o menos cinco puntos porcentuales (Washington Post Poll, 2010),

[17] El 57% dijo que les molestaba el aumento de las revisiones manuales o "pat-downs", en esta encuesta el 71 por ciento de los pasajeros aseguró que la perdida potencial de la privacidad personal en los escáners y las revisiones manuales valieron la pena como un metodo para prevenir el terrorismo, mienras que el 27 por ciento dijo que no valia la pena. Gallup preguntó a los que han volado dos o más veces en el último año sobre las exploraciones de todo el cuerpo y pat-downs. La Administración de Seguridad del Transporte se está utilizando en muchos aeropuertos de EE. UU. como un medio para prevenir actos de terrorismo (Morales, Most U.S. Air Travelers OK Sacrificing Privacy of Security, 2010)

[18] La gran mayoría de los viajeros frecuentes aseguran que cualquier posible pérdida de privacidad vale la pena para prevenir actos de terrorismo, lo que sugiere que se acepta la justificación del Departamento de Seguridad Nacional para usar estas tácticas. (Morales, 2010:3). en el Debate sobre la seguridad Aeroportuaria, Stephen Flynn Presidente del Centro de Policia Nacional (2002)

> “ nosotros escogemos una defensa, y luego los terroristas miran la defensa en (NYTBlog) y escogen un ataque diseñado para evadirla. Nuestras medidas de seguridad solo funcionan si llegamos a adivinar la trama correcta. Si nos equivocamos, hemos desperdiciado nuestro dinero”

Por lo que la pregunta radica en cuan efectivos son estos métodos, ya sean los escáners o las revisiones manuales, razón por la cuál, la TSA, ha adoptado medidas para cumplir con el mandato estatutario como, por ejemplo, filtrar el 100 por ciento de la carga aérea trasportada en aviones de pasajeros (Lord, 2010:1). En el mismo informe proporcionado por The Government Accountability Office, de ahora en adelante (GAO), la señora Presidenta y miembros del Comité, mecionan que le sistema de cifrado de pasajeros de TSA consta de tres elementos: (1) personal responsable de inspeccionar pasajeros y equipajes; (2) las políticas y procedimientos que rigen los diferentes programas de seguridad de la aviación: y (3) la tecnología utilizada para inspeccionar pasajeros y equipaje (Lord, 2010:2).

Personas, proceso y tecnología- son los elementos que ayudan a determinar la efectividad y eficiencia de la inspección de los puntos de control de pasajeros, así mismo, asegurar de manera positiva al público que viaja, implica una convergencia entre seguridad, privacidad y el flujo eficiente del comercio; lograr el equilibrio adecuado entre estos tres objetivos, es un desafío constante que enfrenta la TSA (Lord, 2010:2).

2.3 Instrumentos Jurídicos para la represión de actuaciones contra la Seguridad Aeronáutica

La utilización de protocolos o instrumentos jurídicos brinda seguridad aérea, no sólo mediante la imposición de disposiciones preventivas, sino tratando de evitar cualquier alteración o atentado contra ésta. Adicionalmente, en el supuesto de que dichos actos ilícitos

menciona que: “Se remonta a una regla básica de la constrainsurgencia—No hagas las cosas de manera consecutiva y predecible, porque los terroristas pueden descubrir como evadirla”[18] (Bajoria, 2010:2).

no pudieran ser evitados, y como resultado el daño a la seguridad a consecuencia de una actuación culpable, se establecen normas represivas o punitivas que tiene por objeto sancionar estas conductas (Meca Gavilá y Julio, 2003). En relación a lo anteriormente señalado, vale acotar que, el ordenamiento jurídico aeronáutico conoce disposiciones que siendo de carácter represivo contribuyen necesariamente a prevenir la inclusión de actos que atenten contra el bien jurídico esencial que constituye la seguridad aérea, por lo que dichas normas, son disuasorias de comportamientos contrarios a la seguridad aérea pero también tienen un papel preventivo a priori de este principio que representa la seguridad aérea (Parlamento Europeo, 2015: 2). A continuación, se van a detallar los Convenios sobe actuaciones contra la seguridad aeronáutica.

En el Convenio de Tokio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves del 14 de septiembre de 1963, se aplica infracciones a las leyes penales de actos que sean o no infracciones que puedan poner el peligro la seguridad de la aeronave o, bienes de la misma, así mismo que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo (Meca Gavilá y Julio, 2003: 20). Este Convenio establece que la competencia del Estado de matrícula de la aeronave y de los actos que pongan en peligro la seguridad o el buen orden y la disciplina a bordo, facultándose al comandante de la aeronave, para adoptar aquellas medidas tendientes a prevenir o evitar la penetración de tales delitos o actos a bordo de la aeronave (Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves- Tokio, 1963).

Así mismo el Convenio de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 16 de diciembre de 1970, tipifica como delito internacional, en su artículo 1, el apoderamiento ilícito de una aeronave civil en vuelo o el intento de llevarlo a cabo, por lo que, en su segundo y tercer artículo se establecen medidas que resulten necesarias para el enjuiciamiento de tal delito para los estados contratantes. Adicionalmente, el Convenio para la Represión de actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil adoptado en la ciudad de Montreal del 23 de septiembre de 1971, establece en su primer artículo que cometen un delito ilícito e intencionalmente, las personas a bordo que realicen actos de violencia que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; de igual forma, a quienes destruyan o causen daños a la aeronave, la incapaciten para el vuelo o que constituyan un peligro para

la seguridad (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, 1975: 1).

Bajo las premisas del mismo Convenio, se considera como el cometimiento de un delito cuando una persona a bordo coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruir una aeronave; quien destruya o dale las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento. Es importante acotar que, se comete un delito, de igual manera, por la comunicación de informes falsos a sabiendas de que no son verdad, y quien sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer dichos delitos (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, 1975: 1). De igual manera, en el Convenio se establece, en su artículo 5, los parámetros que cada estado tiene que determinar para aplicar su jurisdicción; al respecto, en su artículo 6, menciona que si el presunto delincuente se encuentra en el Estado contratante y si las circunstancias lo justifican, se proceda a la detención y la toma de medidas de acuerdo a las leyes de tal Estado, las cuales podrán ser aplicadas solo el tiempo que sea necesario con la finalidad de dar paso al procedimiento penal de extradición (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, 1975: 1).

De acuerdo con el mencionado Convenio, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, lo complementa (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, 1975: 5). Para las partes de este protocolo, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil de 1971 y mencionado protocolo se consideran e interpretan como un solo instrumento (Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, 1971)[19].

[19] El protocolo, al igual que el Convenio considera que cometió un delito quien:
"Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o que destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto"

A estos elementos, se le suma el Convenio sobre la Marcación de explosivos Plásticos para los fines de Detección del 1 de marzo de 1991; el cual nos establece que la liberalización económica que se ha producido en el ámbito de la aeronáutica tiene inmediata repercusión en la seguridad y la protección de vidas ligadas al uso de la aviación (Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección del 1ro de marzo de 1991, 2010).

Este Convenio, busca establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia, como estrategia importante para preservar la seguridad en la aviación internacional, De esta manera, se pretende evitar que se lleve a cabo cualquier atentado contra la actividad aeronáutica que pueda llevarse a cabo con explosivos plásticos que no eran detectables por los sistemas de seguridad utilizados en los aeropuertos internacionales y por los operadores aéreos (Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección del 1ro de marzo de 1991, 2010).

José Daniel Parada (2000: 246), menciona que este Convenio, es consecuencia directa del accidente del vuelo de la Pan American 103 que explosionó sobre el pueblo escocés de Lockerbie el 21 de diciembre de 1988, en el cual fallecieron todos los ocupantes de la aeronave, además de 11 habitantes de dicha localidad (Parada Vázquez, 2000: 246). Los servicios, procesos y protocolos mencionados anteriormente, son de suma importancia en pro de garantizar la seguridad nacional de los diferentes estados contratantes o no, en los cuales se lleve a cabo el uso del servicio aéreo, los convenios anteriormente mencionados, acuerdan en que: “Los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil” (Convenio de la Haya, 1970: 1).

Adicionalmente, es importante mencionar que, en los Estados Unidos de América, en el “Código de los Estados Unidos”, se establecen leyes generales y permanentes de los Estados Unidos, las cuales tratan en su Título 49, Subtitulo VII, Parte A, Sub parte III, Capítulo 449, Subcapítulo I, en el Código 44901, acerca de la revisión de pasajeros y propiedad se

establece que, en general, el encargado de la inspección de todos los pasajeros y bienes incluidos el correo, la carga, el equipaje de mano y el equipaje facturado y otros artículos que se trasportan a bordo de una aeronave de pasajeros operada por una compañía aérea o interestatal, es el Subsecretario de Trasporte para la Seguridad (49 U.S. Code § 44901- Screening passengers and property, 2012: 1).

Se establece, adicionalmente que, toda inspección de pasajeros y propiedad en los aeropuertos será supervisada por personal Federal solamente uniformado de la Administración de Seguridad del Trasporte (49 U.S. Code § 44901- Screening passengers and property, 2012:1). En cuanto a los sistemas de detención de explosivos, es deber del Subsecretario de Transporte para la Seguridad tomar en consideración las medidas necesarias para asegurar a los sistemas de detección de explosivos sean desplegados lo más pronto posible para asegurar que todos los aeropuertos de los Estados Unidos tengan suficientes sistemas de detección de explosivos para inspeccionar todo el equipaje facturado, así mismo, en el caso de que el equipo de detención de explosivos en un aeropuerto no está disponible, todo el equipaje facturado es revisado por un medio alternativo (49 U.S. Code § 44901- Screening passengers and property, 2012:2).

Para concluir, vale mencionar que el derecho aeronáutico ha precautelado ciertos aspectos con respecto a los procesos de las revisiones aeroportuarias y la implementación de tecnologías que van innovándose para un resultado eficiente tanto para el sistema aéreo como para los usuarios del mismo, sin embargo, dentro de las medidas utilizadas para lograr tal fin, puede llegar a darse una vulneración a ciertos derechos fundamentales como la Integridad y la Dignidad Humana, frente a otro derecho primordial en éste caso específico como es el de la Seguridad Pública. Para el siguiente capítulo es menester recordar que, después de dos guerras mundiales, el mundo finalmente entendió que era necesario reconocer todos aquellos derechos que desde tiempos remotos se consideraban como inherentes al ser humano, y era necesario plasmarlos en instrumentos jurídicos que constituyeran el marco de referencia dentro del cual deben desarrollar su vida cotidiana los Estados (Burga, 2014: 254).

Además, se instauró la obligación de que todos los derechos contenidos en estos instrumentos internacionales sean incorporados en su orden jurídico interno; lo que implica además, derogar todas aquellas leyes que sean contrarias a esta norma que protege los derechos fundamentales(Burga, 2014: 254), de esta manera, nos adentramos en el segundo capítulo el cual trata sobre los derechos posiblemente vulnerados en las revisiones aeroportuarias como son: la integridad y la dignidad (Pérez de Acha, 2014) en contraposición con la seguridad nacional.

3 CAPÍTULO II. Análisis Conceptual de los derechos vulnerados frente a las Reviones Aeroportuarias a la luz de la legislación nacional e internacional.

3.1 Integridad Personal

Dentro del panorama conceptual, se entiende a la integridad personal, como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, que le permiten al ser humano su existencia sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones (Afanador, 2002: 93). Resulta importante destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo del individuo, dado que su vulneración ha sido señalada en reiteradas oportunidades tanto por la jurisprudencia nacional como internacional (Anello, 2013: 64).

Adicionalmente, es importante precisar lo que distingue el derecho a la integridad personal con el derecho a la vida[20]; el bien de la personalidad que se protege mediante el derecho a la

[20] Corte Constitucional. Sentencia T-584/98. En igual sentido, la misma Corte en sentencia T-123/94 expresa que el derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida y, al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuenciales a la integridad física y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia de razón con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata; así, el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a

integridad es la vida humana, pero no considerada en su totalidad como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabado en alguna de sus dimensiones fundamentales, sean estas corporales, psíquicas, morales (Afanador, 2002: 94).

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de las facultades morales, intelectuales y emocionales, la inviolabilidad de la misma, se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad (Afanador, 2002: 93), por lo tanto, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, por sí mismos, son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas a la integridad de la persona del derecho al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano (Compilación de Instrumentos Internacionales, 2001: 41); lo que constituye también la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Los derechos humanos, que incluye entre otros a la integridad personal, no son producto abstracto de una reflexión racional sobre el individuo y su dignidad, sino respuestas a situaciones concretas en las que estos estaban menoscabados o disminuidos, en el estado absoluto y en el contexto de guerras, religión, y otros, que desembocan en el siglo XVI, la ruptura de la unidad religiosa (Peces-Barba, 1989: 268); en efecto, el reconocimiento formal del derecho a la integridad personal constituye en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano promulgada en Francia en 1789, la prohibición de imponer penas que no fueran estricta y evidentemente necesarias (Camargo, 1974: 242), de igual manera, en 1971, la enmienda octava de la Declaración de Derechos de los Estados Unidos de América dispuso que no se podrán imponer castigos crueles ni inusitados (Camargo, 1974: 236).

la salud el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales.

Mencionada la base doctrinal, vale agregar varios aspectos de importancia con respecto al derecho de la integridad personal, de hecho, referente al grado de la infracción, es menester acotar dos casos, el primero ocurrido en aeropuerto de Dallas, en donde se llevó a cabo una revisión excesiva a un menor de edad que sufre de un desorden sensorial que afecta la forma en la que el sujeto recibe los estímulos que lo rodean; su madre solicitó un mayor cuidado para su hijo o una revisión alternativa, sin embargo, recibió caso omiso a la sugerencia; retuvieron a los involucrados por aproximadamente 45 minutos, adicional a lo ocurrido fueron deliberadamente impedidos de abordar el avión y terminaron viajando a su destino en otro vuelo (El Comercio, 2017)

El segundo caso trata sobre una señora, quien además de enfrentar el proceso de perder un seno por cáncer y tener que usar prótesis, no pudo impedir que ocurra la vulneración que sufrió en una revisión aeroportuaria por parte de agentes de seguridad; después de activar el sensor del filtro de seguridad de un aeropuerto en México, la señora en cuestión intentaba explicar a la oficial de seguridad que debido a una mastectomía, llevaba puesta una prótesis mamaria con pequeños pedazos de metal necesarios para nivelar su peso y no afectar a su columna vertebral, no obstante, la respuesta recibida llevó a la señora a retirarse la prótesis de espaldas a los demás pasajeros y fue obligada a ubicarse en la banda de revisión (El Universal , 2012: 1).

Mencionados ambos casos, se considera la importancia de analizar las características personales de una supuesta víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes, referente al grado de la infracción, ya que, al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, estas particularidades podrían cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015:7). En el mismo sentido, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta" (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, 2012: párr. 147). Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que

ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea inminente, puede en sí mismo afectar el derecho a la integridad personal (Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia, 2013: párr. 218).

Es menester mencionar la inderogabilidad del derecho a la integridad personal, se indica que no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna; los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención; de conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015: 12).

La Corte IDH ha desarrollado ampliamente otros ámbitos, fuera de la tortura, donde ha encontrado una violación al derecho de la integridad personal, por ejemplo que, existe afectación del derecho a la integridad personal en casos de aislamiento e incomunicación, afectación a la integridad psíquica frente a amenazas reales e inminentes o frente a condiciones carcelarias que no cumplen con requisitos de higiene y salubridad, entre otras afectaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015: 29).

Bajo el mismo contexto, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que están sometidos como supuestas víctimas, representan por sí mismos, formas de tratamiento lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto e cualquier detenido, debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (Caso Lori Vérsenos Mejía vs Perú., 2004: párr. 103).

A modo de ejemplo, resulta interesante señalar un caso del Tribunal Federal de los Estados Unidos, en el cual se realizó una revisión manual –patdown- a una mujer en de aeropuerto de San Francisco. Dentro del procedimiento, después de un registro sin ropa de las cavidades corporales, no se encontró ningún objeto amenazante, o rastro de drogas, sin embargo, la

oficial sintió que el abdomen de la pasajera se encontraba duro y lleno, adicionalmente, la señora utilizaba dos interiores elásticos con protectores de papel, por lo que, se puso bajo duda razonable, si se hacía uso de los servicios higiénicos, sus depósitos debían ser revisados por agentes de seguridad, la pasajera pidió realizar una llamada y se le negó el derecho; posteriormente se la retuvo en un cuarto de observación durante toda la noche y parte del siguiente día, aproximadamente 16 horas (U.S. vs. Montoya de Hernández, 1985: 472). La orden judicial, en la que se autoriza una examinación rectal y de rayos X se emitió 24 horas después del aterrizaje del avión a San Francisco, tiempo en el cuál la pasajera no ejerció su derecho de comunicación (U.S. vs. Montoya de Hernández, 1985: 473).

La Corte IDH ha desarrollado el alcance de las obligaciones generales de garantías en relación al derecho a la integridad personal, poniendo especial énfasis en ciertos grupos de la población dependiendo de sus características personales o por las condiciones que se encuentran, investigando violaciones a este derecho, adoptando legislaciones y previniendo su violación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 56); el deber del Estado de garantizar, implica la obligación positiva de adopción de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo especificó del que se trate, esta obligación se encuentra en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención (Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. , 2007: 56).

El Estado no sólo debe respetar los derechos a la vida y a la integridad personal, sino que, además, tiene que adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se basa en actos u omisiones de cualquier poder u órgano, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015: 56).

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012).

Bajo el mismo contexto, la Corte señala que el Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, por lo que, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas pertinentes, positivas, y determinables en función de las necesidades de protección del sujeto de derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 74). La Corte establece que:

> "El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 75).

Con respecto a las revisiones aeroportuarias, nos encontramos frente a una concesión de quienes administran el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre (NAIQ- QUIPORT), adicionalmente, el Aeropuerto mencionado, es una Empresa Pública metropolitana que forma parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, responsable de controlar la concesión y la Seguridad Aeroportuaria (QUIPORT, 2010: 1). Desde 1992 el CEDAW estableció que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas" (Recomendación General 19: Violencia contra la Mujer, 1992: párr. 9). Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.

En efecto, los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 57).

El Estado, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, en particular, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, deberá de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Convencion Americana sobre Derechos Humanos, 1969), es decir, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole a su legislación nacional, que sean necesarias para evitar que ocurran vulneraciones, en este caso, al derecho de la integridad personal, en el futuro (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2015: 72)

En particular, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana, incorporando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza (Caso Caeser vs Trinidad y Tobago, 2005: párr. 93).

3.2 Integridad Física

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo, es decir, que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que pueda afectar o lesionar su integridad ya sea física o moral (Afanador, 2002: 93); según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el vulnerar la integridad física incluye el maltrato a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes (Compilación de Instrumentos Internacionales, 2001: 41)

El derecho a la integridad física y psíquica se consagra, conjuntamente con otros derechos como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, como una tarea desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 (III) que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Con posterioridad, en el seno de la Organización de Estados Americanos, se adoptó́ en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo en estudio recepta expresamente el derecho a la integridad personal. (Anello, 2013: 65).

Miguel Padilla expresa que "el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con los casos medicinales como en hipótesis de trasplantes de órganos entre seres humanos" (Padilla, 2007: 51). La tutela de esta libertad se extiende no solo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (Anello, 2013: 66).

La vulneración al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos inhumanos cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (Anello, 2013: 68). En este sentido, el tribunal internacional señaló en su jurisprudencia que los Estados partes en la Convención tienen una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en relación con las obligaciones emanadas de los arts. 1.1, 5.1 y 5.2 de ese instrumento jurídico (Caso Caeser vs Trinidad y Tobago, 2005: 70).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesión física, el sufrimiento en el plano moral, acompañado de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como trato inhumano. Este comportamiento de carácter neuronal se manifiesta con sentimiento de miedo, ansiedad de inferioridad, llegando a estimulaciones humillantes que rompen la resistencia física/moral de la víctima (Case of Arelando vs. the Unitad States, 1978: párr. 167).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, en este sentido, la Corte en reiteradas oportunidades recordó que la tortura y las penas o tratos, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, 2004: párr. 112); en este sentido, se afirma la existencia de una prohibición universal, en ambos casos, independientemente de cualquier declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional (Anello, 2013: 69).

De acuerdo con lo dicho, esta prohibición es absoluta e inderogable, aun en las circunstante-cuas más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (Tibi vs Ecuador, 2004: párr. 143).

3.3 La Dignidad Humana en el Derecho

Antes de conceptualizar lo que se entiende por Dignidad humana, vale acotar un breve recuento histórico. En el mundo que renació tras el fin de la II Guerra Mundial, uno de los primeros instrumentos internacionales que usó la palabra dignidad fue la Carta de las Naciones Unidas en 1945, lo cual le dio un nuevo énfasis al Derecho Internacional, no obstante, vale recordar que, en 1944, lo había hecho la Declaración de Filadelfia sobre los objetivos y fines de la Organización Internacional del Trabajo (Gros, 2003: 202).

En cuanto al concepto del derecho a la dignidad[21], Romina Petrino, menciona que, consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana (Petrino, 2013: 203). La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona; se oponen a la dignidad humana, los tratos indecorosos humillantes y discriminatorios, así como la desigualdad; por lo tanto, se entiende a la dignidad de las personas como el derecho fundamental de realizar su destino, y su propia esencia (Estrada, 2016: 1). En un discurso, el Papa Juan Pablo II en las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979, estableció que:

> "El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana" (Juan Pablo II, 1986).

La dignidad humana, inherente a todos los seres humanos es independiente de los contenidos de la conducta como bien dice Leticia Cabrera (2002: 28). Todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a los diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias culturales, se fundamentan en su imperativo universalismo, en la dignidad humana (Gros, 2003: 194).

Francis Fukuyama, considera que la dignidad deriva de la naturaleza del ser humano, en el cual confluye una serie de cualidades como la elección moral, la razón, el lenguaje, la sociabilidad, la sensibilidad, las emociones, la conciencia, etc., que se relacionan entre sí

[21] En el Preámbulo de la Carta, de las Naciones Unidas se estipula que: «...los pueblos de las Naciones Unidas resueltos "a afirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", decidieron aunar "sus esfuerzos para realizar estos designios"» (Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945). La inclusión del concepto de dignidad humana en la Carta constituyó una trascendente innovación en el Derecho Internacional positivo, adicionalmente, la idea necesaria entre la dignidad de la persona humana y los derechos humanos se encontraba, de esta manera, dentro del Derecho Internacional (Gros, 2003: 202).

mediante complejas interacciones, a tal punto que no pueden existir sin las demás (Fukuyama, 2003: 276).

Otros autores contemporáneos, a diferencia de Fukuyama, consideran que la dignidad humana se identifica con el amor y la autoestima propia que un grupo o individuo siente por sí mismo, acogiendo el pensamiento que la corte suprema canadiense ha dado, en el contexto del derecho antidiscriminatorio (Pérez, 2010: 662). También Ronald Dworkin ha dado un concepto de dignidad humana, vinculándola con las convenciones sociales. Él dice que la dignidad es un "…derecho a no sufrir la indignidad, a no ser tratado de manera que en sus culturas o comunidades se entiende como una muestra de carencia de respeto" (Pele, 2010: 305); es decir, según su pensamiento, la dignidad es coherente al respeto de ciertos mínimos necesarios implicados en cada comunidad. (Gros, 2003: 196).

Otra precisión preliminar necesaria, que, en efecto, es imperativo para evitar errores conceptuales, es el distinguir entre la dignidad intrínseca o inherente que pertenece necesariamente a todo ser humano y la dignidad que puede darse o no en la conducta de un ser humano (Gros, 2003: 196). Esta distinción, ha sido puesta de manifiesto por Arturo Ardao en los términos siguientes:

> "Pero en todo momento, cualquiera sea su edad o su normalidad —y cualquiera sea su grado de dignidad o de indignidad moral— ostenta aquella interior dignidad que le viene, no de ser un hombre de dignidad, sino de tener la dignidad de un hombre. Semejante dignidad anterior independiente de la dignidad moral, que ni se conquista ni se pierde, es una dignidad, a diferencia de aquélla, ontológica tanto como axiológica" (Ardao, 1980: 74).

Los autores que se alinean en esta posición consideran que la dignidad es un estado moral que los seres humanos poseen en virtud de su humanidad, por lo que no se la puede ligar exclusivamente con la capacidad de autonomía como capacidad que establece la diferencia entre animales y hombres, sino también con todas las cualidades humanas como la decisión de autogobernarse, la capacidad de proponerse metas valiosas y revisarlas críticamente, la capacidad de sopesar máximas individuales para compararlas con leyes universales y

otras cualidades cuyo conjunto sí marca en realidad la diferencia entre los seres humanos y los demás seres vivientes (Red de Promotores de Derechos Humanos, 2001: 25). Héctor Gros Espinel dijo:

> "Todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana" (Gros, 2003: 197). Esta naturaleza común hace de la dignidad humana el elemento que permite «una concepción común» de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2008: Párr. 7).

La dignidad humana, constituye la expresión del máximo respeto y valor que debe otorgarse y concederse al ser humano en virtud de su condición humana (Omega/Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, 2004: párr. 75); por tal razón, la dignidad humana se establece como principio de los valores de autonomía, seguridad, igualdad y de libertad, es decir valores que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos (García, 2005: 6); se dice que, la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de estos valores superiores, es la raíz última de todo (Peces- Barba, 1984: 86).

En tal contexto, Kant afirma que: "la Dignidad se convierte en el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da" (Kant, 1996: 47), por lo que, la autonomía sirve como fundamento de la dignidad de la naturaleza humana o de toda naturaleza racional, así, la persona no puede ser tratada como un medio sino tiene que ser en todo momento utilizada al mismo tiempo como fin, en ello consiste la dignidad (Hoerster, 2000: 91). Es, además, el objeto de un derecho específico, y, se busca que se reconozca, considere, proteja y no se viole, es inherente a toda persona, y ha sido proclamando expresamente en dos instrumentos internacionales (Pacto de San José y Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos).

La dignidad humana, por lo tanto, constituye como el punto de partida de todos los derechos humanos que se diferencian a partir de ella, y a la vez actúa como punto de vista que da perspectiva a los diferentes derechos humanos, lo que permite interpretar de forma más clara (Caso Omega/Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, 2004: Párr. 76). Cada individuo

de la especie humana es persona, es decir, es un sujeto único dueño de sí mismo, de sus actos, consciente de sí y con una finalidad que constantemente busca y trata de cumplir, siendo esta, el alcanzar el logro de su felicidad anhelada (García, 2005: 8).

La dignidad humana trae consigo el respeto de la dignidad del cuerpo humano, durante la vida y después de la muerte, el cuerpo humano, no puede ser nunca considerado como objeto, deber ser respetado siempre, como consecuencia de la vida que lleva (Gros, 2003: 2001). La dignidad se proyecta, sobre la naturaleza y las características del cuerpo humano (Komatsu, 2003:64). Es un atributo constitutivo e inseparable del ser humano y en consecuencia es inviolable, no puede ser negada o desconocida, total o parcialmente, tampoco puede ser limitada en ninguna ocasión o circunstancia; por lo que, todo acto, conducta o acción violatoria de la dignidad humana es en sí misma, ilegítima (Gros, 2003: 202).

Ninguna actividad del Estado puede fundamentarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodriguez, 1988: Párr. 154). Esto implica que el derecho a la dignidad es el valor más importante que respetar, por más despreciable que sea el delito cometido por la persona, su conducta o sus actitudes. El derecho a la dignidad está por sobre la potestad estatal y el Estado no puede vulnerar este valor, ni restringirlo (Petrino, 2013:204).

> "Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona" (Caso Caesar vs Trinidad y Tobago, 2005: párr. 693).

Como ya lo ha establecido este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad" (Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, 1989: párr. 149), en efecto "el

aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la victima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989: párr. 164).

Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad; por lo tanto, la Corte señala que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido" (Caso Suares Rosero Vs. Ecuador, 1997: 90). En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona (Afanador, 2002: 95).

El reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo a partir de la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, se encuentra directamente vinculado con la internacionalización de los derechos humanos (Pinto, 1997: 15). En su preámbulo, los Estados decidieron rearmar la fe en "los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...", y por ello, se incluyó como uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"(Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Esto demuestra que estos derechos reflejan valores comunes de la humanidad y como tal, deben ser protegidos y desarrollados a los fines del mantenimiento de la paz, de conformidad con el primer propósito de la organización (Gutiérrez, 2003: 261). Los reconocimientos del respeto a la integridad personal buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho

particular que podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana (Anello, 2013: 73).

3.4 La seguridad aeroportuaria a la luz de la seguridad nacional

El mundo globalizado se encuentra en un proceso de cambio continuo, debido a factores como la evolución constante de los centros de poder, las nuevas potencias, la consolidación de nuevos actores internacionales así como el papel de la tecnología en la sociedad del conocimiento o la mayor interdependencia económica, política y jurídica, debido a esto, no puede ponerse en un mismo saco a la Defensa Nacional, a la Seguridad Pública o Seguridad Interior, y al manejo de otros tipos de seguridad que dependen de las políticas públicas (García B. , 2008: 2); el concepto de seguridad ha evolucionado en consonancia con las trasformaciones globales, para hacer frente a los crecientes desafíos que presentan las circunstancias del mundo en el que vivimos (Departamento de Seguridad Nacional, 2013: 1).

En consecuencia, existen nuevos y mayores riesgos y amenazas que afrontar como el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva, el crimen organizado, los ciberataques, etc., por lo que, el concepto de seguridad en este siglo tiene que ser amplio y dinámico, para cubrir todos los ámbitos concernientes de la seguridad del Estado y sus ciudadanos (SEGOB, 2014:1). Se define a la Seguridad Nacional como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de la nación y sus principios constitucionales, así como a contribuir con aliados a la Seguridad Internacional (Departamento de Seguridad Nacional, 2013: 1).

Con respecto a lo mencionado, es necesario, acotar la diferencia entre amenazas y riesgos de la Seguridad Nacional, por lo que, se definen amenazas a los fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado.

Por otro lado, los riesgos se refieren a una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas, sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, que sin tener carácter de amenazas pudieran poner en entredicho el desarrollo nacional (SEGOB, 2014: 1).

En el Ecuador, se ha mantenido una Ley de Seguridad Nacional controvertida, desde la época de la Guerra Fría, cuyo texto provino directamente de las Escuelas de Guerra del Brasil y Uruguay, interpuesta por dictaduras, por este motivo, se concebía a la Seguridad de una manera muy amplia y básicamente como una responsabilidad militar dentro de un complejo continental que daba a las fuerzas armadas la atribución de guardianes de la seguridad interna, mientras que se minimizaba sus atribuciones de defensa externa del Estado (García, 2008: 2). En la actualidad se marca una nueva etapa democrática, que determinó el fin de la Guerra Fría, y la solución del centenario problema limítrofe con el Perú (Chávez, 2006: 6); y se avizora y evidencia un nuevo escenario geoestratégico (Freire, 2006: 2006), donde se hace imperativo re conceptualizar la Seguridad del Estado mediante la transformación de la doctrina de seguridad y defensa y reestructurando los aparatos de seguridad que rigieron durante dicho periodo (Ministerio de Coordinación de Seguridad, 2011: 13).

Por lo anterior manifestado, el Gobierno se enfocó en renovar la Ley de Seguridad Nacional, como: la "Nueva Ley de Seguridad Publica, de Soberanía y Democracia" (García B., 2008: 4), la cuál manda en su primer artículo que el objeto de esta ley es el de regular la seguridad integral del Estado, garantizando el orden público, el buen vivir, la paz, ente otros[22] (Ley de Seguridad Pública del Estado, 2009: 2). De esta manera, a partir de su promulgación en el 2009, se plantea un nuevo enfoque de seguridad centrado en el bienestar del ser humano, como centro de sus políticas, estrategias y acciones, lo cual obliga a definir nuevos retos en materia de relaciones internacionales, justicia, seguridad ciudadana (Ministerio de Coordinación de Seguridad, 2011: 13).

[22] Art. 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Publico y del Estado.

Ahora bien, es importante hacer énfasis en la relación que la seguridad nacional, pública o ciudadana tiene con la justicia, si se habla de seguridad ciudadana, se necesitan políticas públicas de instituciones que la garanticen, por lo tanto, la seguridad pública es el medio que garantiza la seguridad ciudadana, adicionalmente, los problemas de seguridad no pueden estar desvinculados de la vigencia de los derechos ciudadanos, es decir, seguridad sin derechos ciudadanos no es más que inseguridad (Jalkh, 2008: 3).

Es necesario mantener una visión integral donde las políticas de seguridad no se justifiquen en sí mismas, sino en función del bien común, de la vigencia de los derechos de los ciudadanos (Jalkh, 2008: 3). La creación del Ministerio de Justicia y DDHH como institución encargada del quehacer institucional de nuestro país, busca llenar un vacío de política pública alrededor del tema de justicia, esto quiere decir que el Estado tiene que constituirse en un ente de coordinación de acciones con las diferentes instituciones que forman el sistema de justicia, donde se encuentran: la Función Judicial, la Fiscalía, la Policía Judicial, la Policía Nacional y otras instituciones relacionadas al tema de la administración de justicia, y por tanto, del buen funcionamiento respecto al tema de seguridad ciudadana (Ministerio de Coordinación de Seguridad , 2011: 20).

Una vez aprobada la Constitución de 2008[23], la concepción tradicional de Seguridad Nacional sufrió una transformación paradigmática bajo una nueva dimensión humana/integral, como respuesta al mandato ciudadano de un Estado que garantiza los derechos del ser humano y la naturaleza, el cambio comprometió una transformación de las instituciones que integran el sector seguridad, con el fin de articular un sistema integrado, coordinado, democrático, respetuoso de los derechos humanos, inclusivo y participativo (Ministerio de Coordinación de Seguridad , 2011: 27).

Hasta 2013, en el ámbito internacional, el Ecuador consolidó su política de autodeterminación y de no intervención en las decisiones de otros Estados; Asimismo, el

[23] El 28 de septiembre de 2008.

Ecuador fortaleció su participación en la UNASUR, promoviendo la construcción de medidas de fomento de confianza mutua, contribuyendo así, a la convivencia pacífica entre los Estados de la región, sin descuidar la protección de su soberanía, de sus sectores estratégicos y de su integridad territorial (Ministerio de Coordinación de Seguridad , 2011: 81).

De todo lo anterior se sigue que, la Seguridad Nacional es uno de los conceptos más complejos de nuestro tiempo al ser altamente abstracto, es una herramienta de tipo político, económico y social que constituye un mecanismo de la política pública general; la seguridad en sí misma es inherente a la condición humana y la vida humana es radicalmente insegura, entonces, en consecuencia, una función del Estado es la de concentrar el Poder Nacional para defenderla; el término seguridad nacional generalmente se relaciona y se considera una actividad exclusiva de las fuerzas armadas, lo que dificulta la interpretación del concepto. La Seguridad Nacional se refiere a esta como las acciones destinadas de manera inmediata y directa para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado (Zamora, 2011: 19); sin embargo, aun cuando se logre cumplir con todo lo anteriormente expuesto, la seguridad nacional es siempre una tarea inacabada.

Ello se debe a que, aunque el país haga frente a los riesgos que se presentan, las circunstancias que lo detonan son cambiantes (Zamora, 2011: 22). No obstante a todo lo mencionado es importante añadir que el concepto de seguridad humana implica no sólo un enfoque de seguridad militar y nacional, sino también una concepción más "humanizada" la cual difiere significativamente de la concepción clásica de la seguridad internacional tradicionalmente vinculada a la protección de la integridad física y política de los Estados soberanos; ésta concepción de la seguridad implica en cambio la necesidad de equilibrar el concepto de soberanía del Estado con una mayor preocupación por el individuo y una mayor interconexión con los conceptos de derechos humanos y desarrollo humano; así mismo, incluso si todavía no hay consenso sobre la definición exacta del término "seguridad" (Pace, 2012: 79) el concepto de seguridad humana debe entenderse más allá de la noción tradicional de seguridad del Estado, centrándose más en cuestiones de desarrollo y protección de los derechos humanos de los individuos.

En conslusión, la seguridad humana no debe garantizarse a expensas de la protección de los derechos humanos. Los principios deben ser más bien alentados y reafirmados mientras se protege la seguridad, en realidad, un concepto no excluye al otro y la protección de los derechos humanos debe considerarse parte fundamental e integral del concepto de seguridad humana (Pace, 2012: 80). A continuación, se realizará un análisis jurídico acerca de los procesos de seguridad implementados en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre (EMPSA, 2007:1). Esto se realizará en base a las connotaciones legales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a la luz del Derecho Aeronáutico.

4 CAPÍTULO III . Análisis Jurídico de los procesos de revisión aeroportuaria a la luz de la legislación ecuatoriana, en armonía con los criterios de ponderación y proporcionalidad.

Para determinar cuál de los derechos tema de este trabajo, Integridad Personal y Dignidad Humana vs. Seguridad Nacional, tiene un peso mayor con respecto al otro, vale mencionar lo que se entiende por ponderación y por el principio de proporcionalidad de Derechos. En la Sentencia N. 017-12-SIN-CC[24] de la Corte Constitucional Ecuatoriana, se menciona que la ponderación "es un método de interpretación constitucional que consiste en sopesar dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objeto de que, atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue una primacía de un derecho por sobre el otro" (Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador y Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2012).

Con respecto a este tema, es preciso señalar a Robert Alexy, quien afirma que los derechos fundamentales pueden colisionar entre sí o con bienes colectivos, este choque tiene lugar cuando el ejercicio o la realización del derecho fundamental por parte de su titular tiene una repercusión negativa en el derecho fundamental del otro titular (Alexy, 2001: 81), de modo que, en caso de que su aplicación conduzca a resultados incompatibles, debe utilizarse el

[24] Registro Oficial N. 743 Suplemento, Sentencia N. 017-12-SIN-CC

principio de proporcionalidad para establecer entre ellas una relación de precedencia condicionada (Burga, 2014: 255). Alexy establece que "la ley de la ponderación" está contenida en dos enunciados: El primero, que consiste en "valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro" (Alexy, 2007:161). Y el segundo que "cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención"[25] (Alexy, 2004: 55).

Adicionalmente, Peces-Barba dice que, al ejercer un derecho fundamental, este puede encontrar una postura disconforme al ejercicio del titular de otro derecho fundamental que en igualdad se pretende ejercer (Peces Barba, 1999: 554). Incluso se afirma que "como las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitables y problemáticos" (García A., 1985: 205). Así, frente a una situación de conflicto, la solución se reduce solo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro (Serna y Toller, 2000: 10). En este sentido, Carbonell menciona que el principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado (Carbonell, 2008: 10); este principio, es una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelar los derechos de mejor manera, al extender tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible (Carbonell, 2008: 10);

En este sentido en la Sentencia N. 007-2006-PI/TC el Tribunal Constitucional de Perú, en el desarrollo jurisprudencial, ha considerado que el principio de proporcionalidad, forma parte del examen de ponderación, esta referencia en sentido estricto como la denomina el Tribunal, implica que debe existir proporcionalidad entre dos pesos o intensidades, de un lado, aquel que se encuentre en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental de que se trate; el primero de estos debe ser por lo menos, justificado con

[25] Siguiendo el razonamiento efectuado por Alexy, a esta ley de ponderación se la puede estructurar sobre la base de tres etapas claramente definidas: 1. Definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o alguno de los principios. 2. Definir y determinar el grado de importancia de la satisfacción del principio en un sentido contrario. 3. Definir y determinar el grado de importancia en la satisfacción del principio contrario y si ello justifica la no satisfacción o restricción del otro.

relación a la segunda. De este modo se aclara el concepto de mencionado principio y su diferencia con la técnica de Ponderación.

A continuación, se analizará la función de este principio, para lo cual, vale acotar que el primer acercamiento al problema que encierra la colisión entre derechos fundamentales y su forma de resolución, se prevé en los procesos constitucionales que tutelan los derechos de las personas, como, por ejemplo, en la acción de protección, donde generalmente se ataca la ilegitimidad de un acto de los poderes públicos que los lesiona[26] (Baquerizo Minuche, 2009: 4). Norberto Bobbio señala que, en la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho humano, ocurre que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro (Mendoca, 2003: 41).

Las contradicciones que podrían ocurrir entre pares de derechos constitucionales son bastante frecuentes, así, la confluencia de la libertad de expresión y el derecho al honor; de la libertad de información y del derecho a la intimidad; de la libertad de empresa y del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; de la presunción de inocencia y de la prisión preventiva; entre muchos otros casos (Mendoca, 2003: 64). Además de los derechos básicos contradictorios, la violación de un derecho fundamental puede justificarse no sólo mediante el recurso a derechos fundamentales en conflicto sino también a los derechos comunitarios predominantes, es decir, un bien común (Lepdius, 2004); en este caso, vale mencionar el caso Kimel Vs Argentina, en el cual subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008: párr. 51). En esta sentencia se menciona que, el propósito tiene que ser legítimo y debe servir a un derecho más alto legalmente protegido que el derecho básico que está protegido en el caso concreto (Miller, 2008).

[26] Norberto Bobbio menciona que, "Son pocos los derechos considerados fundamentales que no se encuentran en concurrencia con otros derechos considerados también como fundamentales, y que no impongan, por tanto, en ciertas situaciones y respecto a particulares categorías de destinatarios, una elección..." (Gayo Santa y Cristóbal de Gregorio, 2012: 1).

Luis Castillo indica, que resulta sorprendente que se encuentre aun tan arraigada la teoría de que en el ejercicio de los derechos fundamentales existen conflictos, y cuya única solución consista en realizar una jerarquización o ponderación para encontrar que derecho debe prevalecer sobre el otro (Castillo, 2016). Lo cual, implica desconocer, el fundamento de la protección: la dignidad de la persona humana, reconocida por los Estados que se precien de llamarse Estados de Derecho, Constitucionales y Democráticos, como el fin supremo de toda organización y como límite del poder, así como la aplicación universal de estos derechos a todos los individuos por igual sin discriminación de ningún tipo (Burga, 2014: 267).

La idea del conflicto se encuentra arraigada porque quienes integran las esferas del poder, o los operadores jurídicos, intérpretes de las leyes, no han interiorizado suficientemente el fundamento de la protección de los derechos fundamentales. Por tal razón, encuentran conflictos entre los derechos, donde solo debe verse la pugna entre dos pretensiones distintas (Figueroa, 2009). El principio de proporcionalidad debe ser utilizado no como respuesta a una situación de conflicto de derechos, sino como una garantía de racionalidad para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador y, en consecuencia, para fundamentar las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes que afectan tales derechos (Burga, 2014: 268).

Del mismo modo cabe preguntarse ¿cuáles son los criterios que utilizar para justificar la primacía de un derecho sobre otro? Quiénes están a favor de la visión conflictivita de los derechos fundamentales proponen como criterios de solución la jerarquización y la ponderación de derechos (Burga, 2014: 254). Cuando se habla de jerarquización como criterio de solución de los conflictos entre los derechos fundamentales, se acepta la supremacía de un derecho sobre otro, lo cual dependerá de la medida que se emplee para determinar la importancia de los derechos involucrados en un caso concreto (Burga, 2014: 254). En este sentido, debe realizarse una distinción entre derechos fundamentales comunes y derechos fundamentales "supremos" o entre derechos de varias "generaciones", atribuyendo a los derechos una importancia diferente con arreglo a la "generación" a la que pertenecen[27] (Troper, 1996: 274).

[27] Según la presentación habitual, la sucesión de las generaciones de los derechos sería la siguiente: derechos civiles (generación I), derechos políticos (generación II), derechos sociales (generación III),

Dentro del mismo orden de ideas, vale agregar que las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y/o bienes colectivos presentan la estructura de principios, que caracteriza como mandatos de optimización, es decir, normas que requieren el máximo grado de realización en función de las posibilidades fácticas y jurídicas que contextualizan su ejercicio (Alexy, 2007: 81).

Mediante el juicio de adecuación o idoneidad se determina que la limitación de un derecho fundamental con otro solo es constitucional si sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio de la misma índole (García, 2007: 253). En consecuencia, Alexy da por sentado que los derechos fundamentales colisionan entre sí, sin embargo, este es un problema que no se resuelve cuando un derecho invalide a otro, sino ponderando a qué derecho se le debe dar un mayor peso específico. Así, bajo ciertas circunstancias, un principio *precede* a otro (Alexy, 2007: 89). Por lo tanto, la ponderación no se trata de una cuestión de todo o nada, sino de una tarea de optimización (Alexy, 2007: 166).

El escenario de derechos en conflicto, se da con frecuencia, como, por mencionar el caso del derecho de un autor al publicar una idea, puede entrar en conflicto con el derecho de un grupo religioso a no ser ofendido con sus convicciones más profundas (Mendoca, 2003: 64); o el derecho a la salud y a la vida de una madre puede entrar en conflicto con el derecho a la vida de un *nasciturus* como en el caso A, B Y C Vs Irlanda en el que el Tribunal europeo ha reiterado que: "los derechos reclamados en nombre del feto y los derechos de la madre están inextricablemente interconectados", los Estados tienen un margen de apreciación para ponderar "la protección del no nacido [...] con los derechos en conflicto de la madre" que "no *es ilimitado"*[28] (A, B Y C Vs Irlanda, 2010: párr. 239).

derechos de las generaciones futuras, y similares (generación IV). Este uso ideológico de las generaciones de derechos, consistentes en sobreponer un orden de prioridad axiológica en lugar de lo que es una (aproximativa) sucesión cronológica. Cfr. PINO, Giorgio. "Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli" (Una crítica a Luiggi Ferrajoli, 2009: 652).

[28] El Tribunal se reserva la facultad de "supervisar si la interferencia constituye una ponderación proporcionada de los intereses contradictorios involucrados" afirmando que "una prohibición de abortar para proteger la vida no nacida no está automáticamente justificada conforme al Convenio sobre la base de una deferencia sin limitaciones a la protección de la vida prenatal o sobre la base de que el derecho de la madre embarazada al respeto de su vida privada es de menor importancia"

En el caso específico de este trabajo, el derecho a la integridad y dignidad humana de un pasajero, puede contradecirse con el derecho a la seguridad nacional, al momento de realizar una exhaustiva y estricta revisión aeroportuaria (Bajoria, 2010: 4); por lo que se dice que, el denominador común de los conflictos de derechos fundamentales consiste en que estos derechos, perteneciendo al mismo cuerpo constitucional, y por tanto teniendo la misma jerarquía, temporalidad y especialidad, no pueden ser resueltos mediante los clásicos criterios de solución de antinomias normativas (Baquerizo Minuche, 2009: 22); esto conlleva más bien a que la resolución de esta antinomia de derechos debe acatarse a un criterio metodológico distinto de aquellos tradicionalmente conocidos; esta tarea implica revisar nuestra concepción respecto de la estructura del sistema normativo, que en definitiva no se encuentra solamente compuesto de reglas, sino también de principios (Atinea y Juan, 2005)

Por otra parte, el modelo de ponderación como un todo, proporciona un criterio al vincular la ley de ponderación con la teoría de la argumentación jurídica racional, esta ley dice qué tiene que ser fundamentado racionalmente, por tanto, para Alexy, no se trata de una fórmula vacía o que no diga nada (Bernal, 2007563). En este sentido, la ponderación se complementa con el juicio de proporcionalidad, que es necesario tanto para los actos normativos de los poderes públicos que limitan derechos fundamentales para los actos o conductas de los particulares (Zabala Egas, 2010: 384); vale agregar que, todas las decisiones limitativas de derechos deben basarse en principios que persiguen el cumplimiento de fines acordes con la Constitución (Fin legítimo) y que encuentran obstáculos o interferencias en actos o conductas que obedecen a principios que sirven a fines también constitucionales -Fin legítimo (Burga, 2014: 258).

Para resolver la colisión entre dos derechos fundamentales, se utiliza el criterio de solución, denominado -*balancing test*- también conocido como test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad; consiste en hacer una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, este

procedimiento se realiza con el fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un "peso" superior[29] (Baquerizo Minuche, 2009: 28).

Alexy da por sentado que los derechos fundamentales colisionan entre sí, siendo este un problema que no se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico (2007: 89). Bajo este principio, la Corte Constitucional ecuatoriana ha mencionado, en reiteradas ocasiones, que para resolver los conflictos de ponderación es necesaria la "ley de la ponderación" y la fórmula del peso propuesta por Robert Alexy (Alexy, 2008: 42).

Con acierto, la fórmula del peso y la ponderación de Alexy ha sido aplicado por la Corte Constitucional ecuatoriana en casos que enfrente derechos constitucionales de personas catalogadas como grupos vulnerables y de atención prioritaria por parte del Estado (Torres, 2013: 82). Por ejemplo, la Corte ponderó los derechos de un menor frente a los derechos de una persona con discapacidad, en el que mediaba la debida pensión alimenticia a los niños; en este proceso se ponderaron, por una parte: el derecho a la vida de la menor a través de la dotación de la pensión alimenticia, frente al derecho a la dignidad de las personas discapacitadas, que podría atentarse con la libertad ambulatoria de una persona con discapacidades[30] (Sentencia No. 022-09-SAN-CC, 2009).

La Corte determinó si la decisión de la Corte Provincial de Imbabura, en donde se ordenó el pago de las pensiones alimenticias, por parte del señor sujeto de la controversia de atención prioritaria por discapacidad, era justa o consecuente con la realidad de los involucrados, dos personas que también pertenecen al grupo de personas vulnerables (Sentencia No. 022-09-SAN-CC, 2009). En el examen test de proporcionalidad, la Corte estimó que fue necesaria una interpretación integral del texto constitucional que interrelacione los hechos facticos y las peculiaridades del caso con las disposiciones normativas constitucionales, debido a que

[29] Así, Javier Barnes afirma que "aun presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero hasta desaparecer, el principio de proporcionalidad impide que se sacrifique inútilmente, más allá de lo necesario o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro".
[30] Corte Constitucional ecuatoriana. Sentencia No. 002-09-SAN-CC. Caso 0005-08-AN. Registro Oficial Suplemento 566 del 8 de abril del 2009

el criterio de subsunción normativa en cuanto a la especialidad o jerarquía de normas de carácter infra constitucional efectuado por la Corte inferior no bastó para interpretar adecuadamente el caso (Torres, 2013: 82).

En conclusión, este caso, implica que el test de proporcionalidad se convierte en el método indicado para resolver controversias entre derechos y por lo tanto para solucionar un conflicto jurídico; pues, las disputas jurídicas pueden llegar a ser controversias constitucionales. A continuación, se analizarán los derechos en contraposición, resultado de las revisiones aeroportuarias, adicionalmente se investigará el alcance de cada uno de ellos, y su consecuencia jurídica mediante el uso de métodos de interpretación, en cada caso específico (Torres, 2013:90).

4.2 Análisis Jurídico de los procesos de revisión aeroportuaria a la luz de la legislación ecuatoriana

En esta investigación jurídica se tomarán en cuenta los procesos de seguridad aeroportuaria del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, que es tema de esta investigación (EPMSA, 2017). Se dividirán los diferentes procesos en donde se realizan las revisiones en pro de la seguridad dentro y fuera del aeropuerto, en tres partes; está distribución se lleverá a cabo en base al estudio de los derechos vulnerados en cada etapa (Seguridad del operador de aeropuerto, 1999)[31]

4.2.1 Primera zona

En este espacio, se desarrollará una investigación jurídica en cuanto a los derechos a la intimidad y privacidad de los pasajeros (Patiñó, 2013: 11); adicionalmente, se analizará la arbitrariedad o no, con la que los agentes de seguridad actúan al momento de requerir documentos a personas ubicadas dentro de la zona sin restricción, como, por ejemplo, al

[31] Registro Oficial 282 Suplemento 22 de septiembre de 1999.

ingreso de un aeropuerto o en la fila del check in (Reglamento, Prevención Ilícitos en Aviación Nacional Internacional, 1985: 3).

4.2.1.1 Limitación de derechos al ingresar a una zona de seguridad

La ley de seguridad pública y del Estado[32] conceptualiza a una zona de seguridad en su artículo 38, como el "espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley" (Ley de Seguridad pública y del Estado, 2009: 12). En la misma ley se menciona que su regulación corresponde a los espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona, por ejemplo, las fronteras y áreas de seguridad que establezca el presidente de la República; en este sentido, en la ley mencionada no se establece específicamente que un aeropuerto es considerado como una zona de seguridad.

Así mismo, el reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, se hace referencia a las Zonas de Seguridad en cuanto a la responsabilidad de los comandos militares, de emitir los planes y directivas en mencionadas zonas (Reglamento a la ley de seguridad pública y del Estado, 2010: Art 46); por otro lado, el Plan Nacional de Seguridad Integral 2014- 2017, no hace referencia a las Zonas de Seguridad, aun cuando su enfoque se dirige a la seguridad ciudadana (Plan Nacional de Seguridad Integral, 2014-2017: 10). Por lo tanto, no se considera a un aeropuerto como Zona de Seguridad específicamente, en las leyes y reglamentos mencionados, no obstante, en el Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador, en su artículo 2 se define a una zona de seguridad restringida como

> "aquellas zonas de la parte aeronáutica de un aeropuerto identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad, zonas tales como: salida entre el punto de inspección y la aeronave, plataforma, áreas de previas a embarque de equipaje, incluidas zonas de aeronaves en servicio, depósitos

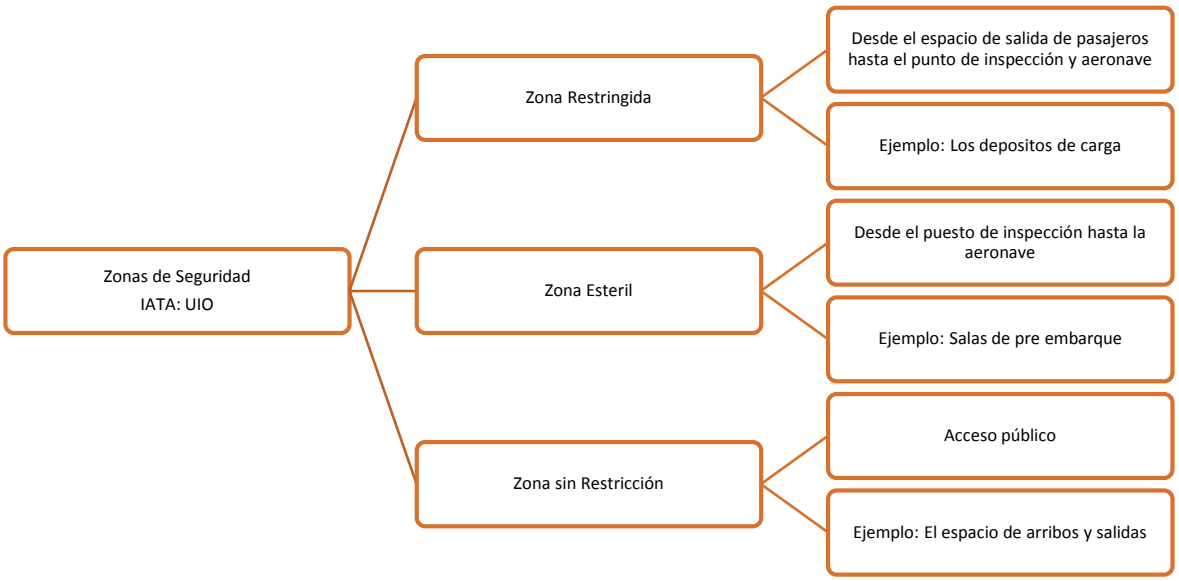
[32] Registro Oficial 35 Suplemento 28 de septiembre de 2009.

de carga, centros de correo y locales para provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves".

Bajo el mismo contexto, vale agregar que, el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, se encuentra comprometido por tres zonas de seguridad (Carrillo, 2010: 13)

Tabla N. 2

Zonas de seguridad el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos presentados en el Reglamento, Prevención de Aviación Nacional e Internacional de Ecuador del 17 de junio de 1985.

La primera es llamada zona restringida, comprende el espacio de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, como, por ejemplo, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, los depósitos de carga, oficinas de correo y aéreo y mantenimiento de las aeronaves, a esta zona solo puede ingresar personal autorizado de trabajo (Carrillo, 2010: 28). Este espacio, va de la mano con a la zona estéril, pues ambas zonas son consideradas como zonas de seguridad; su espacio abarca entre el puesto de inspección y la aeronave, su acceso se encuentra estrictamente controlado, tanto como

pasajeros como para trabajadores; un ejemplo son las salas de pre embarque y el corredor de mangas[33]. (Reglamento para funcionamiento de los aeropuertos del Ecuador, 2014: 7).

Por último, la zona sin restricción se establece en el artículo 2 del Reglamento para funcionamiento de los aeropuertos del Ecuador, en el cual se menciona que la parte pública del aeropuerto es el área en la cual los pasajeros que viajan y el público no viajero tiene acceso ilimitado, adicionalmente, en su artículo 22 se encuentran las áreas de libre ingreso y circulación[34].

Vale agregar que, el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre mantiene y actualiza tecnologías en todas sus zonas, en pro de garantizar la seguridad; como, por ejemplo, el uso de videocámaras, las cuales abarcan el perímetro interno y externo del aeropuerto (Quiport, 2017: 1). Dentro de las zonas de seguridad restringidas, se genera un hecho con respecto a la videovigilancia en cuanto al ámbito laboral y el derecho a la intimidad de los trabajadores del aeropuerto. Este tema se desarrolla en jurisprudencia extranjera, en la Sentencia STC 37/ 1998, del Tribunal Constitucional de Colombia, la cual, establece que "en ningún caso el empleador ha de captar o grabar imágenes y sonidos del trabajador, de manera directa o a través de una empresa de seguridad". Sin embargo, se da una excepción alegando que "el empresario tiene derecho a la instalación de videocámaras de vigilancia en los centros de trabajo, siempre que sea necesario para cumplir requisitos de producción y seguridad laboral" (Sentencia STC 37, 1998).

Como se mencionó anteriormente, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, se encuentran cámaras de seguridad, en este sentido, la EPMSA[35] al garantizar la seguridad en

[33] El artículo 2 del Reglamento para funcionamiento de los aeropuertos del Ecuador establece que una zona estéril, es el "espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado. (También se conoce como zona de seguridad restringida)"
[34] Las zonas del aeropuerto que no constituyan áreas restringidas o estériles y que estén destinadas al uso de los pasajeros, usuarios y público en general, se consideran de libre ingreso y circulación; y, su delimitación estará a cargo del Administrador de Aeropuerto o del Operador de Aeropuerto, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Seguridad del Aeropuerto.
[35] Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios, se encargan del control de la concesión aeroportuaria, la seguridad aeroportuaria y el desarrollo de una Zona Franca aledaña al Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

la jurisdicción aeroportuaria, mantiene una inspección AVSEC[36] mediante inspecciones de equipaje de mano y facturado, manejo de equipos de rayos X, control en arcos detectores de metales y el control de CCTV[37] (Izquierdo, 2017). El centro de control de circuito cerrado de televisión es aquel que se encarga de velar contra cualquier acto de interferencia ilícita que sufra el Aeropuerto Mariscal Sucre por medio de cámaras, y efectivamente, todos los acontecimientos son monitoreados a través de las cámaras de seguridad, grabados y reportados (Carrillo, 2010: 57).

La existencia de una video cámara supone un tratamiento de datos[38] debido a que se concibe como tal las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que, permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias[39]. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66.19 reconoce "el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"

Esta capacidad se complementa con el derecho de las personas de acceder a sus datos[40], conocer sobre su tratamiento, rectificarlos y suprimirlos en caso de que no sean necesarios (López Carballo, 2014: 1). En el 2013 la presidencia de la Función de Transparencia y Control Social, dispuso a una comisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se elabore un proyecto de ley para proteger los datos de carácter personal en el Ecuador, garantizando y protegiendo libertades y derechos fundamentales de las personas cuyos datos

[36] Combinación de medidas y recursos materiales y humanos disponibles para proteger a la aviación civil contra cualquier acto de interferencia ilícita (Lampeño,2013: 4).
[37] Centro de control de circuito cerrado de televisión
[38] Artículo 5 de la Ley Orgánica de protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Agencia Española de protección de datos.
[39] En la legislación ecuatoriana, no se establece un concepto de lo que se entiende por tratamiento de datos, sin embargo, en la Constitución de la República se contempla la posibilidad del tratamiento de datos sensibles.
[40] Artículo 92 Hábeas Data

de información se encuentren en archivos, bases de datos o ficheros físicos, digitales o automatizados, públicos o privados, destinados a proporcionar información de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras, respetando así el derecho a la intimidad y el tratamiento de datos personales de forma íntegra (Jaramillo Palacios, 2013: 3).

De acuerdo con el Plan de Trabajo de la FTCS[41] el proyecto de ley tomó en cuenta la experiencia normativa de países latinoamericanos y España (López Carballo, 2014: 1) En tal sentido la Agencia Española de Protección de Datos menciona que, debe darse un cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de los datos[42]. La Exposición de Motivos señala textualmente: "En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, será necesario ponderar los bienes jurídicos protegidos, por tanto, toda instalación deberá respetar el principio de proporcionalidad, lo que en definitiva supone, siempre que resulte posible, adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales (...)" (AEPD, 2017: 4).

En la misma exposición de motivos, se menciona en cuanto a la proporcionalidad, una Sentencia 207/1996 del Tribunal Constitucional Colombiano, la cual determina que se trata de «una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad (AEPD, 2017: 5)[43]. Asimismo, la proporcionalidad es un elemento fundamental en todos los ámbitos en los que se instalen

[41] Función de Transparencia y Control Social
[42] Exposición de motivos de la instrucción 1/2006, de 8 de noviembre.
[43] Se establece textualmente así "En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

sistemas de videovigilancia, dado que son numerosos los supuestos en los que la vulneración del mencionado principio puede llegar a generar situaciones abusivas, tales como la instalación de sistemas de vigilancia en espacios comunes, o aseos del lugar de trabajo. Por todo ello se trata de evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona." (AEPD, 2017: 5).

Por lo cual, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 en base a los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento establece que las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de cámaras o videocámaras, además solo será admisible la instalación de las mismas solo si la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de carácter personal. Por lo tanto, si la finalidad de la videovigilancia tiene como objetivo el control de casos graves de violencia o en donde corra peligro la integridad de los pasajeros, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limite a esta finalidad (AEPD, 2017: 6).

En la sentencia N. 003-14-SIN-CC[44] de la Corte Constitucional ecuatoriana se menciona que "si bien el Estado debe precautelar el derecho de protección de datos personales a los ciudadanos, aquello no implica que este derecho sea absoluto, pues, tal como ha manifestado esta Corte, la protección de unos derechos constitucionales pasa por la limitación de otros. Concretamente, tanto la Constitución de la República como la ley limitan el ejercicio del derecho a la protección de datos de carácter personal, con la autorización del titular o al mandato expreso de la ley". El Ecuador no posee una ley de protección de datos (Colamarco, 2016: 2), no obstante, el pasado 12 de julio de 2016, se presentó al órgano legislativo el proyecto de Ley Orgánica de la Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos personales, cuyo propósito consiste en regularizar la recogida y tratamiento de datos personales que se encuentran en las bases de datos públicas y privadas. Dicha iniciativa tiene el objeto de que exista una ley que "ampare la decisión de las personas sobre sus datos

[44] Registro oficial N. 346. Suplemento, 2 de octubre de 2014.

y proteger su privacidad de intimidad" (Vergara, 2016). Por tanto, las instituciones públicas como privadas deberían evaluar los efectos y alcances de la normativa, puesto que las entidades que por la naturaleza de sus funciones y objeto social manejen datos personales, deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, la cual establece disposiciones que demandarán una carga administrativa, costos administrativos y operativos, recursos humanos y económicos (Colamarco, 2016: 6).

4.2.1.2 ¿Arbitrariedad en la inspección de documentos por parte de agentes de seguridad aeroportuaria?

Desde el ingreso a un aeropuerto, los pasajeros tienen que cumplir con normativa establecida dentro de la legislación nacional, por ejemplo, en el artículo 20 del Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador se establece en cuanto al Ingreso y permanencia de personas en el aeropuerto que:

> "Los pasajeros o usuarios y público en general deben ingresar al aeropuerto únicamente por las entradas y lugares habilitados. Las personas que ingresen deberán comportarse adecuadamente respetando el orden en el aeropuerto y evitando ocasionar molestias a los usuarios del mismo y respetando lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables al caso; y, las personas o grupos de personas que, manifestaren mala conducta, deberán ser retirados del aeropuerto por los Agentes de Seguridad o por la Fuerza Pública competente, a requerimiento del Administrador de Aeropuerto de la DGAC u Operador de Aeropuerto" (Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador, 2014: 15).

Adicional a lo dispuesto por este reglamento interno, los agentes de seguridad aeroportuaria tienden a requerir documentos para su inspección, desde el momento en el que un pasajero ingresa a esta zona (Recio, 2016: 2), no obstante, los oficiales de seguridad aérea tienen que acatarse a los estándares de revisión de documentos. En este sentido, en nuestra legislación en el artículo 5 del Reglamento, Prevención Ilícitos en Aviación Nacional Internacional[45] se

[45] Registro Oficial 208 de 17 de junio de 1985

establece que son funciones del personal de seguridad aeroportuaria, el conducir la inspecciones de los pasajeros; previo al embarque en los puntos de inspección establecidos en el aeropuerto; los cuales se establecen en el artículo 12 al mencionar que "todo pasajero y su equipaje de mano deberán someterse a la inspección de seguridad previo su ingreso a las salas de pre- embarque o en las salidas de acceso al avión" (Reglamento, Prevención Ilícitos en Aviación Nacional Internacional: 3). Así mismo, en el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (2011: 7) en cuanto a la protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita, hace referencia a la inspección de documentos de viaje en la cual se manifiesta que:

> "Los Estados contratantes asistirán a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos (…) los explotadores de aeronaves tomarán las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurar que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino, para los fines de control descritos en este capítulo".

Por lo mencionado, dichos procesos deberían ocurrir posterior al Ingreso al aeropuerto o del proceso de *Check In*; como son las zonas de pre- embarque y embarque. No obstante, el Reglamento Prevención Ilícitos en Aviación Nacional Internacional, en su artículo18 manda que "En casos especiales y previa notificación del operador se podrán realizar las inspecciones de seguridad en otros lugares que no sean los puntos de inspección establecidos en los aeropuertos" dejando así una puerta abierta para la se pueda realizar una revisión de documentos en cualquier lugar dentro del aeropuerto, es decir una zona de seguridad.

La Policía Nacional, a nivel nacional, y la Policía en general a nivel internacional, mantiene un manual en donde se establecen los estándares para requerir e inspeccionar documentos de civiles, sin embargo, vale la pena mencionar que, los agentes encargados de la seguridad aérea no son parte de la Policía Nacional; en este sentido, la fuerza pública toma parte dentro de un aeropuerto, una vez comprobado el cometimiento de un ilícito, momento en el cual, tiene que ponerse en manos de un Policía a la persona infractora (Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador, 2014: 15).

4.2.2 Segunda zona

Este espacio, comprende la zona de revisión al equipaje de mano y a la persona, en este sentido, revisiones manuales, físicas y por medio de escáneres corporales (Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador, 2014: 7), se realizará la investigación de la posible vulneración a los derechos a la privacidad, el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la salud (Patiñó, 2013: 11).

4.2.2.1 Revelación de la esfera privada de una persona, como resultado de uso de escáneres corporales o revisiones manuales

Este hecho no se limita simplemente a la visibilidad de los órganos sexuales, más particularmente, las imágenes de un escáner corporal pueden revelar características físicas ocultas, como por ejemplo rasgos reservados por transexuales o información médica como deformidades, prótesis e implantes que los pasajeros podrían preferir mantener en secreto (Vinagre, 2010: 1). Por lo tanto, para muchos individuos el uso de escáneres corporales constituye una interferencia con el derecho al respeto de la vida privada (European Union Agency for Fundamental Rights, 2010: 4).

Definir a la intimidad o vida privada no es una labor sencilla, requiere tomar en cuenta los valores que tanto un individuo como la propia sociedad le conceden (Bennet, Raab y Charles, 2006: 3). Su concepto puede articularse desde la perspectiva jurídica[46] (Nissenbaum, 2010: 2); no obstante, a pesar de que no existe un acuerdo unánime sobre su definición, la privacidad es un elemento circunstancial de la dignidad humana y, por esa razón, precisa ser protegida por el Derecho, es decir, separar aspectos de la vida privada del escrutinio público (García Ricci, 2013: 1045). Según Barros, la idea de la privacidad no es tanto una ausencia

[46] Helen Nissenbaum en su libro Privacidad en el contexto de la tecnología, sostiene que definir la privacidad es una labor altamente controvertida, pues puede ser considerada como un reclamo, un derecho, un interés, un valor, una preferencia o simplemente un estado de existencia.

de información respecto de una persona, sino más bien, el control que tiene cada persona respecto de a quién y cómo se entrega información acerca de cada uno (Barros, 1998: 50).

En la Sentencia N. 002- 11- SIN- CC[47] se dispone la protección de la vida privada del individuo y de su familia; "Se reconoce la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad, la paz interior y el desarrollo de su personalidad. (...) El derecho a la intimidad en su contenido mínimo puede formularse como el derecho a participar en la vida colectiva, a aislarse de la comunidad de cierto modo y durante cierto tiempo, a establecer una relación cero, a disfrutar de un espacio para respirar, a ejercer un derecho de anonimato o también como se dice en doctrina, a tener derecho a un círculo de vida exclusiva, a no ser conocido en ciertos aspectos por los demás, un derecho en definitiva a la propia personalidad" (Roberto Bhrunis Lemarie, 2011). Adjunto, en la sentencia N. 001-14-PJO-CC, el derecho a la protección de datos y específicamente, su elemento denominado "autodeterminación informativa"[48] tiene un carácter instrumental, supeditado a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales, como puede ser la intimidad, la honra, la integridad psicológica, etc.

En el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte IDH ha reconocido que: el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas; (…) que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos de tales interferencias. Así mismo, considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento de inmune a invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad (Caso de las Masaces de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2006: párr.: 193 y 194).

[47] Registro Oficial N° 624 Suplemento, 23 de enero de 2012.

[48] Esta autodeterminación informática como objeto de protección del hábeas data y su carácter instrumental han sido reconocidos por esta Corte en varias sentencias como la N. 0009-09-HD, N. 0010-09-HD Y N. 0012-09-HD, al tener un criterio similar en el que, al proteger los datos de una persona se protege su honra, la buena reputación y la intimidad personal.

Tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que se necesitan "precauciones rigurosas" (Caso Wainwright c. Reino Unido, 2006: párr. 48) y "medidas efectivas"[49] para proteger la dignidad de los que son objeto de una revisión que vaya más allá de lo necesario; en tal sentido, para que se permita a una interferencia a este aspecto íntimo de la vida privada (Dudgeon c. Reino Unido, 1981) deben existir razones específicas y graves para que las obstrucciones de las autoridades públicas puedan ser legítimas a efectos del artículo 8, apartado 2, del CEDH[50].

La Convención Americana de Derechos Humanos[51], con respecto a la protección a la honra y a la dignidad se señala que[52] "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada" y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques", Ahora bien, como todo derecho, éste admite limitaciones, pero solo frente a bienes jurídicos superiores y en condiciones de estricta necesidad (Ramírez Hermosilla, 2016: 62).; por tanto, se requiere una necesidad fundamentada y razonable, como, por ejemplo, evitar la comisión de un delito o perseguirlo, en el caso de las revisiones aeroportuarias, el uso de un escáner corporal debe ser proporcional al fin perseguido[53] (Thlimmenos c. Grecia, 2000: párr. 44). Ahora bien, ¿Cuál es este fin último de las revisiones aeroportuarias? La Dirección General de Aviación Civil[54] tiene como objetivo primordial la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general (Dirección General DE Aviación Civil, 2017: 1).

[49] Art. 17 El derecho al respeto de la vida privada, la familia, el hogar y la correspondencia, y la protección del honor y la reputación

[50] No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

[51] Registro Oficial 801

[52] Artículo 11 núm. 2 y 3

[53] "El derecho a no ser discriminado en el goce de los derechos garantizados por la Convención también se viola cuando los Estados sin una justificación objetiva y razonable no tratan de manera diferente a las personas cuyas situaciones son significativamente diferentes" (Thlimmenos c. Grecia, 2000: párr 44)

[54] Órgano encargado de la seguridad de la aviación civil en el Ecuador

En este sentido, el derecho a la intimidad, privacidad jurídica y el derecho a la Seguridad Nacional mantienen un alto grado de importancia en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos (Pimentel, 2015). Se aplicará el test de ponderación, idoneidad, necesidad y en el sentido estricto, para determinar cuál de estos derechos tiene un peso específico mayor sobre el otro (Alexy, 1993: 30); primeramente, se indagará la aptitud de la medida con respecto al fin perseguido; este examen consiste en observar si el caso es adecuado para ser resuelto (Burga, 2015: 261). De ser así, sólo si presenta una aparente tensión o contradicción de derechos fundamentales y que deba ser adecuada para el fin propuesto y que además sea constitucionalmente legítimo (Burga, 2015: 262).

Por tanto, en este hecho se denota la contraposición entre el derecho a la privacidad en cuanto a la necesidad de las personas de no revelar ciertos aspectos de su vida y de su cuerpo que son reservados para la esfera privada, con el derecho a la seguridad nacional, en cuanto a la necesidad de precautelar la vida y bien estar y seguridad de los pasajeros del aeropuerto, aeronave o territorio estatal. El fin perseguido, por ambos derechos, es constitucional en cuando son reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, y así mismo, las medidas utilizadas, planes, programas, políticas y normas buscan garantizar la integridad del territorio y los principios fundamentales de los derechos inherentes a las personas (Pimentel, 2015: 1).

Ahora bien, la necesidad de la medida utilizada consiste en el análisis entre varias medidas idóneas y sugiere escoger la medida más favorable al derecho (Caso Kimel vs. Argentina, 2008), en tal sentido, se analizará los derechos en conflicto en este hecho en específico, así que, cuando un escáner corporal revela ciertas características que las personas prefieren reservar para la esfera de la vida privada o para ellas misma, se atenta contra la vida privada de esa persona, y también contra el derecho a la integridad física y moral (European Union Agency for Fundamental Rights, 2010: 4).

Esto se debe a que rompe con el debido respeto que debe tener no sólo un particular, sino la autoridad para con el cuerpo de toda persona, y en ese sentido las revisiones que haga una

persona que no es autoridad, aunque lo autorice la ley, es impropio a los principios y normas en materia de respeto a la libertad humana (Caso Fonievecchia y O'Amico Argentina , 2011); así mismo, es reprochable que no existan resguardos para la protección de los derechos de quien está sujeto a un revisión, pues aun en el caso de que la norma jurídica hubiera adoptado los resguardos necesarios, igualmente sería reprensible, porque es absolutamente anómalo que un particular sea facultado por la ley para examinar las vestimentas y el cuerpo de otro particular (Ramírez Hermosilla, 2016: 65).

No obstante, dada la protección que tiene la vida privada y dado que no sea un derecho absoluto (Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, 2011), se podría someter a limitaciones a este derecho, para esto, deben darse pautas objetivas y sujetas a control que permitan su afectación. Es decir, podría concebirse solo si se afecta el derecho en forma precisa y determina que la víctima no padezca detrimentos excesivos y siempre cumpla con objetivos de un causa justa, fundamentada y razonable (Tótora, 2010: 1). Por otro lado, en los aeropuertos existen otras medidas de revisión aeroportuaria como son las revisiones manuales o los escáneres magnéticos portables, incluso la ayuda canina para determinar la presencia de objetos o sustancias ilícitas[55]; por tanto, existe un medio alternativo para llegar al fin último. De esta manera no se cumple con el examen de necesidad, desestimando así el test de ponderación. En el caso en concreto, debería aplicarse medidas alternativas a personas que así lo requieran, en cuanto al respeto a su derecho a la privacidad.

4.2.2.2 El uso de escáneres corporales y revisiones manuales, como contrarias a las reglas y principios de la religión, conciencia y cultura

Las revisiones corporales pueden incidir en factores como: creencias religiosas, tradiciones culturales y étnicas, cuando se considere que la intrusión de estos grupos de personas es mayor que la de la población en general; además, la injerencia en ciertos derechos puede

[55] En el Aeropuerto Mariscal Sucre se han implementado nuevas tecnologías y medidas de seguridad, incluye 7 máquinas de rayos X, perros de control y detección de sustancias ilícitas, una malla especial que bordea el perímetro del aeropuerto para impedir el acceso no autorizado y nuevas tarjetas de circulación aeroportuaria (QUIPORT, 2017).

considerarse desproporcionada o discriminatoria (Thlimmenos c. Grecia, 2000: párr. 44)[56]. Las personas que pertenecen a tradiciones religiosas o antecedentes culturales pueden no estar de acuerdo en él uso de escáneres corporales debido a considerarlas como contrarias a las reglas y principios de su religión o cultura, en este sentido, las relativas a la desnudez o, en cuanto a la visibilidad de los órganos sexuales (European Union Agency for Fundamental Rights , 2010).

El hecho de realizar una revisión física o el uso de escáneres corporales se contrapone a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión con la seguridad nacional (European Union Agency for Fundamental Rights, 2010: 5); en cuando, a que, en ciertas tradiciones religiosas, como, por ejemplo, en el judaísmo ortodoxo o el islam, los hombres y las mujeres no pueden revelar las partes del cuerpo consideradas intimas o que tengan connotaciones sexuales (Chare Shalom Ve Tsedek c. Francia, 2000: 81). La seguridad nacional, por otro lado, busca el respeto y la protección de múltiples derechos, como la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio (Cruz, 2017: 1).

Frente a esta contraposición, se establece una limitación normativa del derecho de Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Así pues, en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su segundo literal se menciona el derecho de manifestar su religión o sus convicciones sin ser objeto de restricciones, sin embargo, estas deben constituir medidas necesarias para una sociedad que mantenga la seguridad pública, la protección y el orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Adicionalmente, en el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección, sin embargo, se acatan a las limitaciones prescritas por la ley, las cuales tienen que ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[56] la Corte estipuló que "el derecho a no ser discriminado en el goce de los derechos garantizados por la Convención también se viola cuando los Estados sin una justificación objetiva y razonable no tratan de manera diferente a las personas cuyas situaciones son significativamente diferentes".

Ahora bien, en referencia al hecho mencionado, hay que determinar el alcance de la limitación al derecho a la libertad religiosa (Carazo, 2011: 59). Las herramientas metodológicas para juzgar las restricciones a este derecho varían, por ejemplo, en Europa se aplica el juicio de proporcionalidad (legitimidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto), (Sobaci c. Turquía, 2007) mientras que en Estados Unidos y en Canadá se aplica el juicio de razonabilidad, que analiza la proporcionalidad de manera graduada (Caso Edwar Books, 1986) y en algunos países de América Latina se ha intentado fusionar el procedimiento europeo y el estadounidense (Sentencia T-327/09), aunque esta última región no ja ha proferido abundante jurisprudencia sobre este derecho (Castellano, 2014: 2).

La jurisprudencia estadounidense ha evolucionado activamente en los últimos años, y ha determinado que el libre ejercicio de la religión incluye que los adeptos puedan desobedecer una ley generalmente aplicable, a menos que el gobierno pueda demostrar; primero, a existencia de un interés de Estado importante, y segundo que no haya alternativa o medios legislativos menos lesivos para lograr ese interés (Castellanos, 2014: 3). En este sentido, debe distinguirse, por una parte, el caso o la regla de derecho que impide o hace más difícil hacer lo que prescribe obliga o prohíbe la creencia, y, por otra parte, el caso o la regla de derecho que impide hacer lo que la creencia permite (Woehrling, 2006: 14).

El caso "La Última Tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros Vs. Chile la IDH no encontró que se hubiera producido una interferencia con art 12 de la CADH por censurar un filme que, según los peticionarios, daba información sobre la religión y podría incidir en la decisión de la comunidad; la Corte consideró que ésta no lesionaba el derecho a la libertad de conciencia o de religión, pues no privó a ninguna persona de su derecho a conservar, cambiar, profesar o divulgar con libertad su religión o creencias. (Caso "La Última Tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, 2001). En este mismo sentido, las revisiones aeroportuarias, no obligan a las personas a conservar, cambiar o profesar una religión, pero si hacen más difícil hacer lo que su religión prescribe (Patiño, 2013: 5).

En el caso N. 0035-2006-TC del Tribunal Constitucional del Ecuador, se menciona que, cuando se da una contraposición entre la objeción de conciencia y otro derecho, habrá de establecerse cuál es el grado de cada uno de estos. Esto supone realizar un balance para determinar cuál es el mayor valor en caso de contraponerse. En este sentido, vale mencionar la Sentencia 00031/ 2017 en la cual un Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca, España, condenó al Aeropuerto Son San Juan, por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa de una trabajadora del aeropuerto de palana, a quien la empresa prohibió acudir al trabajo portando el velo islámico *hiyab.*

Se menciona en esta jurisprudencia que, en materia de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, se dispone que, en acto de juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado, la aportación de justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas de su proporcionalidad[57]. Adicionalmente, se indica que, la libertad del individuo de manifestar su religión o convicciones, no puede ser objeto de más restricciones que las previstas en la ley, mismas que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

En el caso N. 0035-2006-TC del Tribunal Constitucional del Ecuador se señala que, la libertad de conciencia está reconocida en la Constitución[58] y en instrumentos internacionales, y por tanto constituye un derecho fundamental.

> "Al suscribir un país un tratado sobre derechos humanos, se compromete a respetar y a garantizar su ejercicio. Esta obligación supone que, en primer término, la disposición del derecho interno de un país no puede contrariar a lo dispuesto en los tratados, y, además, que

[57] Al aeropuerto no se impone la prueba de un hecho negativo, es decir, la no discriminación, sino la acreditación de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada t su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (Sentencia 00031, 2017).
[58] Se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República.

> los Estados no pueden argumentar que ese derecho no está reconocido expresamente en sus ordenamientos jurídicos; que no es el caso; que no es el caso ecuatoriano. La suscripción implica del compromiso de los Estados de cumplir con todas estas disposiciones y que los jueces, en un caso concreto, deban fallar interpretando obligatoriamente estas normas y dándolas además una eficacia vinculante" (caso N. 0035, 2006: 6).

En este sentido, la Constitución de la Republica, no prevé una restricción al derecho a la libertad de conciencia o religiosa, no obstante, en la legislación internacional, en la Convención Europea de Derechos humanos, en su artículo 9. 2 establece que:

> "La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

Los derechos fundamentales pueden ceder ante bienes e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, siempre y cuando, para alcanzarlo, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (Sentencia SSTC 57; 1994). Las medidas adoptadas por las revisiones aeroportuarias, es la seguridad, tanto de los pasajeros, como de los tripulantes y de la población en general (Reglamento, Prevención Ilícitos en aviación Nacional de Internacional, 1985); en consecuencia, tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras, al integrarse en un ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, la contraposición ente el interés particular y el interés púbico, en ciertos supuestos, se aconseja la restricción del primero (caso N. 0035, 2006: 6).

4.2.2.3 El uso de escáneres corporales como limitante del derecho a la salud

Hay motivos razonables para creer que estos escáneres incrementarán, a futuro, el riesgo de cáncer en niños y otras poblaciones vulnerables, como mujeres embarazadas. (Goodman y Moynihan, 2012). Las preocupaciones de salud se magnifican por la falta de transparencia

en el programa de mantenimiento. De hecho, la TSA informó que una revisión de los registros de mantenimiento (impulsada por solicitudes de prensa y demandas del Congreso) mostró que se había cometido errores de cálculo en sus estudios de seguridad de las máquinas de retro dispersión y que los niveles de radiación verdadera eran diez veces más altos de lo esperado en algunas máquinas (Young y Morrison, 2011). El Doctor Michael Love, director del instituto de rayos-X de la Facultad de Medicina de la Universidad Johns Hopkins, mencionó en la revista Discover, que, si este riesgo se multiplica por los 700 millones de viajeros anuales, "seguramente alguien va a contraer cáncer de piel". De hecho, la Unión Europea prohibió estas máquinas (Goodman y Moynihan, 2012).

De forma continua se habla de incertidumbres, nuevas amenazas, de posibles efectos nocivos a largo plazo, de riesgos difícilmente controlables derivados de la energía nuclear, de la ingeniería genética, de la química, de la biotecnología (Carretero, 2006: 3); la idea del riesgo está muy acentuada en la sociedad actual (Beck, 1998: 25). Una evolución en la forma de enfrentar el riesgo es el principio de precaución, el cual, se enfoca en determinar qué nivel de mitigación sería necesaria para proteger a la sociedad de riesgos innecesarios (Moure, 2012: 23); se ha considerado al principio de precaución como un principio deliberativo sobre el concepto de riesgo debido a que la evaluación científica no puede proporcionar total certidumbre, que por sí sola sirva de base, para poder definir las opciones políticas, por eso la participación pública es esencial para aumentar la legitimidad de toma de decisiones (De Cendra de Larragán, 2011: 133).

En este sentido, la principal característica del principio es operar como un elemento facilitador, permitiendo tomar medidas preventivas incluso en circunstancias de incertidumbre científica (Mackenzie, 2004: 14). La cada vez más rápida la evolución ha hecho emerger nuevas necesidades de tutela de intereses que el Estado tiene el deber de proteger, entre estas, la exigencia de garantizar la tutela del ambiente y de la salud en las situaciones de duda científica acerca de las potenciales consecuencias dañosas del empleo de determinadas aplicaciones tecnológicas; a esta exigencia responde el principio de precaución (Gragnani, 2003: 9). Esto tiene como primer objetivo la neutralización de riesgos cuando se sospecha de elementos todavía inciertos, haciendo esta imprecisión científica un

hecho jurídicamente reconocido para producir efectos de derecho (Collart Duetilleul, 2002: 239).

El principio de precaución, adicionalmente, tiene sin duda vocación a ser aplicado en todos los dominios relacionados con la seguridad de las personas, de modo que, sea cual sea el sector considerado, medio ambiente, salud o alimentación, su objetivo fundamental es neutralizar la existencia de posibles riesgos cuando no exista una certeza científica (Carretero, 2006: 7). Esta, es precisamente, la condición que abre la puerta a la aplicación de este principio y que la distingue del principio de prevención donde el riesgo sí puede ser demostrado (Bruno, 2000: 574). Adicionalmente, a cada tipo de riesgo le corresponde la aplicación de un principio diferente, de modo que, si el riesgo es desconocido habrá que aplicar el principio de exoneración, si es incierto el principio de precaución; si es probado el principio de prevención; y si, finalmente se produce habrá que acudir al principio de reparación (Gonzáles Vaque, Ehring, y Jacquet, 1999: 88).

El carácter provisional de la acción debe ser evaluado con referencia a la evolución del conocimiento científico, más que a un mero facto temporal, es decir, si la situación de incertidumbre científica es sobre un potencial peligro que la legitima, la adopción de una medida de precaución, la persistencia de la incertidumbre y por lo tanto el riesgo, justifica la permanencia de la medida misma (Carretero, 2006: 8). En este sentido los primeros responsables en garantizar la aplicación del principio de precaución son los Estados (Wood, 2012). El estado de origen, aunque se le permita proseguir con la actividad, todavía está obligado como medida de auto-regulación, para tener en cuenta los intereses de los estados que puedan resultar afectados (Craik, 2010: 73) en este caso, tiene que considerarse a la luz del deber de buena fe, y en particular de la obligación de justificar la decisión adoptada (Moure, 2012: 25). No obstante, la determinación de invocar o no el principio de precaución es de una acción que se ejerce cuando la información científica es insuficiente, poco concluyente o incierta y cuando hay indicios de que los posibles efectos sobre el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pueden ser potencialmente peligrosos de incompatibles con el nivel de protección elegido (Carretero, 2006: 10).

Este principio no puede legitimar en ningún caso una decisión de naturaleza arbitraria y la elección de la respuesta que debe darse en una determinada situación es una decisión política que habrá que tomar en función del nivel de riesgo aceptable para la sociedad que debe soportar el riesgo (Carretero, 2006: 10). En la Unión Europea, se desarrolla el principio de precaución basado en 3 elementos específicos, el primero, es que su aplicación debe basarse en una evaluación científica lo más completa posible, la segunda menciona que en cada etapa de la evaluación debe determinarse, en la medida de lo posible, el grado de incertidumbre científica. El tercero radica en que toda decisión de actuar o de no actuar en virtud de este principio deberá ir precedida de una determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de inacción (Sánchez-Caro Y Abellán, 2011: 126)[59]. Adicionalmente, el principio de precaución se integra al ámbito de un planteamiento estructurado del análisis de riesgos, el cual comprende tres elementos: evaluación, gestión y comunicación. El recurso al principio de precaución se apoya especialmente a la gestión del riesgo y presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente (Carretero, 2006: 10).

En consecuencia, debe encontrarse un equilibrio correcto para que puedan adoptarse medidas proporcionadas, no discriminatorias, transparentes y coherentes, con relación al esquema institucional normativo y orgánico de la Unión Europea, ha sido el Tribunal de Justicia, el que a través de su jurisprudencia ha elevado el principio de precaución a ser considerado como un principio general de derechos (Craig y Gráinee, 2011: 549). Algunos casos[60] han hecho explícito el test que se utiliza en cuando a la discrecionalidad de las decisiones emanadas de las diversas instituciones de la UE, aplicando el principio de precaución. Uno de los casos representativos a este respecto, se presentó por el Reino Unido ante el TJUE (Caso BSE Case C-180/ 96 UK v Commission 1998 ECR I-2265), en el que el

[59] Una vez dispuestos los resultados de la evaluación científica o la determinación del riesgo, todas las partes interesadas deben tener la posibilidad de participar con la máxima transparencia, en el estudio de las diferentes acciones que pueden preverse (Sánchez-Caro y Abellán, 2011: 126).

[60] Cases 91 y 92/79, Commision v. Itali, EC, 1980, P 1099 Y P1115; Cases, 68-73/81, Commision v. Belgium., ECR, 1985, p. 531; Casee 300/89, Commision v. Council, ECR, 1991. Mencionados casos tratan sobre la posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cuanto a crear barrearas y distorsionar la competencia de un libre mercado, lo cual dio paso a reconocer medidas de protección medioambiental, ampliando las competencias y la acción legal de la Unión Europea, indicando que las mismas eran necesarias para alcanzar sus objetivos.

Reino Unido cuestionaba la legalidad de una decisión de la UE, y al respecto el TJUE consideró que cuando existe incertidumbre en relación a la existencia y al alcance de los riesgos para la salud humana, las instituciones pueden tomar medidas de protección sin tener que esperar hasta que la realidad o la seriedad de los riesgos se hagan aparentes (Moure, 2012: 29). De lo mencionado, se deduce que las autoridades competentes deben tomar las medidas apropiadas para prevenir riesgos potenciales para la salud pública, seguridad y medio ambiente.

El derecho a la salud se ve afectado en las revisiones aeroportuarias, en cuanto al riesgo de irradiación por los dispositivos de seguridad, los cuales, son probablemente muy bajos para un individuo, dependiendo de la frecuencia de exposición y de algunas condiciones especiales de la persona, por ejemplo, el embarazo. Sin embargo, si su empleo se generaliza y debido al enorme número de personas expuestas, tenemos un problema de riesgo poblacional; es importante enfatizar que cualquier radiación supone un posible riesgo y, por cierto, cualquier irradiación innecesaria debe evitarse (La Vanguardia, 2011). En un informe del inspector general de la TSA del 2012, reconoció que "es preciso instalar escudos para reducir aún más los niveles de exposición a la radicación de los operadores del escáner de retro dispersión de rayos X". Así mismo, advirtió que los empleados de la TSA no han recibido capacitación suficiente como para operar este tipo de máquinas (Goodman y Moynihan, 2012).

En un artículo publicado en *Radiologyanalizan*, acerca de los potenciales riesgos para la salud pública a largo plazo de los escáneres de imagen corporal, David Schaurer, el director del Centro para la Investigación Radiológica del Centro Médico de la Universidad Columbia, en Nueva York, indica que, desde una perspectiva de Salud Pública y dado que más de 1.000 millones de este tipo de escáner se podrían realizar cada año en Estados Unidos, deberían preocuparse de las consecuencias a largo plazo del hecho de que un gran número de personas serán expuestas a una radiación que potencialmente induce el riesgo de cáncer, sin importar si aún se opera con exposición a niveles bajos, recientemente, la eficacia de AIT[61] y ATR[62] ha sido cuestionada (La Vanguardia, 2011). En 2015, la Oficina del Inspector

[61] Tecnología de Imagen Avanzada (Siglas en Ingles)
[62] Búsqueda de Tecnología Avanzada (Siglas en inglés)

General (OIG) del DHS completó las pruebas de conversión de tecnologías y procesos de control de pasajeros para evaluar la efectividad de AIT y ATR. John Roth, el Inspector General del Departamento de Servicios Humanos (DHS) encontró fallas en tecnología y procedimientos junto con errores humanos que permitieron que artículos prohibidos pasaran a áreas seguras (Roth, 2015).

En consecuencia, debería aplicarse un estricto control regulatorio de esos escáneres para asegurar que su uso esté acorde con los estándares de protección frente a la radiación, esto incluye una justificación, es decir, que los beneficios superen a los costes o los daños; se dice en el mismo artículo que la exposición debería mantenerse tan baja como se pueda mantener razonablemente (La Vanguardia, 2011). Con respecto a la posible vulneración producida por escáneres corporales, en donde no existe un informe definitivo sobre la seguridad de su uso, se debería aplicar el principio de precaución que proporciona, por su propio método, remedios y ayuda para prevenir las consecuencias resultantes de la relación del hombre con la naturaleza y la tecnología. Así, cuando exista incertidumbre con respecto a determinadas acciones u omisiones que no puedan anticiparse pero que requieran de una intervención que evite efectos potencialmente peligrosos, este principio puede presentar, influenciar e incentivar a las autoridades en la toma de decisiones (Moure, 2012: 35).

En conclusión, en caso de que se considere necesaria la acción, las medidas basadas en el principio de precaución deberán ser proporcionales al nivel de protección elegido, no discriminatorias en su aplicación, coherentes con medidas similares ya adoptadas, basadas en el examen de los posibles beneficios, los costes o de la falta de acción sujetas a revisión a la luz de nuevos datos científicos y capaces de designar a quien incumple aportar las pruebas científicas necesarias para una evaluación del riesgo más completa (Carretero, 2006: 10). En virtud de la multiplicidad de riesgos de desarrollo, con amenazas de daños graves de irreversibles para las personas, la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente, la falta de una certeza científica no debe usarse de justificación para disminuir o evitar controles que impidan la generación de daños irreparables a estos bienes jurídicos. En este sentido, los Estados deben aplicar el principio de no ocasionar daños como un requisito mínimo para identificar los datos con anticipación, descartando de esta manera la posibilidad de resultados adversos (Moure, 2012: 33).

4.2.3 Tercera Zona

Este espacio comprenderá posibles violaciones estructurales, es decir, vulneración a derechos que pueden ser cometidos dentro de todo el espacio aeroportuario, o en este mismo sentido, fuera del mismo. Los derechos tema de análisis en esta zona son, la prohibición a la discriminación y el derecho a la intimidad y privacidad en cuanto a la introducción de aviones no tripulados (DRONES) en las operaciones de vigilancia de las zonas conexas a los aeropuertos.

4.2.3.1 Perfil discriminatorio en las revisiones aeroportuarias exhaustivas

Una persona, sea pasajero o no, que se encuentre dentro del recinto aeroportuario, puede ser seleccionado para una inspección documental (Reglamento para funcionamiento de aeropuertos en Ecuador, 2014: 15). Para el uso de escáneres corporales, o para las revisiones antes referidas, se seleccionan individuos de manera discrecional, donde su uso equivale a un perfil discriminatorio de origen étnico, racial, nacional o religioso que da lugar a que uno o varios grupos sociales sean desproporcionalmente dirigidos (European Union Agency of Fundamental Rights (FRA), 2010)[63]. En noviembre de 2010, el DHS[64] anunció que el 100% de los pasajeros que vuelan desde o hacia los aeropuertos de los Estados Unidos están siendo examinados utilizando el sistema "vuelo seguro"[65] (Department of Homeland Secutiry, 2010: 6), este medio continúa con la lista de "no-fly and selecte"[66]. En vuelos internacionales, el programa "vuelo seguro" opera en coordinación con el uso de las listas

[63] Adicionalmente en el Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ICERD) se prohíbe explícitamente la discriminación racial con respecto a la libertad de circulación.
[64] El Departamento de Seguridad Nacional asegurara a la nación estadounidense con respecto a amenazas en la aviación y en la seguridad fronteriza.
[65] Secure Flight, es un programa creado para establecer una comparación uniforme con la lista de vigilancia de la Administración de Seguridad en el transporte TSA (siglas en inglés) mejorando así, la seguridad de vuelos comerciales nacionales e internacionales, mediante la optimización del proceso de verificación de pasajeros con las listas de seguridad.
[66] No-fly and selecte, es una lista de preselección encargada de las prácticas de investigación de registros de nombres de pasajeros contra un subconjunto de la base de datos de detección de terrorismo (Time series database TSDB).

de vigilancia por el Centro Nacional de Orientación de Pasajeros CBP[67] que se basa en el Sistema Avanzado de Información de Pasajeros (APIS)[68] y otras herramientas para examinar los manifiestos de usuarios entrantes y saliente (Elias, Randall Peterman y Fritelli, 2016: 1). Estos datos se utilizan dentro del sistema "vuelo seguro" para realizar análisis basados en el riesgo con el fin de determinar si los pasajeros reciben un examen acelerado, estándar o mejorado en los puntos de control aeroportuarios (Department of Homeland Security, 2015).

La discriminación es distinción o exclusión, en los estudios sobre la discriminación la teoría ha seguido a la experiencia social y, por ello, las definiciones que podemos aceptar como dominantes se han nutrido de las redacciones de una amplia serie de instrumentos o leyes internaciones que se han convertido en modelos para las legislaciones nacionales (Rodríguez Zepeda, 2006: 24), así pues, en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2, se expresa que, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, etc. Así mismo en el artículo 393 de este mismo cuerpo normativo, plantea que el estado deberá garantizar la seguridad humana a través de promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. De igual manera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo artículo 1, el artículo 2 numeral 1, y el artículo 7 en donde se consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 2 reza que "no habrá distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En su artículo 3 se garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto y de igual forma en su artículo 26. Adicionalmente, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas

[67] Customs and Border Protection. - Es el sistema de Aduanas y Protección Fronteriza.
[68] Application Programming Interface. - es un conjunto de subrutinas, funciones y procedimientos o métodos en la programación orientada a objetos, que ofrece cierta biblioteca para ser utilizado como una capa de abstracción.

las Formas de Discriminación Racial (1965), y el Sistema Interamericano la Carta de la OEA en su artículo 3 y 45. Bajo el mismo contexto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo 2 menciona que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Así mismo en la Convención americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 1 y 24. Se establece un derecho, sin discriminación, de igual protección de la ley.

En el Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988), en su artículo 3 los Estados parte garantizarán el ejercicio de los derechos sin discriminación. En la Carta Democrática Interamericana en su noveno artículo se estipula la eliminación de toda forma de discriminación. Adicionalmente el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión está protegido por el artículo 9 del CEDH, el artículo 18 del PIDCP y el artículo 10 de la CFREU. Los dos informes de la FRA sobre «Paradas policiales y minorías» y «Hacia una policía más eficaz: comprender y prevenir el perfil étnico discriminatorio» sirven para aclarar más el uso y la naturaleza de la elaboración de perfiles y cuando pueden considerarse discriminatorios, sobre la prevalencia de paradas consideradas segregacionistas por los sujetos de que se trate (European Union Agency for Fundamental Rights , 2010).

Por lo tanto, "discriminación es una conducta, culturalmente fundada y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales" (Rodríguez Zepeda, 2006: 26). De igual manera cabe señalar que "la igualdad y no discriminación como derecho y principio se proyecta en el momento en que se aplica la ley; no obstante, esta aplicación debe direccionarse hacia sus receptores que se encuentren en una situación paritaria. Consecuentemente las personas que creyeren afectados sus derechos deben encontrarse en categorías paritarias, es decir, representa una regla de trato idéntico para aquellas personas que se encuentren en circunstancias idénticas" Sentencia N. 124- 16-SEP-CC[69]

[69] Registro Oficial N- 799 Suplemento, 18 de julio de 2016

En este sentido, el derecho de igualdad en la Constitución de la República reconoce la igualdad formal, la igualdad material y la prohibición de discriminación. La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico, todas las personas deben ser tratadas de igual manera. No obstante, cabe un trato diferenciado si es que la ley así lo establece, así pues, en la versión clásica, que se sintetiza en la doctrina *equal but separate*, que dice, que hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes (Ávila, 2008: 49). Por otro lado, la igualdad material dice que todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cando la igualdad des caracteriza (Boaventura de Sousa, 2003: 164). Esto quiere decir que, cada persona es, al mismo tiempo diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. En el primer caso, se tutelan diferencias y en el segundo caso se combaten desigualdades (Ferrajoli, 2005: 907).

Este derecho tiene además un doble carácter, por ser considerado también como un principio y se constituye como una obligación inmediata para los Estados (Ávila, y otros, 2015: 23). Es decir, que toda medida que implique discriminación debe ser abolida de manera inmediata y de, igual manera, dicho principio no está sujeto a una aplicación o vigencia progresiva como en el caso de los derechos, sino que siempre el Estado debe garantizar una igualdad de trato para todas las personas (Ávila, y otros, 2015: 23). Es por esto por lo que, los estándares internacionales han considerado que en el caso de que una norma política haga una diferenciación, es el Estado quien tiene la obligación de explicar claramente por qué la medida no resulta discriminatoria y cómo al momento de su aplicación está garantizando los derechos humanos[70]. En este sentido, se mencionarán dos casos en cuando a la discriminación a consecuencia de las revisiones aeroportuarias. En la revista *Palestinalibre*, redactado por, Daniela Brik, indica cómo los árabes luchan contra la etiqueta de "peligrosos" en los aeropuertos de Israel, se menciona que el 20% de la población, se ven sometidos a estrictas y a menudo humillantes revisiones de seguridad en los aeropuertos del país, dice en

[70] Toda discriminación basada en cualquier motivo, como el sexo, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o las convicciones, la opinión política o cualquier otra opinión, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, orientación sexual.

su artículo que: “Para las autoridades aeroportuarias, todos los árabes con ciudadanía israelí son automáticamente considerados una "amenaza a la seguridad” (Brik, 2011).

En lo referente a esta situación, el abogado Anubi Bana, miembro de la Asociación para los Derechos Civiles en Israel, elevó una demanda ante el Tribunal Supremo de Israel para que lidiara con lo que se considera una flagrante discriminación basada en el “origen étnico o nacional de los pasajeros” (Brik, 2011). El Tribunal Supremo de Israel dictó una orden en la que instruía al estado a Israel el rendir una explicación del porqué no puede desarrollar revisiones de seguridad siguiendo criterios de equidad; así mismo el abogado Dan Yakir, jefe del consejo legal del ACRI[71], aduce que "los agentes de seguridad cuentan con variedad de medios y métodos para efectuar las revisiones" y que "un Estado democrático no puede permitirse humillar al 20 por ciento de sus ciudadanos". Asimismo, se insiste que no se oponen al principio de las revisiones de seguridad, sino a que se etiquete de forma discriminatoria a colectivo social (Brik, 2011).

Adicionalmente, se menciona una jurisprudencia de la Corte Federal de los Estados Unidos, con respecto a un caso de discriminación y vulneración de derechos en un aeropuerto de USA. El caso (Bradley Bradley v. U.S., 2002). Yvette Bradley, una mujer afroamericana, presentó esta acción contra los Estados Unidos, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y una serie de usos aduaneros, inspectores, supervisores y funcionarios. Se alegó que sus derechos constitucionales fueron violados cuando los inspectores de aduanas sometieron su maleta, bolso y mochila a una búsqueda exhaustiva, así como, a una revisión manual o patdown cuando llegó al Aeropuerto Internacional de Newark, en un vuelo internacional sin escalas desde la isla de Jamaica. Bradley argumentó que fue seleccionada por su raza y género, en violación de sus derechos de igual protección y que, adicionalmente, la revisión manual o pat down era una búsqueda ilegal bajo la cuarta enmienda[72].

[71] Asociación de los derechos civiles de Israel (Siglas en inglés)
[72] La constitución, a través de la Cuarta Enmienda, protege a las personas de registros de incautaciones irrazonables por parte del gobierno.

Con respecto a este caso, vale acotar que, Jamaica es considerada por la Aduana como un país fuente para los estupefacientes y que el vuelo 19 de Jamaica Airlines, en el que Bradley llegó, es considerado por la Aduana como un vuelo de alto riesgo debido al producto de tráfico de narcóticos. Como se mencionó anteriormente, Bradley fue sometida a una revisión manual, y a una búsqueda de las cavidades del cuerpo altamente intrusiva, sin embargo, no se le encontraron drogas u otro contrabando.

Una vez mencionada la jurisprudencia aplicable, a nivel doctrinario se ha establecido que, la distinción no debe obedecer a apreciaciones que están sujetas a interpretación, al igual que tales medidas deben abarcar "a todas las personas que se encuentren dentro de las circunstancias particulares que justifican la diferenciación de trato" (Palacios, 2006: 35). La razonabilidad tiene relación directa con el principio de proporcionalidad, en tanto se trata de establecer criterios que establezcan y regulen el ejercicio de los derechos de las partes; este criterio significa que al tener dos o más personas o grupos considerados como comparables, estas personas deben ser tratadas de manera igual (Díaz de Valdéz, 2015: 1). Se las considera razonables solo si obedecen a consideraciones de lógica y su propósito no debe es ilícito bajo el orden jurídico en cuestión (Palacios, 2006: 36).

El principio de proporcionalidad establece que, se puede entender como admisible una intervención estatal que sea compatible con los derechos de las personas (Martínez y Zúñiga, 2011); Implica, además, que la acción sea adecuada para contribuir a la obtención del derecho legítimo, en tanto es derecho fundamental, pero además que esta acción o medida adoptada sea la idónea entre las alternativas posibles, y que las ventajas que se obtienen mediante la intervención deben compensar los posibles sacrificios para la o el titular de los derechos humanos y para la sociedad (Ávila, y otros, 2015: 40).

Hay que tener en cuenta que discriminar no es lo mismo que distinguir, es decir, que para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación hay que considerar que no toda distinción implica discriminación (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr.8). El término distinción sirve para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo (Corte IDH, 17 septiembre 2003, párr.84). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

mencionó que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza del tratamiento del Estado frente al individuo (Ávila, y otros, 2015: 39).

Ahora bien, ante una situación de desigualdad, la operación que procede es la aplicación de un test estricto de igualdad, con el fin de determinar si dicha desigualdad atiende a una distinción legítima, es decir si obedece los criterios objetivos y razonables (Pérez, 2016: 46). La aplicación de este test se ve identificado en el caso Atala Riffo vs. Chile, en este caso, se identificó un fin legítimo para justificar la distinción en el resultado del proceso de tuición sobre sus hijas, el interés superior del niño; de esta manera, se alegó que una distinción es legítima, debe demostrar el fin por el cual aplica dicha distinción, y la afectación que la falta de aplicación de la mencionada distinción tiene sobre el fin legítimo que se propone proteger (Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012: párr. 108).

En este sentido, una distinción se convierte en una práctica discriminatoria cuando no hay razonable proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo perseguido con la medida (Pérez, 2016: 46), en este caso en específico, la seguridad nacional. Esto implica que la distinción no puede sacrificar otros derechos humanos que puedan afectar a su vez de manera grave de irreparable la consecución del Proyecto de Vida de una persona o colectivo, en cuando a las revisiones aéreas, al no cumplir con la limitación al derecho de la prohibición de discriminación, estarían vulnerando, posiblemente, el bien jurídico más importante, vida, a un colectivo mayor, como una aeronave con pasajeros de varias nacionalidades, o un territorio específico, como por ejemplo, en el caso del 9/11 los Estados Unidos de América.

En conclusión, en base a lo establecido por la Corte en la jurisprudencia mencionada, no basta con exponer el fin legítimo sino la afectación que la falta de aplicación; en este sentido, si no se aplica una revisión aeroportuaria a las personas de diferente género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política, etc., no se cumpliría de manera efectiva los estándares básicos para asegurar la seguridad nacional por parte de los aeropuertos (Carillo, 2010: 12), propendiendo así una mayor inseguridad en cuando al terrorismo o inserción de sustancias y objetos ilícitos por medio de la vía aérea.

4.2.3.2 Introducción de aviones no tripulados (DRONES) en las operaciones de vigilancia de las zonas conexas a los aeropuertos.

La introducción de aviones no tripulados en las operaciones de vigilancia doméstica presenta una serie de agravantes jurídicos relacionados con el interés fundamental de la persona en materia de privacidad (International Network of Doctoral studies in Law, 2015: 131). Por lo que, el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, se encuentra consagrado en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, en el cual, se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Este derecho se consagra adicionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 y en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, en el artículo 11[73]

Como preámbulo, vale mencionar el caso N. 0017-2006-HD del Tribunal Constitucional de Ecuador, con respecto a derecho a la privacidad e intimidad, el cual resuelve sobre el otorgamiento de una copia o reproducción de la filmación y grabación de una diligencia de identificación; para lo cual, la corte señala que, el Habeas Data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, la primera es que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante y la segunda es que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar un daño a la persona[74]

En el mismo sentido y en concordancia con el tema de investigación, se analizará una jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile (Soffge y otros contra la Ilustre Municipalidad

[73] El cual, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.
[74] Adicionalmente se establece que el articulo 36 de la ley de Control Constitucional en su texto expresa que "No es aplicable el Habeas Data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; o cuando los documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional" (Caso N. 0017, 2006: 3).

de las Condes y otros)[75], con respecto de la videovigilancia desde globos aerostáticos, la cual, manifiesta la problemática de la seguridad pública como criterio limitador de derechos constitucionales, entre ellos, la privacidad debido a que se realiza grabaciones de espacios públicos y privados a la vez (Ramírez Hermosilla, 2016: 1). El Tribunal constitucional señaló que el respeto y la protección de la privacidad, son base esencial del libre desarollo de la personalidad de cada sujeto y merece reconocimiento y protección tanto por la ley como por actos de autoridad[76]. La extensión de la esfera de lo privado no necesariamente se protege en un espacio cerrado a terceros, sino que también se extiende en algunas circunstancias a determinados espacios públicos donde se ejecutan específicos actos con la inequívoca voluntad de sustraerlos a la observación ajena[77]. Ahora bien, como todo derecho, éste admite limitaciones, pero sólo frente a bienes jurídicos superiores y en condiciones de estricta necesidad, y se requiere que esta sea fundada y razonable: (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999: párr. 109).

De tal manera se aplica el test de proporcionalidad en este hecho; En la Sentencia No. 007-14-SIN-CC, la Corte Constitucional indica que, el primer elemento a considerarse dentro del presente test es el fin constitucionalmente válido que persiguen los principios en controversia. Por tanto, el criterio de idoneidad consiste en observar si el caso en concreto es adecuado para ser resuelto, es decir, solo si presenta una aparente tensión o contradicción de derechos fundamentales, de tal manera, que la medida restrictiva de un derecho fundamental deba ser adecuada para el fin propuesto constitucionalmente legítimo (Barnes, 1994: 503). Se lo conoce también como sub-principio de adecuación, por lo que se dice que "toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo" (Benal Pulido, 2007: 693).

[75] Los recurrentes alegan que dicha tecnología de vigilancia permitirá observar y grabar sus domicilios, afectando las siguientes garantías constitucionales: i) el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (art. 19 núm. 4); ii) la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (art. 19 núm. 5); iii) el derecho de propiedad (art. 19 núm. 24); y iv) otros derechos, a saber, igualdad ante la ley (art. 19 núm. 2), igual protección de la ley en el ejercicio de derechos (art. 19 núm. 3) y la libertad y seguridad individuales (art. 19 núm. 7) (Ramírez Hermosilla, 2016).

[76] Rol 389, considerando vigésimo primero

[77] Rol 1894, considerando vigésimo tercero

Los derechos en contraposición este caso, son: la privacidad y la seguridad nacional; la privacidad debido a que se alega que dicha tecnología de vigilancia, permite observar y grabar domicilio privados, afectando las garantías constitucionales al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada, el derecho de propiedad, el derecho a la igualdad ante la ley, igual protección de la ley en ejercicio de los derechos y la libertad y seguridad individuales (Soffge y otros contra la Ilustre Municipalidad de las Condes y otros, 2016: 187).

En cuanto a la seguridad nacional, se entrevé la necesidad de contar con nuevas herramientas tecnológicas como apoyo a la seguridad pública y el uso de drones para captar imágenes de espacios tanto públicos como privados, la primera es legítima, como una forma de mejorar la prevención y persecución de hecho delictivos, la segunda en cambio podrá constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o a la propia imagen (Ramírez Hermosilla, 2016). Por tanto, ambas medidas son legítimas, constitucionalmente válidas y existe contraposición entre dos derechos; de este modo, se da paso al examen de necesidad.

La Corte Constitucional en sentencia No. 003-14-SIN-CC manifiesta en cuanto a la necesidad, que implica la verificación de si la medida adoptada es la menos restrictiva para los derechos de las personas sin perder su idoneidad (Sherbert Vs. Verner, 1963); por tanto, el juicio de necesidad consiste en el análisis entre varias medidas idóneas y sugiere escoger la medida más favorables al derecho, es decir, que "toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto" (Benal Pulido, 2007: 740); así mismo, revisa que no haya o exista alguna otra forma de resolver, busca que el test de proporcionalidad sea ultimo ratio; en cuanto a las revisiones aeroportuarias, se contravienen dos derechos constitucionales, el de la Dignidad e Integridad con el de la Seguridad de los habitantes de un Estado (Burwell Vs. Hobby Lobby Stores, Inc., 2014).

Con respecto al sub-principio de necesidad vale acotar que, los drones utilizados, filman al mismo tiempo espacios públicos y privados, esto fomenta el apoyo a la seguridad ciudadana, adicionalmente podría contribuir a la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofe[78]; se la utiliza como una forma de mejorar la prevención y persecución de hechos delictivos en espacios conexos a los aeropuertos, reduciendo las ocasiones en las que se atenta en el cometimiento de un delito y consiguiendo rapidez de actuación (Díez Ripollés, 2004). Sin embargo, atendidas las particularidades del sistema de vigilancia en la zona de aeroportuaritos por drones, no cabe sino aceptar que quienes habitan en su radio de acción puedan sentirse observados y controlados, induciéndolos a cambiar ciertos hábitos o de inhibirse de determinados comportamientos dentro de un ámbito de privacidad como es el de la vida doméstica (Ramírez Hermosilla, 2016).

La sentencia de la Corte Suprema sobre la tele vigilancia en globos aerostáticos rompe esta tendencia, si bien establece un régimen que pretende cautelar la privacidad, esta supone la posibilidad de vulnerar la vida privada de las personas en el radio de acción de dichos dispositivos, tanto porque pueden ser grabadas como porque, aunque no lo sean, en todo caso éstas adecuarán su conducta como si estuviesen siendo vigiladas(Soffge y otros contra la Ilustre Municipalidad de las Condes y otros, 2016). En definitiva, Tomas Ramírez, menciona que, sin negar que pueda tener efectos positivos, una tecnología que no permite distinguir entre lo privado y lo público, afectará la privacidad irremediablemente, logrando una disminución de la libertad de las personas (Ramírez Hermosilla, 2016). Aun cuando, con dicha tecnología se intente capturar solo lo público, no hay un medio menos lesivo para garantizar la seguridad utilizando medios tecnológicos, como drones, los cuales mantienen una necesidad implícita en la vigilancia de los alrededores de un aeropuerto en cuando a posibles hechos ilícitos que podrían suscitar en la zona (Jiménez, 2017: 1); de esta manera al ser la ponderación de ultima ratio se da paso al siguiente examen, el de ponderación en sentido estricto.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 003-14-SIN-CC, menciona que la proporcionalidad en sentido estricto es aquella que se concreta en la existencia de un

[78] Rol 389, considerando vigésimo primero

equilibrio entre la protección y restricción constitucional. Cabe agregar que se lo conoce también como ponderación, sin embargo, es importante mencionar que el principio de proporcionalidad no es sinónimo de la ponderación, en consecuencia, se dice que es el método de interpretación aplicable a las normas principios, diferente a la subsunción que es utilizado para la interpretación de las normas reglas (Zbala Egas, 2010); Así mismo, se concibe a éste como la forma de tomar decisiones consistentes en balancear razones que jueguen a favor o en contra de una determinada solución (Barnes, 1998: 5007). Como se mencionó anteriormente el principio de proporcionalidad requiere de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, es aquí en donde se identifica a la ponderación como una parte del principio de proporcionalidad, pues, es sinónimo de su último sub-principio, de hecho, donde se aplica la proporcionalidad en sentido estricto, se aplica la ponderación, y donde se aplica la ponderación, se aplica el principio de proporcionalidad en sentido amplio (Castillo, 2016: 30).

En este sentido, vale mencionar que las cámaras necesariamente graban lugares privados, aun cuando no sea la intención de los operarios, y un problema importante con la afectación de la intimidad es la posibilidad de reparar el daño, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado el carácter íntimo, es inseparable del yo o la personalidad; tiene una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible y difícilmente reparable (Cea, 2000: 155); una vez vulnerada la privacidad de una persona no se puede volver atrás.

A la privacidad, adicionalmente, se le da un presupuesto a la libertad de acción; por lo que, podrá constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o a la propia imagen (Calaza, 2011: 54); la actividad de vigilancia debería hacerse solo en espacios públicos, pues de lo contario dicha intromisión afectaría a bienes constitucionalmente protegidos, salvo que exista autorización judicial para estos casos (Ramírez Hermosilla, 2016). En este asunto, se da una vulneración, aunque se esté filmando o no; es decir, si se está filmando, existe una vulneración a la privacidad; si no se está filmando, mientras la persona no lo sepa se comportan como si estuviesen siendo observado, por lo que, se afecta su privacidad en el sentido de espacio de libertad de acción.

En consecuencia, el derecho a la privacidad tiene un peso superior al de la seguridad nacional en este hecho especifico; al aplicar las pruebas a la vigilancia de los drones, un tribunal de revisión probablemente examinaría la ubicación de la búsqueda, la sofisticación de la tecnología utilizada y la concepción de privacidad de la sociedad (Bejarano, 2013), así, varias medidas requerirían que los agentes del gobierno obtengan órdenes judiciales antes de usar aviones no tripulados para la vigilancia doméstica, pero crearían excepciones para las patrullas de las fronteras aeroportuarias utilizadas para prevenir o disuadir la entrada ilegal y para investigar amenazas terroristas creíbles (International Network of Doctoral studies in Law, 2015: 131).

5 CONCLUSIONES

1. De todo lo anterior se concluye que la introducción de inspecciones más exhaustivas a equipajes y personas como resultado de los atentados terroristas, especialmente, el desde el 9/11, denotan una clara vulneración a ciertos derechos como la dignidad e integridad personal, así como también a la intimidad, la privacidad, la prohibición a la discriminación, la libertad religiosa y a la salud.

2. Adicionalmente se concluye que, la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador (DGAC) es la autoridad de aviación civil de Ecuador, que investiga accidentes de incidentes de aviación; en la actualidad y de conformidad con la Ley de Aviación Civil, le corresponde al Estado la regulación y control de la actividad aeronáutica en el territorio ecuatoriano quien la ejerce de la mano con el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil. Adicionalmente, la EPMSA coordina las operaciones de seguridad en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, de acuerdo a la normativa aeronáutica nacional de internacional, se acata a la inspección AVSEC (aviation security), que reúne procesos, procedimientos y normativa en cuanto a la seguridad aeroportuaria.

3. De las medias de seguridad aeroportuaria y la limitación a derechos se sigue que, aun cuando una medida respete todos los criterios de proporcionalidad, debe ser declarada inaceptable e inconstitucional, en caso de que altere el contenido esencial de un derecho humano, sin justificación suficiente; por esta razón, es importante conocer los límites, el contenido y las características de los derechos humanos, analizando en primer lugar el grado de alteración de un derecho en cada caso en específico.

4. Los derechos individuales fundamentales se equilibran con los bienes colectivos, los intereses públicos y las políticas; de hecho, es necesario que se analice y se aclare el contenido y las características de cada derecho fundamental, así como su relación recíproca hacia los demás, es decir, la relación entre los derechos humanos y el bien común, considerando también, el grado de interés público involucrado en cada caso; No obstante, es importante que nuestro sistema ponga énfasis en que los derechos fundamentales deben respetarse aun en contra del interés social, por ello, debe realizarse un juicio de

proporcionalidad que respete el contenido esencial del derecho fundamental y no lo vacíe cuando haya de por medio un interés social.

5. La protección de datos mantiene un carácter transversal en la sociedad, debido a que repercute en muchas áreas, industrias y sectores productivos, por tanto, debe ser observada por los actores privados y públicos. La elaboración de una norma debe considerar su incidencia y repercusión en estos ámbitos; la regulación de protección de datos personales puede ser una herramienta para promover y fomentar el progreso tecnológico, desarrollo de contenidos y aplicaciones, el comercio electrónico y el emprendimiento en general, o puede también tomarse en un instrumento que desincentive el desarrollo de la industria digital, por las restricciones, los controles, cargas o requisitos que podría exigir la normativa frente al dinamismo y rapidez que demanda el entorno digital.

6. El ejercicio del derecho a la información se encuentra limitado tanto por los intereses sociales, como por los derechos individuales. Este derecho no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto al interés de la sociedad como a los derechos del pueblo; el Estado es el garante encargado de velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales.

7. La libertad religiosa y la libertad de conciencia, constituyen derechos humanos fundamentales, que emanan de la dignidad de la persona humana, inherente a su misma naturaleza y existencia. Es un derecho concebido en pactos, tratados y declaraciones internacionales, con la obligación de ser reconocido y garantizado por los distintos ordenamientos nacionales. Es innegable la relación entre conciencia y religión, debido a que una parte de los contenidos de conciencia, son religión, sin embargo, es importante tener en cuenta que la libertad de conciencia abarca conceptos semejantes, más extensos, como el de la libertad de cultos, concepto que, no es tema de este proyecto de investigación.

8. Para decidir si el uso de escáneres de rayos X es o no aceptable, es necesario sospesar los beneficios y los riesgos. El principal beneficio consiste en el aumento de la seguridad en los vuelos, pero existen costes económicos y riesgos no comprobados para la salud, por lo tanto, si los escáneres de rayos X son o no aceptables para el control de pasajeros no es, en última

instancia, una decisión científica sino política y jurídica que debe tener en cuenta distintos factores, por lo cual es importante mencionar que, existen medidas menos lesivas y métodos alternos para llevar a cabo una revisión aeroportuaria, como la revisión canina, revisiones manuales, etc. Así mismo, no se puede pasar por alto el principio de precaución, en cuanto a una posible afectación al derecho a la salud; en este sentido, la Unión Europea ya prohibió el uso de esta maquinaria en los aeropuertos dentro de su jurisdicción.

6 RECOMENDACIONES

1. La seguridad de la aviación a nivel mundial, requiere del establecimiento de normas de seguridad calificadas y estrictas, puesto que, mantiene varios tipos de amenazas como, el secuestro de aeropuertos o aeronaves en tierra como en el vuelo, así mismo, ataques armados dentro y fuera de las instalaciones aeroportuarias, y el transporte de sustancias u objetos ilícitos; dichos actos de inseguridad, vienen de la mano con grupos de infractores que maniobran amenazas, como, terroristas, grupos o bandas criminales; razón por la cual, el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, debería implementar reglamentos de seguridad nacionales, utilizando principios claros y transparentes de gestión de riesgo, así como medidas que no vulneren derechos humanos, o que limiten en el menor grado posible su incidencia.

2. La mejor manera de cumplir con las normas fundamentales relativas a la protección de datos personales, es hacer que las imágenes obtenidas mediante el escaneado, sean anónimas, por ejemplo, borrando u obscureciendo la cara y cualquier otra característica distintiva de la persona examinada; sin embargo, si las personas siguen siendo identificables en las imágenes obtenidas, el uso de estás debe ser organizado sin almacenamiento, ya que, esto aseguraría que el uso de escáneres corporales no constituya un procesamiento de datos personales en primer lugar. Sólo en aquellos casos en que un objeto sospechoso haya sido identificado a través del escaneo corporal y su existencia confirmada haya sido confirmada posteriormente mediante una búsqueda manual, debería considerarse la posibilidad de almacenar la imagen como evidencia; en todas las demás circunstancias en que se utilice el escáner corporal y no se identifique ningún objeto sospechoso o se confirme su existencia, el almacenamiento de imágenes de personas mediante las cuales puedan ser identificadas, debe considerarse una

falta grave que afecta la esencia misma del derecho al respeto de la vida privada y al derecho a la protección de datos personales.

3. El Ecuador no posee una ley de protección de datos, ésta, es una oportunidad para aprender de las experiencias de la legislación comparada, corrigiendo deficiencias o defectos advertidos en las leyes de la materia, superando los problemas o conflictos identificados de la aplicación práctica de las leyes en otros países y de esta manera proceder a construir una ley que se ajuste a las necesidades y realidades de nuestra sociedad. Esta Ley, debe encontrar un balance entre la protección de los derechos a la intimidad y privacidad; así como el fomento y desarrollo de la innovación tecnológica.

4. Si los escáneres corporales representan un riesgo para la salud de ciertos grupos vulnerables de la población, estos grupos, deben ser excluidos de ser examinados por esta maquinaria y proceder a una revisión alterna menos lesiva; cualquier exención, sin embargo, podría derrotar el propósito del método de cibrado aplicado ya que puede ser intencionalmente utilizado por personas que portan artículos prohibidos; cuanto más amplias son las exenciones, más probable es que el procedimiento en su conjunto no cumpla con la prueba de necesidad. Adicionalmente, si los escáneres corporales no se utilizan para todos los pasajeros, pero de forma discrecional, sería necesario evitar la discriminación directa e indirecta.

5. Debería implementarse un programa nacional, para incrementar el profesionalismo de la fuerza de trabajo en la seguridad aeronáutica, incluyendo el personal de inspección; aquellos encargados de suministrar la seguridad deben ser los mejores calificados y entrenados en la industria. Una propuesta que podría lograr esta meta es la creación de una sociedad para la seguridad del Estado, sin fines de lucro, fundada por las aerolíneas, para manejar la seguridad en los aeropuertos; estas medidas, deben ir de la mano con el sector privado y otros organismos del gobierno para promover el profesionalismo del personal de seguridad a través de un programa que podría incluir, parámetros de rendimiento y licencias que reflejen las mejores prácticas, entrenamiento adecuado y recurrente que considere los factores humanos.

6. Ninguna maquinaria por sí sola ofrece una solución en cuanto a las revisiones aeroportuarias. Cada maquinaria posee sus propias ventajas, así como también sus limitaciones. Aún las maquinarias que funcionan bastante bien en el laboratorio necesitan ser probadas al darles un uso real en los aeropuertos con mucha actividad. El hecho de encontrar las fortalezas y debilidades de la tecnología existente, permitirá agilizar la creatividad de la industria, conduciendo a la invención de cada vez mejores instrumentos; por este motivo, los Estados deben considerar a la seguridad de la aviación como un tema de seguridad nacional, implementando un extenso plan para atacar la amenaza de explosivos y otros objetos en las cargas, además se debería trabajar con la industria para desarrollar nuevas iniciativas en este aérea.

7. El sistema que permite tener acceso a información de inteligencia importante sobre terroristas conocidos o sospechosos para ser utilizado en el perfil de los pasajeros, no debe contener o estar basado en un material de naturaleza constitucionalmente sospechosa, como, por ejemplo, raza, religión, origen nacional de los ciudadanos. Los factores a ser considerados para los elementos del perfil deberán estar basados en datos verificables y medidos, indicando que los factores elegidos son predictores razonables de riesgo, y no estereotipos o generalizaciones. Se deberá demostrar la relación entre los factores elegidos y el riesgo de una actividad ilegal.

8. Los pasajeros deben ser informados sobre los procedimientos de seguridad de las aerolíneas y sobre su derecho de evitar cualquier búsqueda de su persona o equipaje al elegir no abordar la aeronave. Así mismo, la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador (DGAC) debe implementar normativa interna, la cual, haga efectivo el derecho de los pasajeros a gozar de protección adecuada de sus derechos humanos en las revisiones aeroportuarias.

7 BIBLIOGRAFÍA

Administración de Seguridad en el Trasporte. (2011). *Gobierno USA.gov*. Obtenido de https://gobierno.usa.gov/agencias-federales/administracion-de-seguridad-en-el-transporte.

Aeronáutica Civil. (2004). *Normativa*. Recuperado el 2017, de aerocivil.gov.co: http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviación-civil/reglamentacion/rac

Afanador, M. I. (4 de diciembre de 2002). *El derecho a la integridad personal- elementos para su análisis*. Recuperado el 1 de agosto de 2017, de redalyc.org: http://www.redalyc.org/html/110/11000806/

Agentes Mutagénicos. (2011). *Genética en tus manos*. Recuperado el 2017, de mutacionupelipb:

Aguirre, D. (6 de febrero de 2017). *Asamblea Nacional República Nacional del Ecuador*. Recuperado el 10 de agosto de 2017, de Ley Orgánica de Movilidad Humana publicada en el Registro Oficial: http://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/dora-aguirre/48205-ley-organica-de-movilidad-humana-publicada-en

Alandete, D. (8 de Mayo de 2012). La CIA aborto un atentado aéreo en el aniversario de la muerte de Bin Laden. *El País*.

Alexy, R. (1992). *Individual Rights and Collective Goals.* Nino Rights.

Alexy, R. (2004). *Epílogo de la Teoría de los Derechos Fundamentales.* (C. Bernal, Trad.) Madrir: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles muebles de España.

Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos fundamentales.* (C. Benal, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Polítios y Constitucionales.

Alexy, R. (2008). La fórmula del peso. En G. Jalkg, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* . Quito: Universidad Christian- Alberchts de Kies.

Alexy, R. (2008). *La Formula del peso. El principio de proporcionalidad y la interpretación consitucional.* (M. Carbonell, Ed.) Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Andino, M. (15 de agosto de 2017). Nuevo Sistema de migración acelera revisión de bienes tributables. *Teleamazonas*. (L. Ruiz, Entrevistador).

Anello, C. (2013). Artículo 5. El Derecho a la Integridad Física, Psíquica y Moral . En E. Alonso, y D. d. Derecho (Ed.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino.* Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Apuntes Maestría UAD Zcatecas. (2005). *Revisiones aeroportuarias ¿Acciones de rutina o violaciones sistematicas a principios de derecho?* Recuperado el 2017, de brevesapuntes: https://brevesapuntesmaestriauadzacatecas.wordpress.com/revisiones-aeroportuarias-acciones-de-rutina-o-violaciones-sistematicas-a-principios-de-derecho/

Ardao, A. (1980). El Hombre en cuanto objeto axiológico. En R. Frondizi, *El Hombre y su conducta.* MMontevideo, Uruguay: Universitaria.

Atinea, M., y Juan, R. (2005). *Las piezzas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos.* Barcelona: Ariel.

Ávila Santamaría, R. (2008). Neoconstitucionalismo y Sociedad. En *Justicia y Derechos Humanos* (Primera ed.). Quito: Imprenta: VyM Gráficas.

Bajoria, J. (22 de Diciembre de 2010). *The Debate Over Airport Security*. Recuperado el 26 de Julio de 2017, de Council Foreing Relations: https://www.cfr.org/backgrounder/debate-over-airport-security

Baquerizo Minuche, J. (30 de julio de 2009). Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación. *Revista Jurídica de Derecho Público Tomo 1*.

Barnes, J. (1998). *El principio de Proporcionalidad. Estudio preliminar.* España: Instituto Nacional de Administración Pública.

Barone, S. (2005). La seguridad y la Facilitación en el transporte aéreo frente al derecho a la intimidad y privacidad de las personas . *Revista de derecho informático* , 2.

BBC MUNDO. (23 de mayo de 2003). *Orígenes y vínculos de al-Qaeda*. Recuperado el 29 de septiembre de 2017, de News.bb.co.uk:

Beade, G. (2011). *Desafios de la ponderación* . (C. Laura, Ed.) Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.

Bensaid C. Reino Unido , 44599/98 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 6 de febrero de 1998).

Bernal, C. (2007). *El Principio de la Proporcionalidad y los Derechos Fundametntales* (Tercera edición ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Blalock, G., Kadiyali, V., y Simon, D. (2007). The Impact of Post- 9/11 Airport Security Measures on the Demand for Air Travel . (pág. 42). New York: Cornell University.

Brik, D. (07 de Marzo de 2011). *Discriminación: Árabes luchan contra la etiqueta de 'peligrosos' en aeropuertos de Israel.* Recuperado el 7 de Octubre de 2017, de Paletinalibre.org: http://www.palestinalibre.org/articulo.php?a=30762

Burga, A. (2014). *Doctrina Constitucional* . Recuperado el 2017, de congreso.gob.pe: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf

Cabrera, L. (2002). *Autonomía y Dignidad* (Vol. III). Cadiz, España.

Camargo, P. P. (1974). *La problemática mundial de los derechos humanos.* Bogotá, Colombia: Retina.

Cañar, J. H. (2010). *El principio de proporcionalidad como método de interpretación constitucional.* Cuenca : Universidad del Azuay .

Carbonell, M. (2008). El principio de proporcionalidad y los derechos Fundamentales. En G. Jalkg, y C. Miguel (Ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional.* Quito: ISBN.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. (1945). San Francisco.

Case of Arelando vs. the Unitad States, Series A no. 25 (18 de enero de 1978).

Caso Atala Riffo Vs. Chile. (24 de febrero de 2012).

Caso Bradley Bradley v. U.S. (4 de junio de 2002).

Caso Caesar vs Trinidad y Tobago (11 de marzo de 2005).

Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. (10 de julio de 2007).

Caso CastilloPetruzzi y otros Vs. Perú. (30 de mayo de 1999).

Caso de las Comunidades Afrodecendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparanciones y Costas (20 de noviembre de 2013).

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú (8 de julio de 2004).

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú (8 de julio de 2004). Tibi vs Ecuador (7 de septiembre de 2004).

Caso Edward Books. (18 de diciembre de 1986).

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, Fondo de la Sentencia (15 de marzo de 1989).

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (20 de enero de 1989).

Caso la "Última Tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros Vs. Chile. (5 de febrero de 2001).

Caso Lori Berenson Mejía VS perú. (25 de noviembre de 2004).

Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, 252 (25 de octubre de 2012).

Caso Masaces de Ituango vs. Colombia). (1 de julio de 2006).

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (30 de NOVIEMBRE de 2012).

Caso Omega/Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn, C-36/02 (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 8 de marzo de 2004). http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf

Caso Sobaci Vs. Turquía. (4 de diciembre de 2007).

Caso Solano, Caso 10.488 (Organización de los Estados Americanos 22 de diciembre de 1999).

Caso Suares Rosero Vs. Ecuador (12 de noviembre de 1997).

Caso Torres. (26 de noviembre de2013).

Caso Velásquez Rodriguez (29 de julio de 1988).

Caso Wainwright c. Reino Unido, 12350 / 04 (26 de septiembre de 2006).

Caso 0005-08-AN (Corte Constitucional de Ecuadot 8 de abril de 2009).

Castillo, L. (2016). ¿Existen los llamados Conflictos entre Derechos Fundamentales? *Revista Jurídica UNAM*.

Chandraskhar, C. (2003). *Asians, Flying whilw Brown: Federal Civil Rights Remedies to Post 9/11 Airline Racial Profiling of South*. (A. A. L.J, Editor) Recuperado el 25 de Agosto de 2017, de Asian American Law Journal: http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1014&context=aalj

Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia , 27417/95 (TEDH 27 de febrero de 2000).

Clérico, L. (2009). *El examn de proporcionalidad en el derecho constitucional* . Buenos Aires: EUDEBA.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *CNDH México*. Obtenido de cndh.org.mx: http://www.cndh.org.mx/Funciones

Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (7 de noviembre de 1969). *Tratados Multilaterales*. Recuperado el 1 de agosto de 2017, de Departamento de Derecho Internacional OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio sobre Aviación Civil Internacional. (7 de diciembre de 1994). Obtenido de http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/157-aviación-civil-internacional.pdf

Convenio para la represión de Actos Ilícitos con Aviación, Dictamen. (5 de noviembre de 2013). Recumperado el 5 de septiembre de 2017.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Recuperado el 4 de julio de 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). *Marco Normativo CNDH*. Recuperado el 10 de septiembre de 2017, de cndh.org.mx: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2015). *Integridad Personal* . (C. Nash, Editor) Recuperado el 2017, de Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos N. 10

Council of Europe. (1981). Convention for the Protection of individuals with regard to automatic Pocessing of personal Data. Strasbourg.

Danies, C. (2002). *Wha Does the TSA do*. Recuperado el 26 de Julio de 2017, de Criminal Justice DegreeHub.com: http://www.criminaljusticedegreehub.com/tsa/

Defensoría del Pueblo Ecuador. (2015). *Eje derecho a la vida e integridad personal* . (D. N. Multimedia, Editor) Recuperado el 2017, de Dirección General de Educación e Investigación: http://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/

http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/integridad10.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2008).

Departamento de Seguridad Nacional. (31 de mayo de 2013). *Qué es la Seguridad Nacional* . Obtenido de dsn.gob.es: http://www.dsn.gob.es/es/sistema-seguridad-nacional/qué-es-seguridad-nacional

Department of Homeland Secutiry. (30 de noviembre de 2010). DHS Now Vetting 100 percent of Passengers On Flights within or bound for U.S. Against Watchlist. *Press Release*.

Department of Homeland Security. (5 de enero de 2015). Transportatiosn Security Asministration. *Privacy Act of 1974*.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema "Seguridad de los trasportes". (2002). *Seguridad de los Trasportes* . CESE 1156, TEN/121, Bruselas.

Dirección de Seguridad de la Aviación Civil . (junio de 2011). *Manual de procedimientos normalizados AVSEC*. Recuperado el agosto de 2017, de inspección de pasajeros y su equipaje de mano : http://www.aeronautica.gob.pa/avsec/documents/PON%2006-%202011%20INSPECCION%20DE%20PAX%20Y%20EQQ%20DE%20MANO.pdf

Dirección de seguridad y supervisión Aeroportuaria. (2007). *Procedimiento para la atención de Controles especiales de Seguridad Formulados por otros Estados para vuelos específicos.* Bogotá.

Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria . (2009). *Seguridad de la Aviación Civil Personal de Seguridad del Aeropuerto.* Bogotá.

Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria. (2009). *Sistema de Funcionamiento de Equipos de Revisión y Arcos Detectores de Metales.* Bogotá.

Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria. (2010). *Niveles de Seguridad de la Documentación de Seguridad De La Aviación Civil* . Bogotá.

Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria. (2010). *obligatoriedad de Disponer de un sitio adecuado para realizar inspecciones en privado.* Bogotá.

Dirección de seguridad y supervisión Aeroportuaria . (2011). *Unificación de Controles de Seguridad de los Aeropuertos públicos del país* . Bogotá.

Dirección de seguridad y supervisión Aeroportuaria. (2017). *Seguimiento Actividades AVSEC.* Bogotá.

Distefano, S. (15 de Mayo de 2015). *Laws, How to Abuse Post 9/11 Anti Terrorism*. (ACLU, Editor, yACLU of West Virginia) Recuperado el 25 de Agosto de 2017, de aclu.org: https://www.aclu.org/blog/speakeasy/how-abuse-post-911-anti-terrorism-laws

Dworkin, R. (2006). *Is Democracy possible here.* New Jersey: Princenton University Press.

El Comercio. (2017 de marzo de 2017). *Mujer denuncia que su hijo fue maltratado en aeropuerto*. Obtenido de Newsjs.com: http://www.newsjs.com/url.php?p=http://elcomercio.pe/redes-sociales/facebook/mujer-denuncia-que-su-hijo-fue-maltratado-aeropuerto-video-noticia-1980294

Elias, B., Randall Peterman, D., y Fritelli, J. (9 de mayo de 2016). Transportation Security Issues for the 114th Congress. *Congressional Reserch Servic*

El Universal . (10 de septiembre de 2012). *El Universal.mx Nacion* . (C. Perez Stadelman, Editor) Recuperado el 3 de agosto de 2017, de Revisiones que humillan : http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/869217.html

Enrique, G. (2012). Un marco normativo profuso pero necesario para proteger a los pasajeros y la carga. *Segunda Jornada de Seguridad Aeroportuaria*, 4.

EMPSA. (2017). *Aeropuerto Interancional Mariscal Sucre*. Recuperado el 2017, de aeropuertoquito.com: http://aeropuertoquito.com

Estrada, C. (17 de diciembre de 2016). *La dignidad como derecho humano* . Recuperado el 5 de agosto de 2017, de Milenio.com: http://www.milenio.com/firmas/derechos_humanos/dignidad-derecho-humano_18_867093361.html

European Union for Fundamental Rights. (2010). *The use of body scanners: 10 questions and aswers.*

European Union Agency of Fundamental Rights (FRA). (2010). *Hacia una policía más eficaz - Comprensión y prevención del perfil discriminatorio de discriminación étnica: una guía.* Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

FEDEFAM. (14 de noviembre de 2015). *Una herramienta en la lucha contra la desaparición forzada*. Recuperado el 1 de agosto de 2017, de Desaparecidos.org: http://www.desaparecidos.org/fedefam/

Figueroa, E. (24 de febrero de 2009). Ponderación Constitucional. *Jurídica*.

Fukuyama, F. (2003). *El fin del hombre. Consecuencias de la revolución biotecnológica* (Primera edición ed.). (P. Reina, Trad.) Barcelona, España: Ediciones B, S.A.

Gayo Santa, M. E., y Cristobal de Gregorio, J. (2012). *Juegos Jurídicos. Derechos Humanos N. 2.* (U. N. Madrid, Ed.) Madrid.

García, A. (1985). *La proteción penal del honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión.* Madrid: Endersa.

García, A. (2005). *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*.

García, A. (2007). *El Juiicio de poneración y sus partes. Una Crítica. Derechos Sociales y Ponderación, Función.* Madrid: Coloquio Juridico Europeo.

García, B. (4 de agosto de 2008). *Democracía, Seguridad y Defensa*. (P. U. Ecuador, Productor)

General Comment No. 16 (8 de abril de 1998).

Gonzales, E. (2012). Un marco normativo prouso pero necesario para protger los pasajeros y la carga. *II Jornada de Seguridad Aeroportuaria*, 40.

González, E., y Ruiz, A. (2012). Un frente común frente a las amenazas contra la aviación civil. *Jornada de Seguridad Aeroportuaria*, 12.

Goodman, A., y Moynihan, D. (30 de marzo de 2012). Controles de seguridad en los aeropuertos, inseguridad para nuestra salud. *Democracy Now*.

Gros, H. (2003). *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos* (Vol. IV). Montevideo, Uruguay.

Gutierrez, H. (2003). *Guía para el conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público.* Buenos Aires, Argentina: La Ley. Recuperado el 2017, de IUS Revista Jurídica

Hess, P., y Woodward, C. (27 de dicimebre de 2009). *Washington revisará la seguridad aérea tras fallido ataque terrorista*. Obtenido de El nuevo herald: http://www.elnuevoherald.com/noticias/estados-unidos/article2001809.html

Hoerster, N. (2000). *En Defensa del Positivismo Jurídico.* Barcelona: Gedisa.

Infobae. (29 de Marzo de 2017). *La excesiva revisión a un menor de edad en el aeropuerto de Dallas que se volvió viral: "Fuimos tratados como perros"*. (N. Argentina, Productor) Recuperado el 3 de Agosto de 2017, de Infobae.com:

http://www.infobae.com/america/eeuu/2017/03/29/la-excesiva-revision-a-un-menor-de-edad-en-el-aeropuerto-de-dallas-que-se-volvio-viral-fuimos-tratados-como-perros/

International Network of Doctoral studies in Law. (2015). Security as the Purpose of Law. *3er International Conference of PhD Students and Young Researches* (pág. 284). Vilnius: Conference Papers.

Jalkh, G. (3 de julio de 2008). *Democracia, Seguridad y Defensa*. (P. U. Ecuador, Productor) Recuperado el 7 de agosto de 2017, de Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana; su relación con la Justicia : http://www.puce.edu.ec/documentos/Boletines-CH-PDSD/BOLETIN-Democracia-Seguridad-Defensa-30.pdf

Jayshree, B. (22 de diciembre de 2010). *The Debate Over Airport Security*. (CRF, Editor) Recuperado el 25 de julio de 2017, de Council Foreing Reltions: https://www.cfr.org/backgrounder/debate-over-airport-security

Juan Pablo II. (1986). Dignidad de la Persona. *Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.* Madrid: Civitas.

Kant, E. (1996). *Fundamentación de la Metaf'isica de las Cstumbres* (Edición de pedro M. Rosario Barbosa ed.). Barcelona, España: Ariel.

Komatsu, Y. (2003). *The Dignity of the Human Body.* Tokio: Niwano Peace Foundation.

Klass and others v. Germany , 5029/71 (ECtHR 6 de septiembre de 1978).

Lampariello, P. (6 de septiembre de 2013). *Organización de Aviación Civil Internacional, Agencia Especializada de las Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de agosto de 2017, de capsca.org: http://www.capsca.org/Meetings/Americas2013/CAPSCA5-P19.pdf

Lannello, P. (Mayo de 2014). Método en el Derecho Comparado. Aportes de la teoría de Bruno Leoni. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, 135.

La Vanguardia. (16 de marzo de 2011). Expertos advierten de riesgos para la salud que podrían generar algunos escáneres corporales de aeropuerto.

Leoni, B. (2008). *Lecciones de Filosofía del Derecho.* Ancona, Italia: Union Editorial S.A-.

Lepdius, O. (2004). *Liberty, Security, and Terrorism: The Legal Position in Germany.* Lepsius: Germ.

Ley de Migración. (25 de mayo de 2011). *Marco normativo CNDH*. Recuperado el 10 de septiembre de 2017, de cndh.org.mx: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_Migracion.pdf

Ley de Seguridad Pública del Estado . (28 de septiembre de 2009). Recuperado el 7 de agosto de 2017

Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciónales y Control Constituciona. (22 de octubre de 2009). Recuperado el 8 de septiembre de 2017.

Ley Orgánica de Movilidad Humana. (31 de enero de 2017). Recuperado el 10 de agosto de 2017, de aduana.gob.ec: https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/Ley-Organica-de-Movilidad-Humana.pdf

Lord, S. (2010). *Aviation Security.* GAO, The Goverment Accountability Office, Washington.

Marinez de Vallejo, B. (1992). *Los Derechos Humanos como derechos fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los Derechos Humanos a la distinción conceptual.* Madrid: Tecnos.

Meca Gavilá, I., y López, J. (2012). *Uria Menénez.* Obtenido de Régimen Jurídico de la seguridad en la navegación aérea: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/053_navaereaum.pdf

Megías Quirós, J. (7 de enero de 2016). *Manual de los Derechos Humanos.* Garrigues Catedra Universidad de Navarra.

Mendoca, D. (2003). *Los Derechos en juEGO.* Madrid: Tecnos.

Menéndez, A. (2005). *Régimen Jurídico del Trasporte Aereo.* Navarro: Thomson Civitas.

Meschoulam, M. (22 de Julio de 2017). *El terrorismo y las revisones aeroportuarias*. Recuperado el 21 de Agosto de 2017, de vanguardia.com.mx: http://www.vanguardia.com.mx/articulo/el-terrorismo-y-las-revisiones-aeroportuarias

Miller, R. (2008). *Balancing Security and Liberty in Germany.* Heidelberg.

Ministerio de Cordinación de Seguridad . (2011). *Plan Nacional de Seguridad Integral* . Recuperado el 2017, de Seguridad. gob. ec: http://www.seguridad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/01_Plan_Seguridad_Integral_baja.pdf

Morales, L. (23 de noviembre de 2010). *Most U.S. Air Travelers OK Sacrificing Privacy of Security*. Recuperado el 12 de agosto de 2017, de http://www.gallup.com/poll/144920/Air-Travelers-Sacrificing-Privacy-Security.aspx

Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (2015). Recuperado el 2017, de http://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Veinticinco Preguntas y Respuestas sobre salud y derechos humanos.* Ginebra.

Oppenheimer, W. (8 de septiembre de 2009). Londres condena a los terroristas de la "bomba líquida". *El País*.

Pace, C. (2012). *Balancing Rights in the Information Society: Human Rights and the Protection of Public Security* .

Padilla, M. (2007). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías* (Vol. 1). (A. Perrot, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Universidad de Texas.

Parlamento Europeo y Consejo Europeo. (23 de Noviembre de 1995). *Directiva 95/46* . Recuperado el 2 de septiembre de 2017, de Corte Europoea relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos: http: // eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31995L0046:ES:HT

Patiño, E. (2013). *Controles Aeropotuarios, procedimientos necesarios por seguridad pero incomodos por facilitación e intimidad.* Bogota: Universidad Militar Nueva Granda. Recuperado el 23 de Noviembre de 2016, de http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/10708/1/PatinoUribeEfrain2013.pdf

Patiño Uribe, E. (Noviembre de 2013). COntroles Aeroportuarios, Procedimientos Necesarios por seguridad pero incómodos por facilitación e intimidad. *Facultad de ciencias Económicas*.

Peces-Barba, G. (1989). *Sobre el fundamento de los derechos humanos.* Madrid, España: Debate.

Peces- Barba, G. (1984). *Los Valores Superiores.* Madrid, España: Tecnos.

Peces- Barba, G. (1989). *Sobre el fundamento de los derechos humanos.* Madrid, España: Debate.

Pérez de Acha, L. (10 de octubre de 2014). *Aeropuertos: "cuando te toca, te tocan…".*

Perez, L. (10 de Octubre de 2014). *Animal Politico.* Recuperado el 17 de Enero de 2017, de Aeropuertos: cuando te toca, te tocan: http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2014/10/10/aeropuertos-cuando-te-toca-te-tocan/

Petrino, R. (2013). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino. En E. Alonso, *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.* Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Pérez, K. (2010). *Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja* (Primera edición ed.). México D.F., México: Instituto de investigaciones jrídicas UNAM.

Pele, A. (4 de julio de 2010). Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Univesitas*.

Piquer, I. (24 de diciembre de 2001). Los pasajeros de un avión detienen a un terrorista con una bomba en el zapato. *El País*.

Pinto, M. (1997). *Temas de derechos humanos.* Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Pizzorusso, A. (1987). *Curso de derecho comparado.* Barcelona: Ariel.

Portafolio. (05 de marzo de 2017). *Una revisión corporal más invasica en aeropuertos de EE.UU*. Recuperado el 1 de septiembre de 2017, de Portafolio.com: http://www.portafolio.co/internacional/revision-corporal-en-aeropuertos-de-ee-uu-sera-mas-invasiva-503882

Prats. (1984). *La tutela penal de la intimidad: privacidad informática.* Barcelona: Destino.

Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil . (16 de Julio de 2012). *Gobierno de España.* Recuperado el 17 de Enero de 2017, de Ministerio de la presidencia y para las Administraciones Territoriales https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10755

QUIPORT. (agosto de 2010). *Concesión del Aeropuerto Internacional de Quito*. (PlusProjects) Recuperado el agosto de 2017, de quiport.com: http://www.quiport.com/es/naiq.html

Quo. (07 de enero de 2009). *El Escáner Corporal*. Recuperado el 29 de septiembre de 2017, de La seguridad en Aeropuertos: http://www.quo.es/ser-humano/seguridad-en-aeropuertos/el-escaner-corporal

Ramírez Hermosilla, T. (2016). Nuevas Tecnologías al servicio d ela seguridad pública y su impacto en la privacidad: criterios de ponderación . *Revista Chilena de Derecho Y tecnología, V*(1).

Recomendación General 19: Violencia contra la Mujer (1992).http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn26

Reglamento para funcionamiento de Aeropuertos en Ecuador. (9 de abril de 2014). Recuperado el 20 de octubre de 2017.

Reglamento, Prevención Ilícitos en la Aviación Nacional de Internacional. (17 de junio de 1985). Recuperado el 1 de Noviembre de 2017.

Regulaciones técnicas de Aviación Civil, I Parte. (27 de mayo de 2002). Recuperado el 11 de agosto de 2017.

Red de Promotores de Derechos Humanos. (2001). *Derecho a la vida.* Bogotá, Colombia: Defensoría del Pueblo de Colombia.

Reuters. (26 de Noviembre de 2010). *Obama defends U.S. airport security measures*. Recuperado el 26 de Julio de 2017, de Reuters.com: http://www.reuters.com/article/us-security-usa-obama-idUSTRE6AP45R20101126

Riley, J. (2011). *Air Trvel Security Dince 9/11*. (RAND, Editor) Recuperado el 2017, de Rand Corporation: www.rand.org

Roth, J. (2015). Concerning TSA: Security Gasp. *Before the Committe on Oversight ans Government Reform.* Department of Homeland Security.

Ruiz, L. A. (15 de agosto de 2017). *Nuevo sistema de migración acelera revisión de bienes tributables*. Recuperado el 21 de agosto de 2017, de Teleamazonas: http://www.teleamazonas.com/2017/08/nuevo-sistema-migracion-acelera-revision-bienes-tributables/

Saffell v. Crews, 832653 (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos 1990). U.S. v. Casarez, WL 191699 (Corte de los Estados Unidos 30 de noviembre de 1990). U.S. v. Pena- Saiz., 161 F. 3d 1175 (Corte Distrital de los Estado Unidos 1998).

Sedat, J. (2010). *Letter of concern.* University of California San Francisco, Bioquímica- Biofísica. San Francisco: UCSF.

SEGOB. (19 de diciembre de 2014). *Sistema de Seguridad Nacional* . Recuperado el 7 de agosto de 2017, de cisen. gob.mx: http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html

Seguridad del Operador de Aeronaves, Parte 1. (12 de noviembre de 1997). Recuperado el 20 de Octubre de 2017.

Seguridad del Operador de Aeronaves, Parte 1I. (22 de septiembre de 1999). Recuperado el 20 de Octubre de 2017.

Seguridad del Operador de aeropuerto. (22 de septiemre de 1999). Recuperado el 3 de septiembre de 2017.

Sentencia N. 001-14-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador 3 de julio de 2015).

Sentencia N. 002-09-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 02 de abril del 2009).

Sentencia N. 003-14-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2 de octubre de 2014).

Sentencia N. 007-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional de Perú 22 de junio de 2007).

Sentencia N. 007-14-SIN-CC (Corte Constitucional de Ecuador 22 de octubre de 2014).

Sentencia N. 0009-09-HD (Corte Constitucional del Ecuador 8 de octubre de 2009).

Sentencia N. 017-12-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 28 de julio de 2009).

Sentencia N. 022-09-SAN-CC, 0005-08-AN (Corte Constitucional del Ecuador 8 de abril de 2009).

Sentencia 00031 (Corte Suprema de Justica 18 de Enero de 2017).

Sentencia N. 048-13-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2013).

Sentencia N. 124-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 18 de junio de 2016).

Sentencia STC, FJ No. 8 (Tribunal Constitucional Español 11 de Abril de 1985).

Sentencia STC, FJ No. 8 (Tribunal Constitucional Español 11 de Abril de 1985).

Sentencia STC, FJ No. 57 (Tribunal Cosntitucional Español 28 de febrero de 1994),

Serna, P., yToller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de los derechos.* Buenos Aires: La Ley.

Simon, F. (2010). La noción “derechos fundamentales” en la jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional ecuatoriana (La exclusión del derecho de propiedad de la acción

extraor- dinaria de protección por no ser “derecho constitucional”). *IURIS DICTO Revista de Derecho , 13*.

Shulman, A. (3 de Marzo de 2017). TSA rolls out new -more intimate- airport pat-downs. *USA TODAY*, pág. 1.

TEDH,Z/ Finlandia, 22009/93 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 de febrero de 1997).

The San Diego Union- Tribune. (5 de marzo de 2014). *Fiscalía acusa al yerno de Bin Laden de fomentar el terrorismo contra EE.UU.* Recuperado el 15 de septiembre de 2017, de EFEUSA: http://www.sandiegouniontribune.com/hoy-san-diego/sdhoy-fiscalia-acusa-al-yerno-de-bin-laden-de-fomentar-2014mar05-story.html

Thlimmenos c. Grecia, 34369/97 (TEDH 2000).

Torres, L. (2013). *La interpretación de los contratos a la luz de la constitucionalización del derecho privado.* Quito, Ecuador: USFQ.

Troper, M. (1996). La nozione di principio sovracostituzionale. Analisi e diritto. *Derecho de la Universidad de Génova*.

Una crítica a Luiggi Ferrajoli. (2009). Cuadernos de Filosofía de Derecho No. 32. *Revista internacional de la Universidad de Alicante*, 652.

Usa Today. (3 de marzo de 2017). *TSA rolls out new, more intimate airport pat-downs*. Recuperado el 12 de agosto de 2017, de https://www.usatoday.com/story/news/nation-now/2017/03/03/tsa-rolls-out-new-more-intimate-airport-pat-downs/98713844/

U.S. v. Casarez, WL 191699 (Corte de los Estados Unidos 30 de noviembre de 1990).

U.S. v. Pena- Saiz., 161 F. 3d 1175 (Corte Distrital de los Estado Unidos 1998).

U.S. v. Montoya de Henanez , 731 F.2d 1369 (1985).

Villabella, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica.* Ciudad de Mexico: UNAM.

Washington Post Poll . (2010). *Seguridad Aeroportuaria* . ABC News, Politics, Washington.

Young, A., y Morrison, B. (14 de marzo de 2011). TSA para reevaluar escáneres de cuerpo del aeropuerto para la radiación . *USA Today*.

Zabala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica.* Guayaquil: Edilex.

Zabala Egas, J. (2009). *Apuntes sobre neoconstitucionalismo, acciones de protección y ponderación, acción de inconstitucionalidad y proceso constitucional. Un caso: La declaración patrimonial.* Guayaquil, Guayas, Ecuador.

Zamora, F. d. (2011). *Derecho de la Seguridad Nacional*. Recuperado el 2017, de Ordenjurídico.gob.mx: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/LIBRO_CISEN.pdf

Zbala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica.* Guayaquil: Edilex.

49 U.S. Code § 44901- Screening passengers and property. (4 de enero de 2012). *Cornell Law School*. Recuperado el 31 de julio de 2017, de LII: https://www.law.cornell.edu/uscode/text/49/44901

(2003). *Informe Especial de la Comisión nacional de los Derechos Humanos sobre el programa de reforzamiento de las medidas de seguridad en los diferentes aeropuertos internacionales en la república mexicana.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México: CNDH.

(1995). *Ley de Aeropuertos.*

(2015). *Carta de Derechos de los Pasajeros de Aeronaves.*

Aeronáutica Civil. (2004). *Normativa*. Recuperado el 2017, de aerocivil.gov.co: http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviación-civil/reglamentacion/rac

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

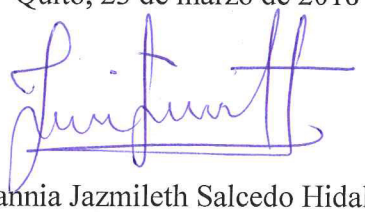
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **IVANNIA SALCEDO HIDALGO JAZMILETH** C.I. **1803617156** autor del trabajo de graduación intitulado: **"LA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LAS REVISIONES AEROPORTUARIAS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA"** , previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 23 de marzo de 2018



Ivannia Jazmileth Salcedo Hidalgo
C.I. 180361715- 6

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 180361715-6

APELLIDOS Y NOMBRES
SALCEDO HIDALGO
IVANNIA JAZMILETH

LUGAR DE NACIMIENTO
TUNGURAHUA
AMBATO
LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO 1993-12-15

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL SOLTERA

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

E1343I1242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SALCEDO LUCIO LUIS EDUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
HIDALGO QUINDE NORMA ESPERANZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AMBATO
2014-01-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-01-15

00645234

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

CNE REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CERTIFICADO PROVISIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
PICHINCHA

08 DE FEBRERO DE 2018

FECHA: 21 de marzo de 20 No: 0017975

Certifico que la (el) ciudadana (o):

Ivannia Jazmileth Salcedo Hidalgo

Portadora(or) de la cédula de ciudadanía No.: 1803617456

Se le extiende el presente **CERTIFICADO PROVISIONAL**, válido por 90 días para cualquier trámite tanto privado como público y que sustituye el certificado de votación.

La emisión de este certificado no exime a la (al) portadora (or) del pago de las multas establecidas en el Código de la Democracia, por no haber sufragado o no haber conformado las Juntas Receptoras del Voto. El mismo deberá ser canjeado una vez que el Consejo Nacional Electoral expida los certificados definitivos del proceso eleccionario.

NOTA: ESTE CERTIFICADO ES GRATUITO

f. SECRETARIO (A) DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA